



Departamento de Boyacá
Gobernación

Fundado el 21 de Diciembre de 1865 - Reglamentado por Ordenanza 14 de 1984

EL BOYACENSE

Gobernador: Juan Carlos Granados Becerra

AÑO 148

Segunda Época

Número 5060

Tunja, Abril de 2013

Edición de 52 páginas

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2012 (26 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Por la cual se ordena la inscripción de dignatarios y de un Afiliado de la Asociación de Municipios de la Provincia de Lengupa, «ASOLENGUPA».

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 2703 de 1959, 1529 de 1990, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 137 del 12 de septiembre de 1980, emanada de la Gobernación de Boyacá se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA REGION DE LENGUPA, «ASOLENGUPA», con domicilio en MIRAFLORES (Boyacá).

Que por Resoluciones Números 000064 del 04 de junio de 1985, 000174 del 24 de mayo de 1989, 00394 del 20 de septiembre de 1994, 0014 del 19 de enero de 2000 y 000215 del 06 de diciembre de 2006, proferidas por esta Gobernación, se aprobaron reformas estatutarias, quedando como ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPA «ASOLENGUPA», con domicilio en Miraflores.

Que el Representante Legal de la Asociación, solicitó a este despacho la inscripción de Presidente, Secretaria – Tesorera, Director Ejecutivo y Revisor Fiscal, elegidos en reunión de asamblea universal, celebrada el 20 de septiembre 2010, igualmente solicita la inscripción del Municipio de Rondón como asociado, decisión que fue adoptada por la asamblea general, según consta en Acta No. 010.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990, por tanto es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como dignatarios de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPA «ASOLENGUPA», con domicilio en MIRAFLORES (Boyacá), a las siguientes personas:

Presidente:
PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
C.C.No.7.162.950 de Tunja

Revisora Fiscal:
DARIS YANETH ROJAS MORENO
C.C.No.40.037.540 de Tunja

Cargos vigentes hasta el 20 de septiembre de 2013.

Secretaria – Tesorera:
NAYIBE SULAY RODRIGUEZ TORRES
C.C.No.23.756.294 de Miraflores

Director Ejecutivo:
VICTOR HUGO SOLER RIOS
C.C. No.19.430.630 de Bogotá

Cargos de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO SEGUNDO.- Inscribir como afiliado a la Asociación de Municipios de Lengupá «ASOLENGUPA» al Municipio de Rondón.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa del interesado, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste

este requisito, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, 26 de Noviembre de 2012

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Secretaria de Participación y Democracia

Revisó: **FABIOLA VICTORIA HIGUERA DE SAENZ**
Directora de Participación y Administración Local

RESOLUCIÓN No. 000151 DE 2012 (21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2013

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 488 de 1998 y la Ordenanza 053 de 2004 y

CONSIDERANDO

Que es necesario señalar los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2013.

Que se debe propender por el mayor y efectivo recaudo de la renta departamental dentro de cada vigencia, brindando incentivos por pronto pago a los contribuyentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Presentación y Pago.- La presentación y pago de las declaraciones tributarias del impuesto sobre vehículos automotores por parte de los propietarios y poseedores de vehículos matriculados en el Departamento se realizará en las

entidades financieras con las que la Secretaría de Hacienda haya suscrito los convenios correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Plazos.- Los propietarios y poseedores de vehículos automotores matriculados en la jurisdicción del Departamento de Boyacá deben presentar y pagar la declaración del impuesto correspondiente al período gravable del año 2013, desde el 01 de enero de 2013 y hasta el 12 de julio de 2013.

El pago del impuesto debe realizarse simultáneamente con la presentación de la declaración y constar en el mismo formulario.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que declaren y paguen el correspondiente al año 2013, obtendrán los descuentos contenidos en la siguiente tabla de acuerdo a la fecha de cancelación así:

DESDE	HASTA	DESCUENTO %
01 de enero de 2013	22 de marzo de 2013	15
23 de marzo de 2013	24 de mayo de 2013	10
25 de mayo de 2013	12 de julio de 2013	0

ARTÍCULO TERCERO.- Los contribuyentes que no declaren y paguen el impuesto sobre vehículos automotores dentro de los periodos establecidos; es decir, que declare y pague con posterioridad al 12 de julio de 2013, deberá liquidar las respectivas sanciones e intereses de mora, con base en la tasa de interés vigente al momento de pago, conforme a las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la liquidación del impuesto sobre vehículos automotores se debe tener en cuenta las resoluciones del Ministerio de Transporte No. 0011176

0011177 del 30 de noviembre de 2012, y demás normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Las condiciones establecidas en esta resolución solo aplican para la vigencia 2013 del impuesto sobre vehículos automotores registrados en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANAYME BARÓN DURÁN
Secretaria de Hacienda

RESOLUCIÓN No. 000152 DE 2012

(26 DE DICIEMBRE DE 2012)

Por la cual se fija la tarifa del impuesto de degüello para la vigencia fiscal del año 2013

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En ejercicio de las atribuciones legales, y en especial las conferidas en la ley 8 de 1909, los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986, El Estatuto Tributario, el Artículo 179 de la Ordenanza 022 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ordenanza 022 del 28 de diciembre de 2012, la administración, control, recaudo, fiscalización y liquidación del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, es competencia exclusiva del Departamento de Boyacá en la jurisdicción donde se deba cancelar este tributo.

Que el artículo 179 de la Ordenanza 022 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 179º.- TARIFAS. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar y del 30% del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

Que para efectos legales el Gobierno Nacional mediante Decreto 2738 de diciembre 28 de 2012, fijo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 en el valor de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500,00) moneda corriente.

Como consecuencia de lo anterior el salario diario mínimo legal vigente para el año 2013 es de diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$19.650,00).

Que el artículo 180 de la Ordenanza 022 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 180º.- RECAUDO. El recaudo de este impuesto se hará a través de las Tesorerías Municipales del Departamento de Boyacá.

Que por lo anterior, es necesario fijar las tarifas del Impuesto de Degüello a recaudar por el Departamento de Boyacá para la vigencia fiscal del año 2013.

En merito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Fijar la tarifa para el cobro del Impuesto de Degüello por cada unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar en el Departamento de Boyacá para la vigencia fiscal del año 2013, en la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.650,00).M/LEGAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Fijar la tarifa para el cobro del impuesto de degüello por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar, en el Departamento de Boyacá para la vigencia fiscal del año 2013, en la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 5.900,00), de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Administraciones Municipales a través de las Tesorerías serán las encargadas de recaudar dicho impuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANAYME BARON DURAN
Secretaria de Hacienda

RESOLUCIÓN No. 093 DE 2012

(28 DE DICIEMBRE DE 2012)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de un Club Deportivo.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0234 del 27 de octubre de 1999, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO BICICLETAS QUIROGA, con domicilio en CHIQUINQUIRA (Boyacá).

Que el Representante Legal del Club, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reuniones de Asamblea Universal y órgano de administración, celebradas el 12 de agosto de 2011, según consta en actas.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995 y en la Resolución 547 de 2010, expedida por COLDEPORTES, respecto a la documentación requerida para su inscripción.

Que por lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO BICICLETAS QUIROGA, con domicilio en CHIQUINQUIRA (Boyacá), con vigencia hasta el 06 de febrero de 2015 a las siguientes personas:

Presidente:
MIGUEL ROBERTO QUIROGA
C.C.No.7.303.355 de Chiquinquirá

Vicepresidente:
GIOVANNI BASTIDAS CAÑON
C.C.No.7.315.422 de Chiquinquirá
Tesorero:
JOSE NORBERTO GONZALEZ
C.C. No.7.304.664 de Chiquinquirá
Secretaria:
LUZ MARINA COCA
C. C. No. 23.493.731 de Chiquinquirá
Vocal:
HECTOR SAMUEL PACHON
C.C. No.7.307.143 de Chiquinquirá
Fiscal:
FRANKLIN JOSE ORTEGON C.
C.C. No.7.310.153 de Chiquinquirá
Fiscal Suplente:
JAIRO CORTES
C.C. No.79.826.871 de Bogotá
Comisión Disciplinaria:
JOSE AGUSTIN PEREZ FARFAN
C.C.No.7.306.589 de Chiquinquirá
DANIEL GARZON CAMPOS
C.C.No.3.172.766 de Simijaca
SERGIO UBEIMAR COCA
C.C.No.1.053.336.130 de Chiquinquirá

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja a, 28 Diciembre de 2012

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Secretaria de Participación y Democracia

Revisó: **FABIOLA VICTORIA HIGUERA DE SAENZ**
Directora de Participación y Administración Local

RESOLUCIÓN No. 010 DE 2013

(06 DE FEBRERO DE 2013)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de un Club Deportivo.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0281 del 03 de diciembre de 1999, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la

entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO DE CICLISMO TODOS POR SAMACA, con domicilio en SAMACA (Boyacá).

Que el Representante Legal del Club, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reuniones de Asamblea Universal celebrada el 13 de marzo y 13 de diciembre de 2012, según consta en actas 014 y 015 y reuniones de órgano de administración, celebradas el 13 de marzo y 13 de diciembre de 2012, según consta en actas 031 y 32, respectivamente.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995 y en la Resolución 547 de 2010, expedida por COLDEPORTES, respecto a la documentación requerida para su inscripción.

Que por lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO DE CICLISMO TODOS POR SAMACA, con domicilio en SAMACA (Boyacá), con vigencia hasta el 18 de mayo de 2011 a las siguientes personas:

Presidente:
ISAIAS MATAMOROS LANCHEROS
C.C. No. 19.446.346 de Bogotá

Vicepresidente:
JUAN CARLOS RODRIGUEZ APONTE
C.C. No. 9.540.086 de Samacá

Tesorero:
ORLANDO ACOSTA CASTELLANOS
C.C. No. 74.357.876 de Samacá

RESOLUCIÓN No. 013 DE 2013

(14 DE FEBRERO DE 2013)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 275 del 25 de octubre de 2000, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE BEISBOL DE BOYACA «LIBEISBOY» con domicilio en PUERTO BOYACA (Boyacá).

Secretario:
CLODOMIRO CRUZ CUEVAS
C.C. No. 4.235.303 No. de SAMACA

Vocal:
ORLANDO LOPEZ CARLOS
C.C. No. 79.344.018 de Bogotá

Fiscal:
CARLOS EDUARDO CASTIBLANCO
C.C. No. 6.761.442 de Tunja

Fiscal Suplente:
HELADIO CASTIBLANCO
ECHEVERRIA
C.C. No. 9.521.606 de Sogamoso

Comisión Disciplinaria:
HERNANDO GONZALEZ APONTE
C.C. No. 6.763.152 de Tunja

JOSE MARIA VARGAS SANCHEZ
C.C. No. 74.356.791 de Samacá

JAVIER ALEXANDER LOPEZ NOVOA
C.C. No. 79.733.822 de Bogotá

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 06 FEB 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Secretaria de Participación y Democracia

Revisó: **FABIOLA VICTORIA HIGUERA DE SAENZ**
Directora de Participación y Administración Local

Que el Representante Legal de la Liga, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reuniones de Asamblea Universal y reunión de órgano de administración celebrada el 26 de enero 2013, según consta en actas 06 y 06, respectivamente.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995 y en la Resolución 547 de 2010, expedida por COLDEPORTES, respecto a la documentación requerida para su inscripción.

Que por lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE BEISBOL DE BOYACA «LIBEISBOY», con domicilio en PUERTO BOYACA (Boyacá), con vigencia hasta el 11 de septiembre de 2016 a las siguientes personas:

Presidente:
ELVIS ERICK GUTIERREZ GONZALEZ
C.C. No. 73.136.505 de Cartagena

Vicepresidente:
JORGE ELIECER AVILA BALLEEN
C.C. No. 7.306.089 de Chiquinquirá

Tesorerera:
SONIA ESPERANZA MURCIA VILLAMIL
C.C. No. 23.493.110 de Chiquinquirá

Secretaria:
YADY MILENA CAÑON ARMERO
C.C.No.33.701.457 No. de Chiquinquirá

Vocal:
MARYLEDIS ROBLES DE AVILA
C.C. No. 45.528.618 de Cartagena

Fiscal:
CARLOS EDUARDO MERLANO MONTERROSA
C.C. No. 73.122.405 de Cartagena

Fiscal Suplente:
LIBIA ANAYA GUERRERO
C.C. No. 45.492.396 de Cartagena

Comisión Disciplinaria:
PAULO CESAR GOMEZ MEDINA
C.C. No. 7.310.191 de Chiquinquirá
GABRIEL ULISES ALVADARO NUÑEZ
C.C. No. 6.766.061 de Tunja
FRANKELI RODRIGUEZ VELASCO
C.C. No. 80.762.621 de Bogotá

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 14 de Febrero de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Secretaria de Participación y Democracia

Revisó: **FABIOLA VICTORIA HIGUERA DE SAENZ**
Directora de Participación y Administración Local

RESOLUCIÓN No. 014 DE 2013

(14 DE FEBRERO DE 2013)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0274 del 25 de octubre de 2000, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE SOFTBOL DE BOYACA «LISOFTBOY» con domicilio en PUERTO BOYACA (Boyacá).

Que el Representante Legal de la Liga, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reuniones de Asamblea Universal y reunión de órgano de administración celebrada el 26 de enero 2013, según consta en actas 07 y 07, respectivamente.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995 y en la Resolución 547 de 2010, expedida por COLDEPORTES, respecto a la documentación requerida para su inscripción.

Que por lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE SOFTBOL DE BOYACA «LISOFTBOY», con domicilio en PUERTO BOYACA (Boyacá), con vigencia hasta el 11 de septiembre de 2016 a las siguientes personas:

Presidente:
GUSTAVO ADOLFO URDINOLA SANABRIA
C.C. No. 19.377.727 de Bogotá

Vicepresidente:
ADOLFO JOSE CHIMA GONZALEZ
C.C.No.73.183.647 de Cartagena

Tesorero:
ISMAEL ARTURO MERLANO
MONTERROZA
C.C. No. 73.133.279 de Cartagena

Secretario:
DAVEIBYS SALCEDO GUTIERREZ
C.C. No. 1.047.445.415 de Cartagena

Vocal:
RONALD ALFONSO QUIÑONES
C.C. No. 77.180.863 de Aguachica

Revisor Fiscal:
NUBIA MILENA PORRAS BARRETO
C.C. No. 33.700.598 de Chiquinquirá

Revisor Fiscal Suplente:
MARIA DEL PILAR POVEDA GARCIA
C.C. No. 46.676.519 de Chiquinquirá

Comisión Disciplinaria:
GIOVANNY GARCIA VERA
C.C. No. 7.314.488 de Chiquinquirá

ZAMIR ALBERTO MARTINEZ GARCIA
C.C. No. 7.313.543 de Chiquinquirá

RESOLUCIÓN No. 015 DE 2013

(15 DE FEBRERO DE 2013)

Por la cual se ordena la inscripción de dignatarios de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1529 de 1990, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y la Ley 1575 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0013 del 15 de febrero de 2011, emanada de la Gobernación de Boyacá se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AQUITANIA, con domicilio en AQUITANIA.

Que el Representante Legal del Cuerpo de Bomberos, solicitó a este despacho la inscripción de dignatarios, elegidos en reunión Universal de Consejo de Oficiales, celebrada el 26 de diciembre de 2012, según consta en Actas No.007.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990, por tanto es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Inscribir como dignatarios del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AQUITANIA, a las siguientes personas, con vigencia hasta el 25 de diciembre de 2015:

ANDRES CAMILO SANCHEZ PINILLA
C.C. No. 7.320.137 de Chiquinquirá

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 14 de Febrero de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Secretaria de Participación y Democracia

Revisó: **FABIOLA VICTORIA HIGUERA DE SAENZ**
Directora de Participación y Administración Local

Presidente:
GUSTAVO RINCON SOTAQUIRA
C.C. No. 4.136.625 de Aquitania

Vicepresidente:
MILLER ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS
C.C.No.74.083.715 de Sogamoso

Tesorero:
MARCO FIDEL MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 2.965.945 de Arbeláez

Secretaria:
ALBA YAQUELIN PEREZ DAZA
C.C. No. 52.989.682 de Bogotá

Comandante:
ANGELA PATRICIA BARINAS PEREZ
C.C. No. 23.945.841 de Aquitania

Subcomandante:
CARLOS HUMBERTO LIZARAZO MORENO
C.C. No. 1.051.472.770 de Aquitania

Tribunal Disciplinario:
MARCO FIDEL MARTINEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 2.965.945 de Arbeláez

MILLER ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS
C.C.No.74.083.715 de Sogamoso

MARIA LUISA MORENO MESA
C. C. No. 23.942.921 de Aquitania

Revisor Fiscal:
ANDREA CAROLINA CARDOZO LEMUS
C.C. No. 23.946.628 de Aquitania

El cargo de Revisor Fiscal tiene vigencia hasta el 25 de diciembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental, a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia, del ejemplar donde conste este requisito (Artículo 14 Decreto 1529 de 1990).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 15 de febrero de 2013

RESOLUCIÓN No. 020 DE 2013

(15 DE MARZO DE 2013)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0029 del 27 de febrero de 2009, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE DEPORTISTAS CON PARALISIS CEREBRAL DE BOYACA «LIDPCBOY», con domicilio en SOGAMOSO (Boyacá).

Que el Representante Legal de la Liga, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reuniones de Asamblea Universal y reunión de órgano de administración celebrada el 27 y 28 de febrero 2013, según consta en actas 05 y 08, respectivamente.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995 y en la Resolución 547 de 2010, expedida por COLDEPORTES, respecto a la documentación requerida para su inscripción.

Que por lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE DEPORTISTAS CON PARALISIS CEREBRAL DE BOYACA «LIDPCBOY», con domicilio en SOGAMOSO (Boyacá), con vigencia hasta el 06 de febrero de 2017 a las siguientes personas:

Presidente:
CECILIA GOMEZ CALDERON
C.C. No. 24.117.615 de Sogamoso

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Secretaria de Participación y Democracia

Revisó: **FABIOLA VICTORIA HIGUERA DE SAENZ**
Directora de Participación y Administración Local

Vicepresidente:
CLARA CONSUELO MARIÑO MORALES
C.C. No. 46.374.379 de Sogamoso

Tesorera:
LILIANA PATRICIA ARIAS RAMIREZ
C.C. No. 24.626.600 de Chinchina

Secretaria:
AMANDA LILIANA MENESES ORTEGA
C.C. No. 1.057.591.025 de Sogamoso

Vocal:
LAURA MARCELA GONZALEZ RIVERA
C.C. No. 46.378.669 de Sogamoso

Fiscal:
MAWENCY MAYERLY RINCON MESA
C.C. No. 46.379.450 de Sogamoso

Fiscal Suplente:
ALBERTO FELIPE MORA MEJIA
C.C. No. 17.103.170 de Bogotá

Comisión Disciplinaria:
OLGA RUBIELA BOLIVAR BERMUDEZ
C.C. No. 46.364.264 de Sogamoso

DIANA CAROLINA MELENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 40.043.767 de Tunja

CARLOS GERMAN GONZALEZ SANDOVAL
C.C. No. 1.075.651.825 de Zipaquirá

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 15 de Marzo de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ
Secretario de Participación y Democracia

Revisó: **FABIOLA VICTORIA HIGUERA DE SAENZ**
Directora de Participación y Administración Local

RESOLUCIÓN No. 021 DE 2013

(18 DE MARZO DE 2013)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0273 del 25 de octubre de 2000, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE BOXEO DE BOYACA «LIBOXBOY» con domicilio en PUERTO BOYACA (Boyacá).

Que el Representante Legal de la Liga, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reuniones de Asamblea Extraordinaria y reunión de órgano de administración celebradas el 20 de febrero 2013, según consta en actas No.1, respectivamente.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995 y en la Resolución 547 de 2010, expedida por COLDEPORTES, respecto a la documentación requerida para su inscripción.

Que por lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE BOXEO DE BOYACA «LIBOXBOY», con domicilio en PUERTO BOYACA (Boyacá), con vigencia hasta el 11 de septiembre de 2016 a las siguientes personas:

Presidente:
YOJANNA DEL CARMEN
CERVANTES BLANCO
C.C. No.22.617.326 de Soledad

Vicepresidente:
DORIS MABEL RIAÑO MAHECHA
C.C.No.40.023.456 de Tunja

Secretario:
WALTER YESID MOLINA
C.C.No.77.187.252 de Valledupar

Tesorero:
ROBERTO IZNAGA HERNANDEZ
C. EXTANJERIA No. E346853

Vocal:
DIMITRI JOSE MARTINEZ MOVILLA
C.C.No.72.216.099 de Barranquilla

Revisor Fiscal:
LILIANA PINILLA ORTIZ
C.C. No.52.080.168 de Bogotá

Revisor Fiscal Suplente:
RUTH CAÑON CULMA
C.C. No.51.721.156 de Bogotá

Comisión Disciplinaria:
LIBANOVER CASTAÑO CORREA
C.C.No.7.249.966 de Puerto Boyacá

MIGUEL ANGEL CARDONA PALACIO
C.C.No.1.036.223.509 de Puerto Triunfo

WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ BERNAL
C.C.No.7.181.045 de Tunja

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja a, 18 de Marzo de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ
Secretario de Participación y Democracia

Revisó: **FABIOLA VICTORIA HIGUERA DE SAENZ**
Directora de Participación y Administración Local

DECRETO NÚMERO 001106 DE 2012

(14 DE DICIEMBRE DE 2012)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Gobernador de Boyacá en uso de sus facultades legales y en especial en las conferidas en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas que le sean concordantes y

CONSIDERANDO

Que el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 establece que a las entidades territoriales les corresponde diseñar e

implementar programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deben ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Que los artículos 250 y 251 del decreto 4800 de 2011 señalan que los departamentos y municipios deben diseñar e implementar los planes de acción territorial, en materia de articulación, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que el artículo segundo del decreto 1725 del 2012, dispone que las entidades territoriales tendrán cuatro meses a partir de la vigencia del presente Decreto, para adoptar o ajustar, según sea el caso, su actual Plan de Acción Territorial atendiendo los objetivos, metas, componentes y mecanismos de seguimiento definidos en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se adopta por medio del presente Decreto; para lo cual los mandatarios locales deberán apropiarse los recursos suficientes en los Planes Operativos Anuales de Inversión para la ejecución del mismo.

Que en sesión del 11 de diciembre de 2012 mediante el Comité Departamental de Justicia Transicional aprobó el Plan de Acción Territorial del departamento de

Boyacá, con vigencia a 31 de diciembre de 2015.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptase el Plan de Acción Departamental para la Atención y Reparación Integral a las víctimas del departamento de Boyacá, contenido en el documento PAD - Boyacá el cual forma parte integrante del presente decreto y será actualizado, cada año apropiando los recursos suficientes en los Planes Operativos Anuales de Inversión para la ejecución del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 14 de diciembre de 2012

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO

Secretaria de Desarrollo Humano -
Gobernación de Boyacá

Revisó: **MAGDA MILLÁN OROZCO** -
Directora de Convivencia

Proyectó: **FLOR MARÍA BERNAL LEÓN** - Profesional Universitario

DECRETO NÚMERO 000013 DE 2013

(09 DE ENERO DE 2013)

«Por el cual se crea un empleo en la planta de personal y se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la Administración Central del Departamento de Boyacá»

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305-7 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta de personal de la Administración Central del departamento a partir del primero (01) de enero de 2013, queda una (1) vacante de profesional Universitario, código 219 grado 02, por renuncia de MERCEDES BRIJALDO JIMENEZ.

Que dentro del Estudio de Modernización de Boyacá, estipula que es necesario, ajustar las necesidades plenas de empleos nuevos a las necesidades

estrictamente posibles, las cuales están limitadas por la capacidad financiera de la entidad.

Que de acuerdo a las necesidades el servicio, se requiere personal con el perfil de periodista o comunicador Social, para la Oficina de Comunicaciones y Protocolo.

Que la Administración considera procedente que a medida que se van presentando vacantes se puede reconsiderar ajustar la planta con otros perfiles para atender las necesidades plenas de cada una de las dependencias, con el fin de orientar, dirigir y controlar el cumplimiento de objetivos señalados por el Gobernador en lo referente a las relaciones intersectoriales, para que estas sean concordantes con el plan de desarrollo.

Que como consecuencia de lo anterior y para el mejoramiento en la prestación del servicio, así como la proyección del Sistema Integrado de Gestión en lo referente a sostener la calidad y los servicios que preste la entidad, es procedente el cambio del perfil y ajustar las funciones de un (1) empleo de Profesional Universitario, código 219 grado 02, de la Planta de la Administración Central del Departamento

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el manual de funciones para un empleo de Profesional Universitario, el cual quedará así:

NIVEL PROFESIONAL

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	02
No. de cargos	Uno (1)
Dependencia	Oficina de Comunicaciones y Protocolo
Cargo del Jefe inmediato	Jefe de Prensa y Comunicaciones
Proceso que apoya	Comunicación Pública

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Desarrollar los procesos periodísticos en la obtención de fuentes de información para la emisión de programas en medios de comunicación y la difusión de la gestión departamental.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Responder por la edición, publicación, distribución y archivo de un ejemplar, del Diario Oficial del Departamento.
2. Producir las piezas periodísticas apropiadas para periódicos, boletines, radio, televisión y de los demás medios de información.
3. Realizar la corrección de redacción y estilo de las diferentes piezas de información producidas.
4. Diagramar estéticamente las diferentes piezas periodísticas que produce el evento informativo.
5. Servir de enlace entre los periodistas y los funcionarios directivos, a fin de lograr entrevistas y todas aquellas actividades de las cuales se desprenda una mejor información y un fortalecimiento de la imagen de la Administración Departamental.
6. Realizar y coordinar el cubrimiento periodístico de los actos o gestiones de la Administración Departamental.
7. Velar por que la realización de los programas televisivos y actividades noticiosas tengan la cobertura y calidad esperada para presentar la mejor imagen del Gobierno Departamental.
8. Asegurar que las relaciones de intercambio de información con los Medios Radio-televisivos de Comunicación se comporten dentro de parámetros de transparencia, objetividad y veracidad.
9. Acentuar la divulgación y difusión de las acciones del Gobierno Departamental a través del canal regional.
10. En Coordinación con la instancia pertinente, apoyar y revisar la elaboración, edición y adopción de la Imagen Corporativa del Departamento. De igual forma construir el Brochure o portafolio de promoción del Departamento.
11. Coordinar y supervisar investigaciones que, sobre comunicación, ayuden a identificar tendencias de opinión.
12. Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. La edición, publicación, distribución y archivo de ejemplares del Diario Oficial del Departamento, esta asegurado.
2. Las piezas periodísticas apropiadas para periódicos, boletines, radio, televisión y de los demás medios de información, se han producido con calidad y certeza informativa.

3. La redacción y estilo de las diferentes piezas de información, esta corregida y se edita, dentro de los principios informativos y periodísticos.
4. Las diferentes piezas periodísticas que se producen para la emisión de noticias escritas se han diagramado estéticamente.
5. El Directorio de fuentes y de periodistas en los medios de comunicación, esta actualizado y disponible.
6. Los periodistas, servidores públicos y directivos tienen un enlace a fin de lograr entrevistas y todas aquellas actividades de las cuales se desprenda una mejor información y un fortalecimiento de la imagen de la Administración Departamental.
7. El cubrimiento periodístico de los actos o gestiones de la Administración Departamental, se hace coordinadamente.
8. Los programas televisivos y actividades que tengan la cobertura y calidad esperada para presentar la mejor imagen del Gobierno Departamental, esta realizada.
9. Los Medios Radio-televisivos de Comunicación se comportan dentro de parámetros de transparencia, objetividad y veracidad, en el intercambio y emisión de la información periodística.
10. Las acciones del Gobierno Departamental, se han divulgado a través del canal regional.
11. La Imagen Corporativa del Departamento se revisa y rediseña para el Brochure o portafolio de promoción del Departamento.

V. RANGO O CAMPO DE APLICACION

Entidad pública de orden territorial, clientes internos y externos.

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Plan de Desarrollo del Departamento
2. Normatividad sobre el sector
3. Conocimientos básicos de la Tecnología de la Información e informática.
4. Conocimientos básicos del Sistema Integrado de Gestión
5. Conocimientos en el Sistema de Gestión Documental.

VII. EVIDENCIAS

De productor: Soportes de seguimiento de los programas a su cargo

De desempeño: Criterios del 1 al 11

De conocimiento: Prueba verbal y/o escrita del numeral VI.

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación universitaria en Comunicación Social o Periodismo, Tarjeta o matrícula profesional	Dos (2) años de experiencia profesional

ARTÍCULO TERCERO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 09 de enero de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

FABIO TADEO BUSTOS BALLESTROS

Secretario General

DECRETO NÚMERO 00042 DE 2013

(01 DE FEBRERO DE 2013)

«Por el cual se crea un empleo en la planta de personal y se modifica el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la administración Central del Departamento de Boyacá»

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305-7 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto ordenanza No. 1237 del 10 de agosto de 2006, se

determinó la estructura orgánica de la Administración Central del departamento de Boyacá y se fijaron las funciones de las dependencias que la integran, entre ellas, el Despacho del Gobernador.

Que dentro del Estudio de Modernización de Boyacá, estipula que es necesario, ajustar las necesidades plenas de empleos nuevos a las necesidades estrictamente posibles, las cuales están limitadas por la capacidad financiera de

la entidad, el cual en la planta de personal del Departamento en su nivel central corresponde a un total de 19 empleos, distribuidos entre todas las dependencias y niveles jerárquicos.

Que de acuerdo a las necesidades del Despacho del Gobernador, se hace necesario crear un empleo en la planta de personal dos (2) empleos de Profesional Universitario, código 219 grado 01, cuya naturaleza será de libre nombramiento y remoción, adscrito al Despacho del Gobernador, cuyo ejercicio implicará especial confianza.

Que es necesario orientar, dirigir y controlar el cumplimiento de objetivos señalados por el Gobernador en lo referente a las relaciones intersectoriales, para que estas sean concordantes con el plan de desarrollo.

Que como consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 46 de la ley 909 de 2004, en concordancia con los artículos 95 al 97 del decreto 1227 de 2005, son razones de justificación de la modificación de la planta de personal, entre otras, el mejoramiento en la prestación del servicio, así como la proyección del Sistema Integrado de Gestión en lo referente a sostener la calidad y los servicios que preste la entidad.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la planta de personal de la Administración Central, así.: Crear en la planta de personal de la Administración Central del departamento de Boyacá, dos (2) empleos de Profesional universitario, código 291 grado 01, adscrito al Despacho del Gobernador, con las siguientes funciones:

NIVEL PROFESIONAL

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	01
No. de cargos	Dos (2)
Dependencia	Despacho del Gobernador
Cargo del Jefe inmediato	
Proceso que apoya	Equipo de Direccionamiento y Gestión del Sistema Integrado de Gestión

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Proporcionar evidencia de su compromiso con el desarrollo e implementación del Sistema de Gestión de calidad, así como la mejora continua de su eficacia.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Realizar las actividades de seguimiento y evaluación de los procesos asignados.
2. Informar a la Alta dirección sobre el desempeño del Sistema de Gestión de la calidad y de cualquier necesidad de mejora.
3. Garantizar que el trabajo se realice de acuerdo a los procedimientos e instructivos.
4. Apoyar todas las etapas del Desarrollo del Sistema de Gestión de la calidad (documentación, Implementación, manutención y mejora continua).
5. Colaborar en la promoción de culturas de mejoramiento continuo.
6. Apoyar las reuniones de trabajo mediante la preparación de los temas a tratar, citación de los asistentes y disposición de los recursos necesarios.
7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. Los procesos tendrán actividades de seguimiento y evaluación.
2. Las necesidades de mejoramiento serán informadas oportunamente a la alta dirección.
3. Los procedimientos e instructivos se realizarán de acuerdo a la normatividad.
4. El desarrollo del Sistema de Gestión de calidad está apoyado en todas sus etapas.
5. Se desarrollarán actividades de mejoramiento continuo.
6. Las reuniones estarán debidamente coordinadas.

V. RANGO O CAMPO DE APLICACION

Entidad pública de orden territorial, clientes internos y externos.

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Plan de Desarrollo del Departamento

2. Normatividad sobre el sector
3. Conocimientos básicos de la Tecnología de la Información e informática.
4. Conocimientos básicos del Sistema Integrado de Gestión
5. Conocimientos en el Sistema de Gestión Documental.

VII. EVIDENCIAS

De productor: Soportes de seguimiento de los programas a su cargo

De desempeño: Criterios del 1 al 6

De conocimiento: Prueba verbal y/o escrita del numeral VI.

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Administración, Ingeniería Industrial. Curso de auditores	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 01 de febrero de 2013

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**FABIO TADEO BUSTOS
BALLESTEROS**

Secretario General

DECRETO NÚMERO 000046 DE 2013

(01 DE FEBRERO DE 2013)

Por el cual se modifica el Decreto No. 00940 del 19 de octubre de 2012.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 000940 del 19 de octubre de 2012, se modificó la planta de personal de la Administración Central del Departamento, por el cual se crea un cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 02.

Que se hace necesario dejar el citado empleo sin experiencia profesional, con el fin de dar participación a la gente joven y generar oportunidades de empleo.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Decreto No. 00940 del 19 de octubre de 2012, el cual quedará así: Crear en la planta de personal de la Administración Central del departamento de Boyacá, el empleo de Profesional Universitario, código 219 grado 01.

NIVEL PROFESIONAL

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	01
No. de cargos	Uno (1)
Dependencia	Secretaría de Educación
Cargo del Jefe inmediato	Secretario de Despacho, Director Administrativo o Jefe de Oficina Asesora
Proceso que apoya	Gestión en Educación

ÁREA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Consolidar y orientar a nivel departamental los proyectos arquitectónicos que conduzcan al fomento y desarrollo de la infraestructura educativa y deportiva de Boyacá a través de las metodologías establecidas.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Orientar a la comunidad en general y a las instancias departamentales en la formulación de estudios de conveniencia y oportunidad para la gestión de proyectos en materia educativa.

2. Levantar y mantener actualizada la información relacionada con la infraestructura arquitectónica del sector educativo y deportivo en el departamento.
3. Proyectar y gestionar la viabilidad técnica y financiera para los proyectos sectoriales encomendados por competencia.
4. Proyectar los términos de referencia para la contratación de proyectos de competencia de conformidad con las normas y lineamientos técnicos establecidos por la instancia pertinente de la administración central.
5. Asistir técnicamente a los municipios y organizaciones en la aplicación y trámite de metodologías que permitan el trámite y acceso a recursos para la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura educativa y deportiva del departamento de acuerdo a las competencias asignadas.
6. Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. La información relacionada con la infraestructura arquitectónica del sector educativo y deportivo en el departamento se encuentra actualizada y disponible para ser consultada.
2. Los planes, programas y proyectos en materia de infraestructura arquitectónica para el sector educativo y deportivo del departamento se ha desarrollado conforme a lo lineamientos técnicos establecidos.
3. La viabilidad técnica y financiera para los proyectos sectoriales encomendados, se ha tramitado conforme a las competencias.
4. Realizar interventorias y supervisiones cuando le sean asignadas conforme a la normatividad vigente.
5. Los términos de referencia para la contratación de proyectos de competencia se han establecido y elaborado de conformidad con las normas y lineamientos técnicos establecidos por la instancia pertinente de la administración central.
6. Los municipios y organizaciones departamentales se han asistido en la aplicación y trámite de metodologías que permitan el trámite y acceso a recursos para la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura educativa y deportiva del departamento de acuerdo a las competencias asignadas.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Documentación técnica para el diligenciamiento de los términos de referencia para la contratación pública.
2. Plan de desarrollo
3. Legislación y normativa de aplicación en materia de infraestructura arquitectónica.
4. Metodologías administrativas para la gestión y desarrollo de los planes, programas y proyectos educativos y deportivos.
5. Conocimientos básicos de las Tecnologías de la Información e informática.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. La información relacionada con la infraestructura arquitectónica del sector se encuentra actualizada y disponible para ser consultada.
2. Los planes, programas y proyectos en materia de infraestructura arquitectónica para el sector cultural y Turístico del departamento se ha desarrollado conforme a lo lineamientos técnicos establecidos.
3. La viabilidad técnica y financiera para los proyectos sectoriales encomendados, se ha tramitado conforme a las competencias.
4. Los términos de referencia para la contratación de proyectos de competencia se han establecido y elaborado de conformidad con las normas y lineamientos técnicos establecidos por la instancia pertinente de la administración central.
5. Los municipios y organizaciones departamentales se han asistido en la aplicación y trámite de metodologías que permitan el trámite y acceso a recursos para la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura.

V. RANGO O CAMPO DE APLICACION

Entidad Pública de orden territorial, clientes internos y externos.

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Documentación técnica para el diligenciamiento de los términos de referencia para la contratación pública.
2. Plan de desarrollo
3. Legislación y normativa de aplicación en materia de infraestructura arquitectónica
4. Metodologías administrativas para la gestión y desarrollo de los planes, programas y proyectos de cultura y patrimonio monumental.
5. Software- Internet

VII. EVIDENCIAS

De producto: Soportes de seguimiento de los programas a su cargo

De desempeño: Criterios del 1 al 6

De conocimiento: Prueba verbal y/o escrita de los numerales 1 al 4

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título universitario en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes y Vías. Tarjeta o matrícula profesional	Un año de experiencia relacionada.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 01 de febrero de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

FABIO TADEO BUSTOS BALLESTROS

Secretario General

DECRETO NÚMERO 099 DE 2013

(20 DE FEBRERO DE 2013)

Por el cual se declara insubsistente el nombramiento de una Notaria designada en propiedad por no aceptación y se efectúa con lista de elegibles el nombramiento de un Notario en propiedad, en el Círculo Notarial de Muzo.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren, los artículos 3 de la Ley 588 de 2000, los artículos 138 numeral 1 del Decreto Ley 960 de 1970 y 5 del Decreto 2163 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el cargo de notario en propiedad debe proveerse por concurso.

Que mediante Acuerdo 011 del 2 de diciembre de 2010, modificado por el Acuerdo 002 del 24 de enero de 2011, el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a Concurso Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e ingreso a la Carrera Notarial, para proveer en propiedad el cargo de Notario en diferentes círculos notariales del territorio nacional.

Que mediante Acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011, modificado por el Acuerdo 006 del 22 de mayo de 2012, el Consejo Superior conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Notario entre otros en el Departamento de Boyacá, la cual fue conformada por círculo notarial, con los nombres y documentos de identidad de quienes en estricto orden descendente, obtuvieron los mayores puntajes, como resultado de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, de acuerdo con el mínimo fijado para la integración de las listas de elegibles de sesenta (60) puntos. (Decreto 926 de 2007 y artículo 19 del Acuerdo 01 de 2006).

Que mediante Decreto 001064 del 6 de noviembre de 2012, se designó en propiedad a la doctora ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.026.125 como Notario Único en propiedad en el Círculo de Muzo (Boyacá).

Que mediante decreto No. 0025 del 23 de enero de 2013, se confirma el nombramiento de la doctora ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, como Notario Único del Círculo de Muzo (Boyacá).

Que mediante oficio del 29 de enero de 2013, la doctora ROSA MARLENY MARTINEZ BOTERO, manifiesta que renuncia a la designación efectuada mediante decreto No. 001064 del 6 de noviembre de 2012, queriendo que prevalezca el derecho de preferencia a la Notaria de Puerto Asís (Putumayo), siendo procedente con ello declarar la insubsistencia del cargo en los términos del artículo 138 del Decreto 960 de 1970.

Que de conformidad con el contenido del artículo 138 del Decreto 960 de 1970:

«La designación queda insubsistente:
1. Por la no aceptación.»

Que mediante oficio OAJ-0242 del 5 de febrero de 2013, la Superintendencia de Notariado y registro informa que con ocasión de la no aceptación de la doctora ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, a su nombramiento en el círculo notarial de Muzo, remite para los asuntos propios de competencia como nominador de los notarios el nombre y datos del concursante que con base en el puntaje obtenido y orden de inscripción, le asiste el derecho a ser nombrado en propiedad en el Círculo Notarial de Muzo, doctor JOSE FERNANDO ZULOAGA BOTERO.

Que el doctor JOSE FERNANDO ZULOAGA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.124.846, quien obtuvo un puntaje total de 75.43, aspirante a notario, siguiente en la lista de elegibles, debe ser designado Notario Único para el Círculo Notarial de Muzo.

Que la designación de los Notarios de Tercera Categoría es competencia del Gobernador del Departamento correspondiente a cada círculo notarial.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar insubsistente el nombramiento de la doctora ROSA MARLENY MARTINEZ BOTERO, como Notario Único del Círculo Notarial de Muzo y nombrar en propiedad en la misma Notaría al doctor JOSE FERNANDO ZULOAGA BOTERO.

DECRETA:

Artículo 1. Insubsistencia. Declarar insubsistente el nombramiento de la doctora ROSA MARLENY MARTÍNEZ BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.026.125, como Notario Único en propiedad en el Círculo

de Muzo, en el Departamento de Boyacá, efectuado mediante Decreto 001064 del 06 de noviembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2. Nombramiento. Nombrar al doctor JOSE FERNANDO ZULOAGA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.124.846, como Notario Único del Círculo Notarial de Muzo, en propiedad.

Artículo 3. Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

Artículo 4. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 20 de febrero de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

FABIO TADEO BUSTOS BALLESTEROS
Secretario General

resultados, el cumplimiento de sus deberes y su desempeño laboral.

Que se hace necesario adoptar un instrumento específico para evaluar a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de los niveles: profesional, técnico y asistencial y los nombrados con carácter de provisionalidad.

Que la evaluación de estos servidores públicos se genera como política institucional dentro de un marco de apoyo y seguimiento a la gestión de la entidad y esto no genera derechos de carrera ni los privilegios que la ley establece para los servidores que ostentan esta condición, ni el acceso a los incentivos previstos en la entidad para los funcionarios escalafonados.

Que por lo expuesto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Adoptar el formato de evaluación del desempeño para los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de los niveles: profesional, técnico y asistencia y los servidores nombrados en provisionalidad.

ARTICULO SEGUNDO. Envíese copia del presente Decreto y del formato a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 28 de febrero de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

FABIO TADEO BUSTOS BALLESTEROS
Secretario General

DECRETO NÚMERO 000200 DE 2013
(28 DE FEBRERO DE 2013)

Por el cual se establece el formato de evaluación del desempeño para los empleados nombrados en provisionalidad y de libre nombramiento de los niveles profesional, técnico y asistencial

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 489 de 1998 destaca que en cumplimiento de los principios de la función pública debe evaluarse el desempeño de las entidades y de manera concomitante el cumplimiento de los deberes constitucionales, legales o reglamentario de los servidores públicos esto implica que deben estar en condiciones de demostrar los resultados de su desempeño ya que la sumatoria de su gestión determinará el logro de los fines, metas y resultados institucionales


Que en la ley 909 de 2004 se señalan los principios de la función pública y se determinan criterios básicos a través de los cuales se garantiza la prestación de servicios sin distinción del nivel ocupacional o del tipo de vinculación laboral.

Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Que el criterio de mérito, de las cualidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección de personal que integra la función pública, tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Que la Ley 909 de 2004 se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: la profesionalización del recurso humano al servicio de la administración pública, la flexibilidad en la organización y gestión en la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad y la responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión.

Que es innegable que la evaluación de la gestión institucional o del desempeño laboral no está sujeta al tipo de vinculación que ostente el empleado ya que la responsabilidad social es inherente al servicio público y el marco normativo que regula su ejercicio, no prevé ningún tipo de excepción sobre el seguimiento o la valoración de los

	FORMATO	VERSIÓN: 0
		CÓDIGO: TH-P-06
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO FUNCIONARIOS PROVISIONALES Y LIBRE NOMBRAMIENTO DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL		FECHA: 01-03-2013

Fecha de diligenciamiento Periodo evaluado Del Al

EVALUADO	Nombres	Apellidos	Documento de Identidad
	Dependencia		
EVALUADOR	Cargo	Código	Grado
	Nombres	Apellidos	Documento de Identidad
Cargo			

PROPÓSITO DEL EMPLEO


--

COMPROMISOS LABORALES

Compromisos laborales pactados	% de cumplimiento pactado	Evaluación semestral		Calificación
		I	II	
Total	100%			

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES (Marque con X, la opción correspondiente. Si marca cumple parcialmente o no cumple indique los aspectos a mejorar)

DESCRIPCIÓN	CUMPLE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE	ASPECTOS A MEJORAR
Orientación a Resultados: Cumple con oportunidad, en función de estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad y las funciones que son asignadas.				
Compromiso con la Organización: Promueve las metas de la organización y respeta sus normas. Demuestra sentido de pertenencia en todas sus actuaciones.				
Orientación al usuario y al ciudadano: Atiende y valora las necesidades y peticiones de los usuarios y de los ciudadanos en general.				
Transparencia: Proporciona información veraz, objetiva basada en hechos. Facilita el acceso a la información relacionada con sus responsabilidades.				

	FORMATO	VERSIÓN: 0
		CÓDIGO: TH-P-06
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO FUNCIONARIOS PROVISIONALES Y LIBRE NOMBRAMIENTO DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL		FECHA: 01-03-2013

EVIDENCIAS

PLAN DE MEJORAMIENTO


Fortalezas

Aspectos a mejorar

FIRMA DEL EVALUADOR		FIRMA DEL EVALUADO	
---------------------	--	--------------------	--

Ciudad y Fecha _____

OBSERVACIONES: La evaluación de desempeño de los servidores públicos de libre nombramiento del nivel Profesional, Técnico y Asistencial y los nombrados en provisionalidad, se genera como política institucional dentro de un marco de apoyo y seguimiento a la gestión de la entidad y esto no genera derechos de carrera administrativa, ni los privilegios que la ley establece para los servidores que ostentan esta condición, ni el acceso a los incentivos previstos en la entidad para los funcionarios escalafonados.

	FORMATO	VERSIÓN: 0
		CÓDIGO: TH-P-06
EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO FUNCIONARIOS PROVISIONALES Y LIBRE NOMBRAMIENTO DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL		FECHA: 01-03-2013

INSTRUCTIVO DE DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Fecha de diligenciamiento: Corresponde a la fecha en la cual el funcionario y el evaluador realizan la concertación de compromisos.

Periodo evaluado: Corresponde al periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de enero del año siguiente.

Propósito del empleo: Digite el establecido en el manual de funciones

Compromisos laborales Pactados: Registre los compromisos que contribuyan a la meta de la dependencia y el porcentaje de cumplimiento pactado por cada uno de los mismos, el cual debe dar una sumatoria de 100%. En la casilla de evaluación semestral el evaluador registrará el avance presentado en el cumplimiento de la meta pactada el cual deberá realizarse durante los primeros 15 días del mes de agosto y primeros quince días del mes de febrero. La casilla calificación corresponde a la sumatoria de las evaluaciones parciales del primer y segundo semestre.

Evidencias: Registre las evidencias que se aportará para cada compromiso. Las evidencias pueden ser de productos, servicios y son aportadas por el evaluador, evaluado o terceros.

Plan de mejoramiento: Se describe las acciones de mejoramiento que debe ejecutar el servidor público para mejorar su desempeño y el del área organizacional a la cual pertenece.

Firmas del evaluador y evaluado: El formato debe estar firmado por el evaluador y el evaluado.

DECRETO NÚMERO 000397 DE 2013

(07 DE MARZO DE 2013)

POR EL CUAL SE DELEGA A FUNCIONARIOS DE LA GOBERNACION DE BOYACA PARA CONFORMAR LOS OCAD MUNICIPALES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS

EL GOBERNADOR DE BOYACA

En ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 209, 211 de la constitución política de Colombia, artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece los principios en que se funda la función administrativa, la cual puede ejercerse mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.
- Que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la Ley 489 de 1998, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.
- Que el Gobernador constitucionalmente, según el artículo 303 de la misma carta, establece funciones de Jefe de la Administración seccional y Representante Legal del Departamento, por lo tanto, está facultado y autorizado por la Constitución Política y la Ley para ordena el gasto, dirigir la función administrativa y delegar las funciones en la entidad territorial.
- Que el acto Legislativo No. 05 del 18 de julio de 2011, constituye el Sistema General de Regalías – SGR, donde se definen los lineamientos para el acceso a los Fondos de recursos de inversión del Sistema y se establece la existencia de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión – OCADs.
- Que la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, estableció la responsabilidad de los OCAD en la definición de los proyectos de inversión a ser financiados con recursos del SGR, así como evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos.
- Que el Decreto Nacional 1075 de 2012, reglamentó la organización y funcionamiento de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión - OCADs y sus Secretarías Técnicas, y en su artículo 15 establece que los OCADs destinatarios de asignaciones de regalías directas con ingresos recibidos en el año inmediatamente anterior superiores a los 2.000 SMMLV, estarán integrados, entre otros, por el Gobernador del departamento al que pertenezca el municipio o distrito beneficiario de las asignaciones directas, o su delegado, por su periodo de gobierno.
- Que con el fin de garantizar la eficiente atención de los compromisos que se derivan de la pertenencia a los OCADs municipales, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa, en especial, los de economía y celeridad, se hace necesario delegar la participación del Gobernador del Departamento en ausencia de los delegados designados inicialmente.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. DELEGAR ante los Órganos Colegiados de Administración y Decisión – OCADs, del orden municipal, en representación del Gobernador del Departamento de Boyacá, a los siguientes funcionarios.

DELEGADO	DEPENDENCIA	PROVINCIA/ MUNICIPIOS
Director General	Departamento Administrativo de Planeación	Sugamuxi
Director de Planeación Territorial	Departamento Administrativo de Planeación	Gutiérrez
Director de Evaluación y Calidad	Departamento Administrativo de Planeación	Tundama
Director de Sistemas de Información	Departamento Administrativo de Planeación	Norte (y Puerto Boyacá)
Profesional esp. – Rómulo Ángel Zapaquirá	Departamento Administrativo de Planeación	Márquez
Profesional univ. – Wilson Vega	Departamento Administrativo de Planeación	Oriente
Profesional esp. – Vianey Castiblanco	Departamento Administrativo de Planeación	La Libertad

DELEGADO	DEPENDENCIA	PROVINCIA/ MUNICIPIOS
Secretario de Despacho	Secretaría de Participación y Democracia	Valderrama
Secretario de Despacho	Secretaría de Infraestructura	Neira
Director de Obras Públicas	Secretaría de Infraestructura	Ricaurte
Director de Vivienda	Secretaría de Infraestructura	Lengupá
Secretario de Despacho	Secretaría de Productividad, TICs y Gestión del conocimiento	Occidente (sin Puerto Boyacá)
Secretario de Despacho	Secretaría de Fomento Agropecuario	Centro (Chíquiza, Chivatá, Cucaita, Motavita, Tunja, Ventaquemada, Siachoque, Sora)
Asistente - Leidy González	Despacho del Gobernador	Centro (Oicatá, Cómbita, Samacá, Soracá, Sotaquirá, Toca, Tuta)

ARTICULO SEGUNDO. Las funciones que se derivan de la delegación mencionada en el artículo anterior, se delegan de manera temporal, razón por la cual la autoridad delegante puede en cualquier momento reasumir su ejercicio, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO. Los delegados deberán rendir informe de las actividades realizadas en virtud del acto de delegación, con periodicidad mensual, los cuales serán recibidos y consolidados por el Departamento Administrativo de Planeación.

ARTICULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto Número 000686 del 26 de junio de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, a 07 de marzo de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador

Revisó: Bernardo Umbarila Saurez
Director del Departamento
Administrativo de Planeación.

Proyectó: Carlos Suarez
Director de Evaluación y Calidad

DECRETO NÚMERO 000405 DE 2013
(14 DE MARZO DE 2013)

"Por el cual se transforma un empleo en la planta de personal y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la Administración Central del Departamento de Boyacá"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305-7 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta de personal de la Administración Central del departamento a partir del primero (01) de enero de 2013, queda una (1) vacante de profesional Universitario, código 219 grado 02, por renuncia de MARTHA DEL SOCORRO ALVAREZ CASTELLANOS.

Que de acuerdo a las necesidades del servicio, se requiere personal para las diferentes dependencias de la administración con perfil de Abogado.

Que la Administración considera procedente que a medida que se van presentando vacantes se puede reconsiderar ajustar la planta con otros perfiles para atender las necesidades plenas de cada una de las dependencias, con el fin de orientar, dirigir y controlar el cumplimiento de objetivos señalados por el Gobernador en lo referente a las relaciones intersectoriales, para que estas sean concordantes con el plan de desarrollo.

Que como consecuencia de lo anterior y para el mejoramiento en la prestación del servicio, así como la proyección del Sistema Integrado de Gestión en lo referente a sostener la calidad y los servicios que preste la entidad, es procedente el cambio del perfil de un (1) empleo de Profesional Universitario, código 219 grado 02, de la Planta de la Administración Central del Departamento.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el manual de funciones para un empleo de Profesional Universitario, el cual quedará así:

NIVEL PROFESIONAL

I. IDENTIFICACIÓN

Nivel	Profesional
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	02
No. de cargos	Uno (1)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe inmediato	Secretario de Despacho, Director Administrativo o Técnico, Asesor, Jefe de Oficina
Proceso que apoya	SOPORTE JURIDICO

II. PROPÓSITO PRINCIPAL.

Atender los procesos que se le encomienden y propendan porque su gestión se ajuste en derecho, dentro de los términos establecidos por la Ley y emprendiendo los esfuerzos jurídicos a la real y objetiva defensa de los intereses del Departamento.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- Cooperar en la atención de los procesos en que el Departamento sea parte como actor o demandado, estableciendo los mecanismos de control a los mismos y a los profesionales externos.
- Adelantar la revisión y acompañamiento si fuere necesario, de la gestión que se efectúa en todos y cada uno de los procesos en los que el Departamento es parte.
- Evaluar la gestión desarrollada en todos y cada uno de los procesos, presentando los informes y las alternativas de solución.
- Llevar en Derecho todos los casos en los que vea que los intereses del departamento están en riesgo jurídico, con miras a determinar la acción y estrategia jurídica más conveniente frente a la realidad procesal.
- Vigilar, revisar y actuar en los procesos que cursan en la Jurisdicción Contenciosa, Juzgados Laborales, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Juzgados Civiles, Juzgados Penales, en los cuales es parte el Departamento y que por reparto les han sido asignados.
- Tramitar las consultas, derechos de petición, vías gubernativas, tutelas, acciones populares, acciones de grupo, proyectos de actos administrativos, conciliaciones prejudiciales, recursos que se presenten ante el Gobernador, Secretarios, Jefes de Oficina o Directores.
- Apoyar la gestión documental y fomentar la conservación adecuada de los archivos, mediante la utilización de procedimientos y operaciones archivísticas de conformidad con las normas vigentes.
- Colaborar en la implementación, aplicación y mejora de los sistemas de información administrativa, de acuerdo con la naturaleza del empleo.
- Realizar interventorías y supervisiones cuando los procedimientos lo requieran dando cumplimiento a la normatividad vigente.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

- Los procesos en los que el Departamento es actor o demandado, se ha establecido e incorpora los mecanismos de control para sí y para los profesionales externos.
- La gestión para los procesos en los que el Departamento es parte, se revisan, son acompañados y se desarrollan conforme a la Ley.
- Los casos en los que vea que los intereses del departamento están en riesgo jurídico, han sido presentados y debatidos en la Sala de Derecho con miras a determinar la acción y estrategia jurídica más conveniente frente a la realidad procesal.
- Los procesos que cursan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y a la Jurisdicción Ordinaria, y Tribunal Superior del Distrito Judicial, en los cuales es parte el Departamento y que por reparto les han sido asignados, están vigilados y se actúa conforme a las disposiciones legales vigentes.

5. Las consultas, derechos de petición, vías gubernativas, tutelas, acciones populares, acciones de grupo, proyectos de actos administrativos, conciliaciones prejudiciales, recursos que se presenten ante el Gobernador, Secretarios, Jefes de Oficina o Directores, han sido tramitados.
6. Los procesos y operaciones utilizados contribuyen a la mejora continua de la gestión documental y conservación de la misma de conformidad con las normas vigentes.
7. Las interventorías y supervisiones se realizarán dando cumplimiento a la normatividad vigente.

V. RANGO O CAMPO DE APLICACIÓN

Entidad pública del orden territorial, clientes internos y externos.

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Constitución Política de Colombia
2. Plan de Desarrollo
3. Legislación y normativa de aplicación en materia Jurídica por sectores
4. Metodologías administrativas para la gestión y desarrollo de los planes, programas y proyectos
5. Conocimientos básicos de las tecnologías de la información e informática.
6. Conocimientos básicos del Sistema Integrado de Gestión
7. Conocimientos básicos del Sistema de Gestión Documental.

VII. EVIDENCIAS

De producto: Procesos institucionales apoyados.

De desempeño: Criterios del 1 al 7.

De conocimiento: Prueba verbal y/o escrita del numeral VI.

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título profesional en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional
Equivalencias conforme lo establece el Decreto 785 de 2005 y normatividad vigente	

ARTÍCULO TERCERO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 14 de marzo de 2013

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**FABIO TADEO BUSTOS
BALLESTEROS**

Secretario General

DECRETO NÚMERO 000407 DE 2013

(14 DE MARZO DE 2013)

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO NÚMERO 2601 DEL 27 DE AGOSTO DE 2009 EN RELACION A LA CONFORMACION Y FUNCIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la constitución nacional y la ley 30 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que mediante la ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes) en su artículo 98: se crean los consejos seccionales de estupefacientes.

Que la resolución 0014 de 2003 del Consejo Nacional de Estupefacientes establece como deben estar confor-

mados los consejos seccionales de estupefacientes.

Que mediante DECRETO DEPARTAMENTAL N° 302 del 12 de abril de 2005, se creó El Consejo Seccional de Estupefacientes del Departamento de Boyacá.

Que mediante ordenanza numero 0036 de diciembre 15 de 2009, se concedieron funciones al Consejo Seccional de estupefacientes para la puesta en Marcha del Plan departamental Integral contra las Drogas.

Que mediante el decreto número 2601 del 27 de agosto de 2009, se reglamenta

el consejo seccional de Estupefacientes del Departamento de Boyacá.

Que la actual estructura del comité tiene un énfasis en la prevención del consumo de drogas y no se visibiliza las intervenciones y programas en reducción de la oferta y tráfico de las drogas, situación que ha propiciado una baja articulación de los sectores encargados de este aspecto.

Que por lo anterior es necesario ajustar la conformación del Consejo Seccional de estupefacientes del departamento de Boyacá, en respuesta a las normas y consideraciones enunciadas.

En merito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: modifíquese el artículo primero del decreto número 2601 del 27 de agosto de 2009, el cual quedara así:

Artículo Primero: Integración. El consejo Seccional de Estupefacientes del Departamento de Boyacá, será conformado por:

1. El gobernador del Departamento de Boyacá.
2. El Secretario(a) General de la Gobernación de Boyacá.
3. El Secretario(a) Salud Departamental.
4. El Secretario(a) de Educación Departamental.
5. El Secretario(a) de Agricultura.
6. El Secretario(a) de Desarrollo Económico.
7. El Secretario(a) de Desarrollo Humano.
8. El Secretario de Cultura y Turismo.
9. El Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Boyacá.
10. El Director(a) de Juventudes del Departamento.
11. Director de Medio Ambiente del Departamento en representación de la Secretaria de Infraestructura.
12. El (la) Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
13. El Procurador Regional de Boyacá.
14. El Director Seccional de Fiscalías de Tunja.
15. El Director Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo.
16. El Director Regional de CORPOBOYACA.
17. El Director Regional de CORPOCHIVOR.
18. El Comandante de la Primera Brigada.
19. El Comandante Departamental de Policía.
20. El Director Departamento para la Prosperidad Social - Boyacá
21. Un representante permanente de la Red de Universidades de Boyacá.
22. Un representante del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

PARAGRAFO PRIMERO: La asistencia de los miembros al consejo será obligatoria, salvo que se hallaren en cumplimiento de comisión de servicios fuera del departamento, en cuyo caso asistiría el funcionario que haya sido encargado de las funciones del titular o delegado permanente.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Consejo Seccional de Estupefacientes del departamento de Boyacá, podrá convocar a representantes o delegados de instituciones y organizaciones cívicas o comunitarias, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo si las circunstancias lo ameritan.

ARTICULO SEGUNDO: Se crean los comités técnicos de estupefacientes, el primero de ellos se encargara de la reducción y eliminación de la oferta, y el otro asumirá los temas relacionados con la prevención integral y reducción de la demanda del consumo de sustancias psicoactivas - SPA.

El comité técnico de estupefacientes para la reducción y eliminación de la oferta se encargara de atender las acciones relacionadas con la producción, tráfico, micro tráfico y erradicación de cultivos ilícitos y la producción, tráfico, y micro tráfico de drogas. El comité técnico será coordinado por la Secretaria General de la Gobernación de Boyacá, contando dicho comité con la participación de instituciones que incidan en cada uno de los procesos relacionados con la oferta, como son:

1. Secretaría de Desarrollo Económico,
2. Secretaría de Desarrollo Humano.
3. Secretaria de Agricultura
4. Dirección de Medio Ambiente de la Secretaria de Infraestructura.
5. CORPOBOYACA.
6. CORPOCHIVOR.
7. Primera Brigada.
8. Departamento de Policía de Boyacá.
9. Departamento para la Prosperidad Social – Boyacá
10. Procuraduría Regional de Boyacá
11. Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja.
12. Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Rosa de Viterbo.

El comité técnico, podrá realizar mesas técnicas con el fin de planear, gestionar, desarrollar, evaluar y rediseñar estrategias sociales, económicas, militares, jurídicas, policivas y de seguridad entre otras para reducir y eliminar la oferta de drogas; presentando informe de las sesiones y demás acciones al Consejo Departamental de Estupefacientes durante las reuniones que se convoquen para tal efecto.

El comité técnico de estupefacientes para la prevención integral y reducción de la demanda del consumo de

sustancias psicoactivas - SPA, se encargara de atender las acciones relacionadas con la prevención, mitigación, reducción del daño, tratamiento, rehabilitación e inclusión. El comité técnico será coordinado por la Secretaria de Salud de Boyacá, contando dicho comité con la participación de instituciones que incidan en cada uno de los procesos relacionados con la demanda y el consumo de SPA, como son:

1. Secretaria de Salud Departamental.
2. Secretaria de Educación Departamental
3. Secretaría de Desarrollo Humano.
4. Secretaria de Cultura y Turismo.
5. Instituto Departamental de Deportes de Boyacá.
6. Dirección de Juventudes del Departamento
7. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
8. Red de Universidades de Boyacá.

El comité técnico, podrá realizar mesas técnicas con el fin de planear, gestionar, desarrollar, evaluar y rediseñar estrategias sociales, educativas, culturales, deportivas y de política pública entre otras para reducir y eliminar el consumo de SPA; presentando informe de las mesas de trabajo y demás acciones al Consejo Departamental de Estupefacientes durante las sesiones que se convoquen para tal efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: Secretaria Técnica. La Secretaria Técnica del Consejo Seccional de Estupefacientes será asumida por la Secretaria General de la Gobernación de Boyacá, quien se encargara de elaborar y custodiar las actas del Consejo Seccional de Estupefacientes del Departamento de Boyacá, las cuales serán firmadas por el Gobernador y por el Secretario Técnico del consejo.

PARAGRAFO SEGUNDO: el Consejo Seccional de Estupefacientes del Departamento de Boyacá a través de la Secretaria Técnica hará control de gestión de sus actividades, analizará los informes presentados por los comités técnicos y las instituciones comunicando al gobierno Departamental en plenaria del Consejo de Gobierno sus resultados, para ratificar o adoptar las decisiones del Consejo Seccional de Estupefacientes, si así se requiriese.

ARTICULO TERCERO. POLITICAS: El Consejo Seccional de Estupefacientes de Departamento de Boyacá, dará las políticas: [REDACTED] contra las [REDACTED] Consejo [REDACTED] través [REDACTED] y del [REDACTED]

2. Política Nacional de Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto en la Comunidad, liderada en el ámbito nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO PRIMERO: el Consejo Seccional de Estupefacientes de Departamento de Boyacá, respetara la orientación filosófica y metodológica que promueve el tema de lucha contra las drogas en los ejes de prevención, producción, tráfico, micro tráfico y erradicación de cultivos ilícitos.

PARAGRAFO SEGUNDO: el Consejo Seccional de Estupefacientes de Departamento de Boyacá, busca que el esfuerzo institucional, procure la articulación e integración del trabajo interinstitucional para el desarrollo del Plan Integral de Lucha Contra las Drogas del Departamento de Boyacá.

ARTICULO CUARTO. FUNCIONES: Serán funciones el Consejo Seccional de Estupefacientes de Departamento de Boyacá, las siguientes;

1. Garantizar que a nivel departamental se cumplan las políticas planes y programas trazados por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Formular para su adopción por el gobierno seccional, los planes y programas que deban ejecutarse a nivel regional, de conformidad con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de estupefacientes y el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Coordinar y hacer seguimiento a las estrategias relacionadas con la reducción y eliminación de la oferta, en los aspectos de producción, tráfico, micro tráfico y erradicación de cultivos ilícitos y la producción, tráfico, y micro tráfico de drogas.
4. Implementar y monitorear el observatorio de lucha contra las drogas del Departamento de Boyacá el cual será coordinado por la Secretaria de educación del departamento de Boyacá
5. Rendir informe al Consejo Nacional de estupefacientes, Ministerio de Justicia y del Derecho y Salud.
6. Coordinar acciones relacionadas con la reducción del consumo de sustancias psicoactivas y su impacto en la comunidad en los ejes de prevención del consumo de sustancias psicoactivas licitas, ilícitas y de control; mitigación del daño en la comunidad, la familia y la escuela; superación del uso problemático de sustancias psicoactivas a través de la promoción de instituciones prestadoras de servicios de salud y el mejoramiento de la calidad del

servicio institucional y comunitario; mejorar la capacidad de respuesta institucional, profesional y comunitaria con un enfoque de derechos e inclusión social.

7. Formular estrategias que retarden la edad de inicio para el consumo de sustancias psicoactivas licitas como alcohol y tabaco en la población adolescente y joven menor de dieciocho años.
8. Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos deba adelantar.

ARTICULO QUINTO: REUNIONES: el Consejo Seccional de Estupefacientes de Departamento de Boyacá, se reunirá mínimo cada dos meses, previa citación por la secretaria técnica del Consejo Seccional de Estupefacientes y de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

PARAGRAFO PRIMERO: al Consejo Seccional de Estupefacientes del Departamento de Boyacá, podrán ser invitadas las instituciones que se consideren pertinentes para tratar los temas de interés del Consejo y las autoridades deberán prestarle la colaboración que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: los temas tratados dentro del Consejo Seccional de Estupefacientes de Departamento de Boyacá son reservados. Sus actas tendrán el mismo carácter y por tanto, solamente podrán ser conocidas por el Gobernador y por los miembros del

Consejo Seccional previa solicitud a la Secretaria Técnica del Consejo.

ARTICULO SEXTO: Quórum. El Consejo Seccional de Estupefacientes del Departamento de Boyacá, podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros, podrán adoptarse decisiones, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes del consejo.

ARTICULO SEPTIMO: AUSENCIAS. Las ausencias a las reuniones del Consejo seccional y/o al comité técnico, deberán justificarse por escrito. La no concurrencia a más de 2 reuniones, sin justificación, dará lugar a que la secretaria técnica del consejo informe a la entidad que representa; si persiste su inasistencia, se solicitara al titular de la institución que delegue por escrito a un nuevo representante, con capacidad para tomar y adoptar decisiones.

ARTICULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los decretos departamentales Nros., 00763 del 22 de agosto de 2005, 1322 del 4 de agosto de 2008, 1446 del 19 de marzo de 2009 y 002601 del 27 de agosto de 2009.

Publíquese y cúmplase

Dado en Tunja a los, 14 de marzo de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

Reviso: **Henry Alberto Saza Sanchez**
Director Jurídico

DECRETO NÚMERO 000438 DE 2103

(18 DE MARZO DE 2013)

Por el cual se reestructura el Comité Territorial de Formación Docente (CTFD) del Departamento de Boyacá

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley General de Educación 115 de 1994, el Decreto Reglamentario 709 del 17 de abril de 1996 y la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Boyacá se encuentra certificado de conformidad con la Ley 715 de 2001.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 115 de 1994 y en su Decreto reglamentario 709 del 17 de abril de 1.996 faculta al Departamento de Boyacá para organizar el Comité Territorial de Capacitación de Docentes.

Que en cumplimiento de este mandato el Gobierno Departamental mediante

Decreto No 216 del 23 de marzo del 2011 reestructuró el Comité Territorial de Capacitación de Docentes en el Departamento de Boyacá y es necesario ajustarlo a las nuevas condiciones operativas para el periodo de gobierno 2013-2015.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reestructurar el Comité Territorial de Formación Docente del Departamento de Boyacá, según lo señala el artículo 20 del Decreto 709 del 17 de abril de 1996, el cual quedara conformado así:

- El Secretario(a) de Educación Departamental o su delegado quien lo presidirá.
- El Líder del Área Misional de la Secretaría de Educación Departamental.

- La Coordinadora del Equipo de Calidad de la Secretaría de Educación Departamental.
- El Coordinador Funcional del Ambiente de Formación Docente del Área de Calidad de la Secretaría de Educación Departamental.
- Un representante de cada una de las Universidades Públicas y Privadas con Facultades de Educación o unidades formadoras de Docentes que ofrezcan programas en el Departamento de Boyacá.
- Un representante del SENA seccional Boyacá.
- Un representante de las Escuelas Normales.
- Un representante de la Asociación de Directivos Docentes de Boyacá.
- Un representante de los Sindicatos que agrupan Docentes y Directivos Docentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Serán funciones del Comité Territorial de Formación de Docentes del Departamento de Boyacá, las establecidas en el artículo 21 del Decreto Nacional N° 709 de 1996 y la guía «Construyendo el Plan Territorial de Formación Docente» M.E.N. 2011, así:

1. Asesorar y dinamizar la construcción de la Política de Formación Docente en la Secretaría de Educación a nivel académico y pedagógico para ser materializada a través del Plan Territorial de Formación Docente.
2. Apoyar el análisis de la identificación y priorización de las necesidades de formación en las Instituciones Educativas, de los Docentes y Directivos Docentes.
3. Articular conjuntamente con la Secretaría de Educación las líneas de Política Educativa que a Nivel Nacional, Regional y Local dinamizan la formación Docente para el Departamento.
4. Liderar la construcción de parámetros de organización, funcionamiento interno y reglamento relacionado con los procesos y procedimientos que debe seguir cualquier oferta de formación permanente que llegue a la Secretaría de Educación.
5. Generar mecanismos para el seguimiento y evaluación de la formación ofrecida por las Instituciones formadoras, así como la aplicabilidad de esta formación en la práctica cotidiana del docente en la Institución Educativa.
6. Consolidar alianzas interinstitucionales con entidades y organizaciones del Departamento, con reconocimiento y trayectoria en el ámbito Educativo y de formación de educadores y establecer mecanismos para el intercambio de saberes y experiencias innovadoras de trabajo con otros pares.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto N° 709 de 1996, se faculta al Comité Territorial de Formación Docente para establecer su propio reglamento interno.

ARTÍCULO TERCERO: El Coordinador Funcional del Ambiente de Formación Docente del Área de Calidad de la Secretaría de Educación Departamental, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Territorial de Formación de Docentes del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Serán funciones de la Secretaría Técnica del Comité Territorial de Formación de Docentes del Departamento de Boyacá, las siguientes:

1. Dinamizar e impulsar el compromiso de los diferentes miembros del comité.
2. Articular las acciones y la información que maneja la Secretaría de Educación y el comité en relación con formación de docentes.
3. Coordinar las acciones técnicas y operativas en relación con el funcionamiento del comité técnico de formación docente tales como: Convocatorias, agendas previas, material de lectura o análisis previo o posterior a las sesiones, realización de las actas y aprobación de las mismas y elaboración y envío de las comunicaciones requeridas para el funcionamiento del Comité.
4. Coordina la sistematización de los procesos desarrollados en el comité: directorio de integrantes del comité y las Instituciones que representan, archivo físico y digital de actos administrativos de creación y reglamentación del comité, de actas, de documentos producidos en el comité y otros documentos de interés.

ARTÍCULO QUINTO: El Comité para garantizar su organización y la distribución de responsabilidades, podrá constituir Comités asesores de acuerdo con las funciones propias determinadas por la norma.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto N° 216 del 23 de marzo de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 18 de marzo de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador del Departamento

OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ
Secretario de Educación

ROSA MYRIAM LEON BECERRA
Líder del Área Misional

Vo.Bo: Oficina Jurídica

Proyectó: Grupo Formación Docente S.E.B.

DECRETO NÚMERO 000488 DE 2013

(02 DE ABRIL DE 2013)

Por medio del cual se designa Alcalde y se convoca a elecciones en el municipio de Covarachía

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales y en especial las conferidas en los Artículos 102 y 106 de la Ley 136 de 1994 y 29 y siguientes de la ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de 15 de febrero del año en curso, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá comunicó al Gobernador de Boyacá la declaratoria ejecutoriada de nulidad de la elección del señor BENITO QUINTERO PINTO como Alcalde del Municipio de Covarachía para el periodo 2012-2015, circunstancia que, a tenor del artículo 98 de la Ley 136 de 1994, genera falta absoluta del alcalde;

Que el artículo 314 de la Constitución Política establece que «*Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste*»;

Que por su parte el artículo 29, párrafo tercero, de la Ley 1475 de 2011 dispone: «*En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.*»;

Que, mediante oficio de marzo 21 de 2013 el Representante Legal del partido Cambio Radical remitió terna para proveer el cargo de Alcalde Municipal de Covarachía;

Que con el fin de evitar vacíos de poder o de autoridad y mientras se conformaba la terna de que trata la Ley 1475, el Gobierno Departamental profirió decreto 000105 de 2013, mediante el cual «*Separa del Cargo a un Alcalde y Designa un Alcalde Encargado*»;

Que, recibida la referida terna, resulta necesario designar a uno de los postulados como alcalde municipal mientras se posesiona nuevo alcalde titular, y que se considera conveniente a los intereses del municipio que dicha designación recaiga en el ciudadano Rubiel Jacinto Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía 13.929.413;

Que el artículo 30 de la ley 1475 de 2011 establece que «*En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durara quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.*», y agrega en su párrafo que «*En casos de nueva elección o elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizara el domingo inmediatamente siguiente.*»;

Por medio del cual se designa Alcalde y se convoca a elecciones en el Municipio de Covarachía, y

Que, entonces, se hace necesario señalar fecha para la elección de nuevo alcalde para el municipio de Covarachía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 1475 de 2011, la cual –de conformidad con las consultas elevadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil- deberá tener lugar el día domingo 9 de junio de 2013,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- DESÍGNASE como Alcalde Municipal de Covarachía al señor RUBIEL JACINTO FIGUEROA SOTO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.929.413, mientras se posesiona el alcalde que resulte electo popularmente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVÓCASE a elecciones para Alcalde del municipio de Covarachía, para el día domingo 09 de junio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVÍESE copia del presente decreto al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Alcaldía Municipal de Covarachía y a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 02 de Abril de 2013

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

ALEXANDER MANRIQUE GUTIERREZ
Secretario de Participación y Democracia

ORDENANZA NÚMERO 022 DE 2012

(28 DE DICIEMBRE DE 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DEROGA LA ORDENANZA No. 053 DE 2004"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 1º, 15, 287, 294, 300, 305, 336, 362 y 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 650, 1640 y 2141 de 1996, 3071 de 1997; la Ley 633 de 2000; la Ley 677 de 2001; la Ley 863 de 2003, el Decreto 3071 de 1997; la Ley 788 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios 2141 de 1996 y 1150 de 2003; la Ley 488 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios 2653 y 2654 de 1998, la Ley 633 de 2000; la Ley 677 de 2001; la Ley 181 de 1995; el Decreto Ley 2845 de 1984 (Deporte y Recreación); la Ley 550 de 1999, el Decreto Ley 1250 de 1970 (Estatuto Registro Instrumentos Públicos); el Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio); la Ley 546 de 1999; la Ley 681 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1505 de 2002; la Ley 191 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1814 y 2036 de 1995, 150 y 930 de 1996; la Ley 8 de 1909, el Decreto Ley 1222 de 1986; la Ley 643 de 2001; la Ley 64 de 1923 y su Decreto Reglamentario 1977 de 1989; la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002; la Ley 687 de 2001 y la Ley 397 de 1997,

ORDENA:

Adóptese como Estatuto de Rentas para el Departamento de Boyacá, el siguiente texto:

LIBRO PRELIMINAR**GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA****CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. El Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá tiene por objeto la definición general de las Rentas del Departamento, su administración, determinación, recaudo y control, así como su régimen sancionatorio.

El Departamento de Boyacá, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, de conformidad con el Artículo 287; y la Asamblea está facultada para decretar sus tributos, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 300 y 338 de la Constitución Política de Colombia¹.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento de Boyacá y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales, y en general a todas las rentas de Boyacá.

ARTÍCULO 3º.- DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4º.- BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Son rentas Departamentales los ingresos que el Departamento de Boyacá y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, excedentes de

participación, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 5º.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Departamento, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Departamento de Boyacá gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Artículo 362 Constitución Política)².

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia. (Artículo 294 de la Constitución Política)³ en uso de sus facultades constitucionales, en especial las previstas en el artículo 300 numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política, y demás normas legales.

ARTÍCULO 6º.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria departamental, observando los

deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

CAPITULO II**PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION**

ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, Irretroactividad y neutralidad.

ARTÍCULO 8º.- RETROACTIVIDAD. Las Ordenanzas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Se aplicarán a partir de la vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 9º.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.^{4,5} Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore la cual debe ser observada por el Plan de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podían exceder de 10 años.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Para tener derecho, a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Departamental.

PARÁGRAFO.- La Administración Tributaria Departamental verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 10º.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁶ En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los acuerdos deben

¹ ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: ...4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

² ARTICULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

³ ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

⁴ El Decreto 1222 de 1986 define: Artículo 103. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades. (Artículo 183 de la Constitución Política).

⁵ ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

⁶ Op cit

fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participen en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Artículo 338 Constitución Política).

CAPITULO III

DEFINICIÓN TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 11º.- IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 12º.- TASA. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento de Boyacá o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 13º.- CONTRIBUCION. Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Departamento de Boyacá percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

ARTÍCULO 14º.- INGRESOS CORRIENTES. Son ingresos corrientes en el Departamento de Boyacá los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

PARÁGRAFO.- INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Son ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación

específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado. Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 15º.- INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento de Boyacá, sin contraprestación directa ni personal, sub clasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 16º.- INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental que no tengan destinación específica, participaciones, contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 17º.- RECURSOS DE CAPITAL. Es el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

ARTÍCULO 18º.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 19º.- PARTICIPACIONES. Es el valor o proporción que deriva el Departamento de Boyacá de la explotación del monopolio de licores y es un ingreso corriente no tributario.

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS SUSTANTIVOS

ARTÍCULO 20º.- HECHO GENERADOR.- Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 21º.- SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Boyacá como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 22º.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad

responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participaciones o cualquier otro ingreso establecido en las Leyes, Ordenanzas o Decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

ARTÍCULO 23º.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 24º.- TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en la Ordenanza, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje).

ARTÍCULO 25º.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

CAPÍTULO V

SEÑALIZACION Y TORNAGUIAS

ARTÍCULO 26º.- ACTA DE REVISIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo relaciona ante la Secretaría de Hacienda, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillos y cerveza, sifones y refajos que han introducido al departamento de Boyacá de acuerdo con las tornaguías de los departamentos de procedencia o de los documentos de aduana, si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO.- Las materias primas como alcoholes, graneles, concentrados, vino base y similares, también serán objeto de acta de revisión con un margen de merma no mayor al uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 27º.- INVENTARIO. Dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los productores, introductores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo o participación porcentual, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan, introduzcan y/o distribuyan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos

y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, graneles, concentrados y similares.

ARTÍCULO 28º.- SEÑALIZACIÓN⁷. Para realizar los óptimos controles a los productos denominados licores destilados, vinos, aperitivos y similares que se introduzcan al ente territorial departamental o que se produzcan en este, éstos deben señalizarse, colocándoles los instrumentos de señalización que para tales efectos establezca la Secretaría de Hacienda. (Art. 218º de la Ley 223 de 1995).

Los instrumentos de señalización deben adherirse al envase, en el lugar que determine la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega. Sólo los productos señalados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá.

Los productos señalados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el periodo gravable durante el cual se efectuó su solicitud de instrumentos de señalización.

La Secretaría de Hacienda podrá abstenerse de hacer entrega de instrumentos de señalización cuando no se produzca la declaración y pago de que trata el inciso anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en jurisdicción del departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La Secretaría de Hacienda mediante Acto Administrativo debidamente motivado, reglamentará el régimen de sanciones, en los términos establecidos en el presente Artículos.

ARTÍCULO 29º.- SOLICITUD DE INSTRUMENTOS DE SEÑALIZACIÓN. Documento suscrito por el contribuyente, en el que solicita, la entrega de instrumentos de señalización, para identificar los productos sujetos al pago de impuestos al consumo o participación porcentual, según el caso.

ARTÍCULO 30º.- TORNAGUÍA⁸. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a

⁷ Autorización artículo 218 de la Ley 223 95.

⁸ ARTÍCULO 218. SEÑALIZACIÓN. Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo podrán establecer la obligación a los productores importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

⁹ Reglamentado por el Decreto 3071 de 1997 (Diciembre 23), "Por medio del cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Control de Transporte de productos gravados con impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones en el Artículo 3.

través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 31º.- CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

LAS TORNAGUÍAS DE MOVILIZACIÓN, son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

LAS TORNAGUÍAS DE REENVÍOS. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

LAS TORNAGUÍAS DE TRANSITO. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del departamento, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

ARTÍCULO 32º.- OBLIGATORIEDAD. Con base en lo Establecido en el Artículo 2 Inciso 3 del Decreto 3071 de 1997 para el Departamento de Boyacá se adopta

en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos o mercancías gravadas con el impuesto al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico de licores dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 33º.- APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA¹⁰. Cuando el departamento esté interconectado a través de sistemas automatizados de información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones legales. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7 del Decreto reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios competentes del departamento o a quienes se les haya delegado las funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

ARTÍCULO 34º.- REGLAMENTACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Todo lo relacionado con las autorizaciones para el transporte, competencias, términos de movilización, contenido y codificación de las tornaguías, documentos, legalización y demás relacionadas con las tornaguías, observará lo establecido en el Decreto 3071 del 23 de Diciembre de 1997 o en la norma vigente que reglamente el Sistema Único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo, y será reglamentado por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 35º.- DE LA APLICACIÓN¹¹. La Secretaria de Hacienda de Boyacá dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 227. Obligatoriedad de Suministro de Información de la Ley 1450 de 2011 en su Parágrafo 4o. y reglamentará o

modificará la reglamentación del sistema de señalización.

LIBRO PRIMERO

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

TÍTULO I

MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 36º.- OBJETO. La producción, introducción, comercialización y distribución de licores destilados constituyen monopolio del Departamento de Boyacá, como arbitrio rentístico, en los términos del Artículo 336¹² de la Constitución Política, Decreto Legislativo 41 de 1905, Decreto 244 de 1906, Ley 14 de 1983, Decreto 1222 de 1986, Ley 788 de 2002, Ley 693 de 2001, Ley 1393 de Julio 12 de 2010 y Ordenanza Número 054 del 8 de Noviembre de 2004, "Por la cual se regula el monopolio de licores en el Departamento de Boyacá", y de las definiciones Técnicas del ICONTEC y del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 37º.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE MONOPOLIO. El ejercicio del monopolio de licores destilados en el Departamento de Boyacá, se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, economía y reciprocidad.¹³

ARTÍCULO 38º.- CONVENIOS. De conformidad con la Ley 14 de 1983¹⁴ y del Decreto 1222 de 1986, el Departamento de Boyacá podrá celebrar convenios que permitan regular el monopolio departamental sobre la producción, introducción, distribución y

comercialización de licores destilados, de tal manera que se acoja la fórmula de participación y no la del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 39º.- DEFINICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de bebidas alcohólicas se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través de la autoridad competente.

ARTÍCULO 40º.- FACULTADES. Los convenios para la producción, introducción, distribución y comercialización de licores en el Departamento de Boyacá, serán suscritos por el Gobernador del Departamento o su delegado y el sujeto pasivo de la participación, observando las normas vigentes sobre el Monopolio.

CAPÍTULO II

PARTICIPACION PORCENTUAL EN EL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 41º.- SUJETO ACTIVO. Departamento de Boyacá

ARTÍCULO 42º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la participación los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 43º.- HECHO GENERADOR DE LA PARTICIPACIÓN. Está constituido por el consumo de licores destilados en jurisdicción del Departamento de Boyacá.

¹⁰ Decreto 3071 de 1997 (diciembre 23) o en la norma vigente que reglamenta el Sistema único Nacional de control de transporte de productos gravados con impuesto al consumo Artículo 16.

¹¹ El Artículo 227. Obligatoriedad de Suministro de Información de la Ley 1450 de 2011 en su PARÁGRAFO 4o. Los Departamentos y el Distrito Capital estarán obligados a integrarse al Sistema Único Nacional de Información y Rastreo, que para la identificación y trazabilidad de productos tenga en cuenta las especificidades de cada uno, y a suministrar la información que este requiera. Este sistema se establecerá para obtener toda la información correspondiente a la importación, producción, distribución, consumo y exportación de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, de cerveza, sifones, refajos y mezclas y de cigarrillos y tabaco elaborado.

El Sistema Único Nacional de Información y Rastreo será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá entrar a operar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

¹² ARTÍCULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley. El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley. En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

¹³ PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA. Es la adopción plena de los parámetros normativos y sustantivos del régimen de monopolio de licores consagrado en la Constitución y las Leyes, que proporcionan al Departamento de Boyacá, la facultad discrecional y absoluta de regular y reglamentar este régimen. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es el cumplimiento de las disposiciones legales que lo reglamentan y de las normas en materia contractual, en el ejercicio del monopolio de licores del Departamento de Boyacá con personas naturales, jurídicas o entidades responsables de derecho público o privado. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Es la esencia y fin del carácter monopolístico del Departamento de Boyacá, mediante la cual se diseñan y ejecutan los mecanismos y estrategias tendientes a la obtención de beneficios financieros para el ente territorial departamental, derivados de la aplicación de la facultad discrecional para posibilitar el desarrollo de actividades de explotación de licores destilados. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD. ES la correspondencia mutua que existe entre el impuesto y la asignación de sus recursos.

¹⁴ Artículo 63º.-Reglamentado por el Decreto Nacional 4692 de 2005. En desarrollo del monopolio sobre producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho pública o dederecho privado y todo tipo de convenio que dentro de las normas de contratación vigentes permita agilizar el comercio de estos productos. Para la introducción ventas de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 44º.- CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. Para efectos de la participación al consumo de que trata este capítulo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 45º.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto. Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el Departamento de Boyacá esté ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

ARTÍCULO 46º.- El valor de la tarifa de la participación se fijará con base en las tarifas legales establecidas para el Impuesto al consumo¹⁵, adicionado en un ocho por ciento (8%) para el año 2013 y en un nueve por ciento (9%)¹⁶ a partir del año 2014.

Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 cm³ o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos setenta y dos pesos (\$272) por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$446) por cada grado alcoholimétrico.

PARÁGRAFO 1º.- Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la

meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas, observando lo establecido en el Parágrafo 7º del Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

PARÁGRAFO 2º.- Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se destinen a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 3º.- Cuando los productos objeto de la Participación al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4º.- La Participación que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 5º.- Quien esté autorizado por el Departamento de Boyacá mediante Contrato para introducir, producir, distribuir y comercializar bebidas alcohólicas objeto de monopolio, deberá cancelar simultáneamente a la firma del mismo y cada doce (12) meses subsiguientes, un aporte en dinero al Fondo que para tal fin constituya la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, equivalente al 0.5% del valor total de la Participación, representada por la totalidad de las cantidades autorizadas, sin que sea inferior a once (11) salarios mínimos diarios legales, con destino a combatir el contrabando y la adulteración por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

PARÁGRAFO 6º.- Para las participaciones se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 47º.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al

momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor de la participación al consumo. Los productores declararán y pagarán la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley, en los formularios prescritos por la Federación Nacional de Departamentos y adoptados por la Secretaría de Hacienda para el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Las declaraciones de participación que no contengan la constancia del pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 48º.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO - CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo - Cuenta, creado en el Artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo - Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Cuando el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros, en forma injustificada gire los recaudos por fuera de los términos establecidos en el artículo siguiente, reconocerá intereses de mora, en las condiciones, y a la tasa de mora establecida para efectos tributarios en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 49º.- DISTRIBUCIÓN Y GIRO DE LOS RECAUDOS DEL FONDO - CUENTA. Los valores recaudados en el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de productos extranjeros, se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendario, en proporción al consumo. Dicha proporción se determinará con base en la relación de productos amparados por los certificados de movilización y reenvío legalizados en el período ante los Departamentos. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos o a quien

esta delegue, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de los certificados de movilización y reenvíos legalizados, presentados por los responsables respecto de los productos importados, introducidos en el mes al Departamento.

ARTÍCULO 50º.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE SALUD. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a la Dirección Seccional de Salud de Boyacá. Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración, consignarán directamente a la Secretaría de Salud de Boyacá, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración del impuesto al Consumo. El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a la Dirección Seccional de Salud de Boyacá, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al Departamento de Boyacá, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a la Dirección Seccional de Salud de Boyacá, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

ARTÍCULO 51º.- CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE LICORES¹⁷. Se observará lo establecido en las normas que autorizan al Departamento de Boyacá a Celebrar este tipo contratos y sus alcances, así como las normas vigentes en materia de contratación, en cuanto a la definición de los contratos, clasificación de los contratos, Vigencia de los Contratos, Fuente contractual, Modificación de los contratos, Procedimiento para la suscripción de los contratos, Requisitos, y para tal efecto la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Contratación reglamentará lo relacionado.

¹⁵ LEY 788 DE 2002 (diciembre 27) Artículo 49. Base Gravable y ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS APERITIVOS Y SIMILARES <Inciso modificado por el artículo 8 de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes: 1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$256) por cada grado alcoholimétrico. 2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos veinte pesos (\$420) por cada grado alcoholimétrico.

¹⁶ LEY 788 DE 2002 (diciembre 27) ARTÍCULO 51. PARTICIPACIÓN. Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto. La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única para todos los de <sic> productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial. Dentro de la tarifa de la participación se deberá incorporar el IVA cedido, discriminando su valor.

¹⁷ Ley 14 de 1983 Artículo 63º.-Reglamentado por el Decreto Nacional 4692 de 2005. En desarrollo del monopolio sobre producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho pública o de derecho privado y todo tipo de convenio que dentro de las normas de contratación vigentes permita agilizar el comercio de estos productos. Para la introducción ventas de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites tarifarios establecidos en esta Ley.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL EN EL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 52º.- REMISIÓN. de conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788¹⁸ de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la participación porcentual en el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 53º.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES. Se cumplirá lo dispuesto en el Decreto 2141 de 1996 y normas vigentes.

ARTÍCULO 54º.- COMPETENCIA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de las participaciones, son competencia del Departamento de Boyacá y se ejercerán a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización. Para estos efectos se aplicarán en la determinación oficial, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En los casos en que haya lugar a la devolución de impuestos o participaciones, se seguirá el trámite establecido en el Estatuto Tributario para el impuesto de Renta y complementarios.

TITULO II

LICORES NO DESTILADOS, FERMENTADOS Y MEZCLAS

CAPITULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS¹⁹

ARTÍCULO 55º.- PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Boyacá en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 56º.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo en el

territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 57º.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 58º.- CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 59º.- BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituido por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de la misma, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen

de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO 1º.- No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2º.- En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 60º.- TARIFAS. Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el Artículo 189 de la Ley 223 de 1995 y en lo referente a la tarifa, distribución del referido impuesto y para el giro de los productos nacionales y del Fondo Cuenta se atenderá lo dispuesto en la Ley 1393 del 12 de julio de 2010 .

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO APLICABLE IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS.

ARTÍCULO 61º.- REMISIÓN. de conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

TITULO III

MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES²⁰

ARTÍCULO 62º.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El monopolio es la posibilidad que tienen el Departamento de Boyacá para la producción, introducción, distribución y comercialización de alcohol etílico, etanol o destilado, de acuerdo con los términos

del Artículo 2º párrafo 1º de la Ley 693 de 2001²¹, Decreto 244 de 1906. Lo anterior, con una finalidad de interés público y social, conforme el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 63º.- DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, y en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, desaparezcan, introduzcan nuevas, en ese sentido se entenderán incorporadas en este estatuto. En ese sentido para efectos de la presente reglamentación y en el caso específico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia así:

- Flemas: Alcohol no sometido a operaciones de rectificación o purificación, y aunque lo ha sido presenta un grado alcoholimétrico superior a 70% v/v y un contenido de impurezas superior a 500 mg/cm³.
- Tafia: Alcohol con un grado alcoholimétrico ente 70 % v/v y 94 %, y un contenido de impurezas de más de 150 mg / dm³.
- Alcohol rectificado corriente: Alcohol que sometido a un proceso de rectificación tiene un grado alcoholimétrico superior a 90 % v/v y entre 80 y 500 mg/dm³ de contenido de impurezas.
- Alcohol rectificado o neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación con un grado alcoholimétrico superior a 95 % v/v, y un contenido de impurezas total de 80 mg /dm³ máximo.
- Alcohol puro o extra neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación de manera que posee un grado alcoholimétrico superior a 96 % v/v, y

¹⁸ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

¹⁹ Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

²⁰ Sí existe monopolio sobre los alcoholes potables. Este tema del monopolio sobre los alcoholes potable fue precisado por el Consejo de Estado, (Fallo de la Sección Primera de fecha septiembre 22 de 1995. Expediente 2025. Consejera Ponente: Nubia González Cerón) al concluir que es un monopolio establecido por la ley desde la vigencia del Decreto Legislativo 244 de 1906, aclaratorio del Decreto Legislativo 41 de 1905, y que fue ratificado con carácter permanente mediante la Ley 15 de 1905, pues en dichas normas se estableció: " los licores de producción nacional que quedan comprendidos en el monopolio creado por el Decreto Legislativo 41 de 1905 son.. el alcohol, cualquiera que sea la materia prima de que se fabrique; las bebidas fermentadas en que el alcohol constituya la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha".

Luego, en sentencia de abril 17 de 1997, (septiembre 22 de 1995. Expediente 2025. Consejera Ponente: Nubia González Cerón) esta Sección concluyó que el monopolio del alcohol potable está consagrado en la Ley 15 de 1905 "sin que la circunstancia de que el artículo 336 de la Carta Política no se haya referido expresamente a los mismos, signifique que no existen". Y que fue la Ley 14 de 1983 la que consagró como arbitrio rentístico el monopolio de los alcoholes destilados, los cuales contienen alcohol potable, por lo cual debe entenderse que dentro del monopolio como arbitrio rentístico se encuentra el alcohol potable." (Resaltado fuera del texto)

²¹ PARÁGRAFO 2º. La mezcla de etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los distribuidores mayoristas de combustibles para lo cual el Gobierno establecerá la reglamentación respectiva.

un contenido total de impurezas de 35 mg/dm³ máximo.

- f) Alcohol absoluto o anhidro: Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a 99% v/v y un total de 10 mg/dm³ de impureza máximo. y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extra neutro.

PARÁGRAFO.- En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad.

ARTICULO 64º.- PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL. El productor, distribuidor, introductor o comercializador de todo tipo de alcoholes, domiciliado dentro o fuera del Departamento de Boyacá, que pretenda la introducción de alcohol por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica al territorio Boyacense, debe inscribirse en la Dirección de Recaudo y fiscalización, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- Número de identificación tributaria.
- Clase de Industria.
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las Agencias y sucursales.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.
- Identificación de los productos que produce.
- Plan de producción mensual, el cual además deberá seguirse suministrando cada mes.
- Destinación que se da al alcohol que se produce, posibles compradores y/o consumidores.
- Certificación y Autorización del Gobernador del Departamento donde se produce el alcohol.
- Registro sanitario vigente expedido por el INVIMA.
- Copias de antecedentes de organismos de control, Boletín de Deudores Morosos y Reporte de la DIAN.

PARÁGRAFO 1º.- La Administración Departamental de Boyacá queda facultada para realizar cruce de información con otras entidades de control.

PARÁGRAFO 2º.- La inscripción, tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento que la

Dirección de Recaudo y Fiscalización establezca.

ARTÍCULO 65º.- MECANISMOS DE CONTROL. El procedimiento a seguir en el control de la producción de los licores y alcoholes es el siguiente:

- La persona natural o jurídica autorizada informará a la Secretaría de Hacienda Departamental, la fecha en la cual se dará inicio al proceso de destilación.
- La Dirección de Recaudo y Fiscalización, designará un funcionario para que realice la supervisión del proceso de destilación desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar, verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.
- El funcionario designado para la supervisión, levantará un acta en la que conste el valor a pagar, indicando en las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.
- La persona natural o jurídica autorizada debe cumplir con el diligenciamiento de la Carta de Envase.

PARÁGRAFO 1º.- La liquidación se efectuará por el designado de la Dirección de Recaudo y fiscalización, mediante acta suscrita con la empresa en la que se determinará la cantidad en litros.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será decomisado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, aplicando las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 66º.- PARTICIPACIÓN EN LOS CONTRATOS DE ALCOHOLES. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, El Departamento de Boyacá continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción, distribución y comercialización de los alcoholes potables así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares, o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento.

ARTÍCULO 67º.- CONVENIOS O CONTRATOS. Hecha la solicitud de Convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente

para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos Convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del Convenio o Contrato.

PARÁGRAFO 1º.- Dentro de los Convenios Económicos con los particulares interesados en la introducción, producción y venta de alcoholes potables, en el Departamento de Boyacá, se percibirá una participación equivalente al 0.5% del precio del total de la venta en fábrica del producto antes de IVA, así como cualquier otra sustancia que se deriva de éste y que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento sujetos a monopolio e introducidos al Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2º.- Se incrementará como mínimo el IPC establecido por el Gobierno Nacional. Esta participación se llevará con destino al Fondo que para tal fin constituya la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, equivalente a 0.5% del valor total de la Participación, representada por la totalidad de las cantidades autorizadas, sin que sea inferior a once (11) salarios mínimos diarios legales, con destino a combatir el contrabando y la adulteración por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 68º.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de funcionarios de Acciones correctivas, auditores, o sustanciadores, o el competente que haga sus veces con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducidos al Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas introductoras de alcohol, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO 1º.- Los poseedores de cupos y licencias de alcohol tienen la obligación de llevar los libros y presentar las declaraciones a los funcionarios competentes que la Secretaria de Hacienda, a través de la Dirección de

Recaudo y fiscalización del Departamento de Boyacá. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por los funcionarios de esta dependencia, o la oficina que haga sus veces, especialmente designados para el efecto.

PARÁGRAFO 2º.- La Secretaria de Hacienda Departamental instalará equipos de monitoreo de tecnología avanzada en las principales vías de acceso al Departamento de Boyacá y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y consumo de licor adulterado y de contrabando.

ARTÍCULO 69º.- TRANSPORTE DEL ALCOHOL. El introductor de Alcohol al Departamento de Boyacá proveniente de otro Departamento, además de obtener inscripción en la Dirección de Recaudo y fiscalización de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto, deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento del transporte:

- Informar por escrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde especifique: tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, rutas y días necesarios para el cargue y llegada a las instalaciones de la Empresa, donde se verificará por el funcionario adscrito a la Dirección de Recaudo y Fiscalización.
- En caso de transbordo del producto, se deberá informar de inmediato el hecho a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en donde se dejará constancia de las características del nuevo vehículo, el nombre del conductor y el documento de identidad.
- En los casos de transporte dentro de la jurisdicción del Departamento de Boyacá o en tránsito a otro Departamento, el conductor deberá portar los documentos originales que soporten el producto que se está transportando, especificando tipo de alcohol a transportar, la procedencia, cantidad, número de placa del vehículo, firma transportadora, inequívoco lugar de destino y las fechas de cargue y llegada.
- Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Secretaría de hacienda de la Gobernación de Boyacá, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto dará lugar al decomiso del mismo.

PARÁGRAFO.- La introducción de alcohol al Departamento de Boyacá debe hacerse con tornaguía que ampare la

movilización del producto, siempre que en el Departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 70º.- PROHIBICIONES. Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes procripciones:

1. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Transportar alcoholes sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.

2. Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca de la Fábricas, Empresas o Entidades que producen licores en el Departamento de Boyacá o su logo símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos por ésta.

3. En el Departamento de Boyacá queda prohibida la venta e introducción de Alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin la debida autorización por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El incumplimiento a las prohibiciones enunciadas, dará lugar al inicio del trámite previsto en el presente Estatuto, ante la Dirección de Recaudo y fiscalización.

ARTÍCULO 71º.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior de esta Ordenanza, será sancionado con:

- a) Decomiso del alcohol objeto de monopolio.
- b) Decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.

- c) Revocatoria definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.

- d) Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.

- e) Imposición de una multa de acuerdo a la gravedad de los hechos que oscila entre uno a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 72º.- SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se derive.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 73º.- VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE MONOPOLIO DE ALCOHOL. La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento de Boyacá que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto, constituye violación al régimen de monopolio de alcohol. Los volúmenes y productos elaborados con dicho alcohol serán objeto de decomiso e imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Lo anterior no exime a hospitales e instituciones de salud de carácter público, del proceso de inscripción al alcohol introducido directamente al Departamento de Boyacá para ser utilizado en actividades propias a la naturaleza de éstas, ante la Secretaría de Hacienda y demás formalidades estipuladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 74º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo

prescrito en el artículo 59 de la Ley 788²² de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la participación porcentual en el monopolio sobre alcoholes potables.

TITULO IV

MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 75º.- DEFINICIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad. (Ley 643 de 2001, Artículo 5).

ARTÍCULO 76º.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante Contrato de Concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 77º.- DECLARACIÓN Y PAGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso. (Ley 643 de 2001, Artículo 41).

PARÁGRAFO.- PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente Ordenanza, no podrán ser gravados por el Departamento o por los Municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 78º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788²³ de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición establecida al monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

CAPITULO II

MONOPOLIO DE LOTERÍAS EN EL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 79º.- SUJETO ACTIVO. El Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 80º.- SUJETO PASIVO. Las loterías, quienes están obligadas a pagar un porcentaje del valor nominal de los billetes o fracciones vendidos en el Departamento de Boyacá. Este impuesto debe ser pagado dentro de los primeros (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 81º.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta de la lotería del Monopolio Departamental en jurisdicción del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 82º.- TITULARES DE LA RENTAS DEL MONOPOLIO.²⁴ El Departamento de Boyacá es el titular de las rentas del monopolio rentístico de la Lotería, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

ARTÍCULO 83º.- PRINCIPIOS.²⁵ Los Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar son: Finalidad social prevalente, Transparencia, Racionalidad Económica en la Operación y Vinculación de la renta a los servicios de salud.

²² ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

²³ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

²⁴ Ley 643 de 2001, Artículo 2

²⁵ Ley 643 de 2001, Artículo 3

ARTÍCULO 84º.- VALOR MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN.²⁶ Se señala el cincuenta y cuatro por ciento (54%) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que deberá destinarse al pago de premios. Señálese el veinticinco por ciento (25%) del mismo valor como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al Departamento de Boyacá. Se señala el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes obtenidos en el ejercicio de la operación, como derechos de explotación que la Industria de Licores de Boyacá debe transferir a la Secretaría de Salud de Boyacá o a quien haga sus veces, por la operación del juego.

ARTÍCULO 85º.- REGLAMENTACIÓN GENERAL. Los asuntos referentes a sorteos ordinarios, emisión de billetes, reglas para la presentación, adopción y revisión de los planes de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, contenido en el plan de premios, prohibiciones, sorteos ordinarios y extraordinarios, periodicidad, modalidad, de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, requisitos y condiciones de los planes de premios, calendario de sorteos, destinación del producto económico, se regirán por las normas que para el efecto expida el Gobierno Nacional, en especial la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 86º.- DESTINACION DE LOS INGRESOS. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de loterías, estarán destinadas exclusivamente a los planes y programas del servicio de salud del departamento y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001.

CAPITULO III

IMPUESTO A PREMIOS DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 87º.- HECHO GENERADOR. Es la obtención de premios en los sorteos efectuados por la Lotería de Boyacá.

ARTÍCULO 88º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa en el momento del pago del premio.

ARTÍCULO 89º.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del impuesto son los beneficiarios de los premios de lotería.

ARTÍCULO 90º.- BASE GRAVABLE. Es el valor de los premios pagados por la entidad.

ARTÍCULO 91º.- TARIFA.²⁷ La tarifa para el pago del impuesto a los premios será del diecisiete (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 92º.- RESPONSABLES DEL RECAUDO LIQUIDACION Y PAGO. En el Departamento de Boyacá es responsable directo en calidad de agente retenedor, la Lotería de Boyacá y en consecuencia debe efectuar la liquidación, cobro y giro del impuesto correspondiente a la Secretaría de Salud de Boyacá, o quien haga sus veces.

La Lotería de Boyacá o el operador del juego será responsable del pago del impuesto, para lo cual dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes, declararan y giraran los recursos ante a la Secretaria de Salud o quien haga sus veces, del impuesto que corresponda sobre los premios pagados en el mes inmediatamente anterior. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración.²⁸

Para el caso de las apuestas permanentes, los formularios que resultaren premiados dentro del ejercicio de la apuesta deberán ser reportados a la entidad concedente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la realización del sorteo.²⁹

ARTÍCULO 93º.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará conforme lo establece el Artículo 42 de la Ley 643 de 2001, sus reglamentarios y Leyes Vigentes.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE VENTA DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 94º.- LOTERÍAS FORÁNEAS.- Es libre en el territorio del departamento de Boyacá, la circulación y venta de loterías de otras entidades territoriales. (Artículo 13 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 95º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de loterías foráneas se causa en el momento de su venta (Artículo 2º Ordenanza 008 de 1999).

ARTÍCULO 96º.- HECHO GENERADOR. Es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento de Boyacá (Artículo 3º Ordenanza 008 de 1999).

ARTÍCULO 97º.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de responsable sobre la venta de loterías foráneas, la entidad operadora de lotería que se venda en el departamento.

ARTÍCULO 98º.- BASE GRAVABLE. El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías foráneas enajenados en el Departamento (Artículo 48 inciso 1 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 99º.- TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto sobre loterías foráneas es del diez (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones enajenados (Artículo 48 inciso 1 Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 100º.- LIQUIDACIÓN, PAGO Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48 de la Ley 643 de 2001, el impuesto de loterías foráneas se liquidará tomando como base el valor nominal, estableciendo la diferencia entre los billetes sellados o troquelados y los devueltos por no haber sido vendidos.

Las loterías u operadores de la misma, serán responsables de impuesto de loterías foráneas, para lo cual durante los diez (10) días hábiles de cada mes, declararán ante la Lotería de Boyacá o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de lotería vendidos en el departamento, generado en el mes inmediatamente anterior y giraran los recursos a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración.³⁰

ARTÍCULO 101º.- DESTINACIÓN. El producto del impuesto se destinará conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001, sus reglamentarios y Leyes Vigentes.

CAPÍTULO V

MONOPOLIO DE APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 102º.- APUESTAS PERMANENTES. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el

valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Reglamentario. (Ley 643 de 2001, Artículo 21).

ARTÍCULO 103º.- GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. En el juego de apuestas permanentes o chance los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones señaladas en los Artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001. (Ley 1393 de 2010, Artículo 16).

CAPÍTULO VI

MONOPOLIO DE RIFAS DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 104º.- RIFAS. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. (Ley 643 de 2001, Artículo 27).

PARÁGRAFO.- Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 105º.- COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas operen en más de un Municipio del Departamento de Boyacá, su explotación le corresponde al Departamento por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD). La explotación y requisitos para la operación y para otorgar la autorización y para la operación misma, se rige por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001. (Artículo 28 Inciso 3 Ley 643 de 2001 en concordancia con el Art. 3 inciso 2 Decreto 1350 de 2003). Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas, mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización. (Artículo 29 Ley 643 de 2001).

PARÁGRAFO TRANSITORIO.-Mientras se crea la Sociedad de Capital Público Departamental a que hace referencia el presente Artículo, el Departamento de

²⁶ ARTICULO 6o. OPERACION DIRECTA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por: a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley; b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

²⁷ Artículo 48 inciso 2 Ley 643 de 2001

²⁸ Artículo 48 Ley 643 de 2001

²⁹ Artículo 5 Decreto 1350 de 2003

³⁰ Artículo 48 Ley 643 de 2001

Boyacá, firmará Convenio Interadministrativo con la Lotería de Boyacá para que realice la explotación y autorización de las rifas. En ejercicio de esta explotación y autorización, los ingresos por concepto del uno por ciento (1%) de los derechos de explotación que deben pagar los terceros operadores de las rifas a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 643 de 2001, serán para la Lotería de Boyacá quien los destinará para gastos de administración de las mismas rifas.

ARTÍCULO 106º.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, PAGO, DESTINO Y GIRO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Artículo 30 Ley 643 de 2001).

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de rifas, estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud del departamento, y se distribuirán conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 643 de 2001. (Artículo 336 Constitución Política de Colombia).

El giro de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de rifas, se girarán a la Secretaría de Salud de Boyacá o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo definitivo.

CAPÍTULO VII

JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 107º.- JUEGOS PROMOCIONALES. DEFINICIÓN. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio, derechos de explotación, equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud (ETESA) o quien haga sus veces, originada en la Asociación de los Departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel Departamental y Municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD). (Ley 643 de 2001, Artículo 31).

ARTÍCULO 108º.- COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS JUEGOS PROMOCIONALES. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD). La explotación, los requisitos para la operación, otorgar la autorización y la operación misma, se rige por lo establecido en el Decreto 493 de 2001. (Artículo 31 inciso 4 parte final Ley 643 de 2001 en concordancia con el Art. 2 inciso 1 Decreto 493 de 2003).

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se crea la Sociedad de Capital Público Departamental a que hace referencia el presente Artículo, el departamento de Boyacá, firmará convenio interadministrativo con la Lotería de Boyacá para que realice la explotación y autorización de los juegos promocionales. En ejercicio de esta explotación y autorización, los ingresos por concepto del uno por ciento (1%) de los derechos de explotación que deben pagar los terceros operadores de los juegos promocionales a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 643 de 2001, serán para la Lotería de Boyacá quién los destinará para gastos de administración de los mismos juegos promocionales.

ARTÍCULO 109º.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y PAGO. Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio, derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios. Estos derechos deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo. (Artículo 31 incisos 2 y 3 Ley 643 de 2001).

CAPÍTULO VIII

SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 110º.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las

condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. (Ley 643 de 2001, Artículo 4).

ARTÍCULO 111º.- FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación. (Ley 643 de 2001, Artículo 43).

ARTÍCULO 112º.- SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE

EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Las sanciones por evasión de los derechos de explotación y gastos de administración: Las sanciones a imponer se aplicarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 20 de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 113º.- EVASIÓN FISCAL. El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos, en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente. (Código Penal. Artículo 313.- Valores de salarios mínimos establecidos en términos de UVT por el Artículo 51 de la Ley 1111 de 2006. Penas aumentadas por el Artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de Enero de 2005).

ARTÍCULO 114º.- CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. (Ley 643 de 2001, Artículo 54).

ARTÍCULO 115º.- VIGILANCIA SECRETARÍA DE SALUD. La Secretaría de Salud de Boyacá, en su calidad de beneficiaria directa de los recursos que se generan por concepto de juegos de suerte y azar, podrá fiscalizar directamente o solicitar, en cualquier momento, los soportes de las sumas transferidas a dicho ente para el cumplimiento de sus programas y proyectos en materia de salud.

ARTÍCULO 116º.- NORMATIVIDAD. Todo lo que no esté regulado en la presente Ordenanza en materia de juegos de suerte y azar, se regirá por los lineamientos establecidos en la Ley 643 de 2001, decretos reglamentarios y demás normas que los sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren, en lo aplicable y pertinente para este monopolio rentístico.

LIBRO SEGUNDO**RENTAS DEPARTAMENTALES****TITULO I****IMPUESTOS DEPARTAMENTALES****CAPITULO I****IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

ARTÍCULO 117º.- MARCO NORMATIVO.³¹ En los demás aspectos, el impuesto se seguirá rigiendo por las disposiciones de la Ley 223 de 1995, sus reglamentos, y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en tanto sean compatibles con las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 118º.- TABACO ELABORADO.³² Para efectos del impuesto al consumo de que trata el Capítulo IX de la Ley 223 de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 119º.- EXCLUSION.³³ Exclúyase del Impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

ARTÍCULO 120º.- HECHO GENERADOR.³⁴ El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 121º.- SUJETOS PASIVOS.³⁵ Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son

responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 122º.- CAUSACIÓN.³⁶ En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo, cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 123º.- TARIAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.³⁷ Las tarifas del Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

- 1) Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, quinientos setenta pesos (\$570) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- 2) La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú, será de treinta y seis pesos (\$36).

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de Enero de cada año las tarifas actualizadas

PARÁGRAFO.- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 124º.- SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO.³⁸ Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1º de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1º.- Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

PARÁGRAFO 2º.- Para la liquidación de la sobretasa se tomará como base gravable la certificación de precios de cigarrillos expedida por el DANE en diciembre, valor que será actualizado en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 125º.- DESTINACIÓN.³⁹ Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento de Boyacá, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ARTÍCULO 126º.- REMISIÓN.- Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la Presente Ordenanza, y de conformidad con lo

prescrito en el artículo 59 de la Ley 788⁴⁰ de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

CAPITULO II**IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS NACIONALES Y EXTRANJEROS CON DESTINO AL DEPORTE**

ARTÍCULO 127º.- IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.⁴¹ El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el Artículo 2º de la Ley 30 de 1971 y el Artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las Tesorerías Departamentales. Será causado y recaudado a partir del 1º de Enero de 1998, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 4º y 5º del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente, definido en el Artículo 65 de la presente Ley.

ARTÍCULO 128º.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.⁴² El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta a las respectivas entidades territoriales, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el periodo fiscal, serán distribuidos entre las entidades territoriales en proporción a la participación que cada una de ellas haya tenido en el impuesto al consumo. Las entidades territoriales aplicarán estos recursos a los fines previstos en la ley.

³¹ Artículo 77 de la Ley 1111 de 2006, esto se debe a que el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006 modificó la base gravable y tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, pero mantuvo vigentes los demás elementos estructurales del impuesto (sujeto activo y pasivo; hecho generador, causación períodos gravables y plazos de declaración y pago) establecidos en la Ley 223 de 1995

³² Artículo 1 del Decreto 2903 de 2006 (agosto 30) por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

³³ Artículo 132 de la Ley 488 de 1998

³⁴ Artículo 207 de la Ley 223 de 1995

³⁵ Artículo 208 de la Ley 223 de 1995

³⁶ Artículo 209 de la Ley 223 de 1995

³⁷ El Artículo 5 de la Ley 1393 de 2010 Modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006

³⁸ Establecido por el Artículo 6 de la Ley 1393 de 2010

³⁹ Establecido por el Artículo 7 de la Ley 1393 de 2010

⁴⁰ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

⁴¹ Artículo 78 de la Ley 181 de 1995

⁴² Artículo 7 del Decreto Reglamentario 1640 de 1996

ARTÍCULO 129º.- IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE PRODUCTOS NACIONALES.⁴³ El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante la correspondiente entidad territorial.

ARTÍCULO 130º.- RECAUDO Y DISTRIBUCION.⁴⁴ El impuesto de que trata el Artículo segundo de la Ley 30 de 1971, será recaudado por los Tesoreros o Recaudadores de las Entidades Territoriales citadas y entregado mensualmente a la respectiva Junta Administradora de Deportes que en cada una de ellas se haya creado en desarrollo de la Ley 47 de 1968. Estas Juntas aplicarán a la realización de sus objetivos el 70% de los recaudos así obtenidos, y girarán mensualmente el 30% restante al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, para que esta Entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas.

ARTÍCULO 131º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788⁴⁵ de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición al impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros con destino al deporte.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 132º.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.⁴⁶ El impuesto sobre vehículos automotores sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta corresponderá al departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 133º.- HECHO GENERADOR.⁴⁷ Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 134º.- VEHICULOS GRAVADOS.⁴⁸ Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1º.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º.- En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 135º.- SUJETO PASIVO.⁴⁹ El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 136º.- BASE GRAVABLE.⁵⁰ Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1º.-⁵¹ La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2º.- Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO 3º.-⁵² Determinación de la base gravable. Para efectos de determinar la base gravable del Impuesto, el Ministerio del Transporte establecerá, mediante resolución que expedirá antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, el valor comercial de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindraje.

ARTÍCULO 137º.- CAUSACIÓN.⁵³ El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 138º.- TARIFAS.⁵⁴ Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las 1,5%, 2,5% y 3,5% para los rangos expedidos por el Gobierno Nacional para cada año; para las motocicletas de más de 125 cc el 1,5%.

PARÁGRAFO 1º.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, se acogerán a los establecidos anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO 3º.- Los Municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de la ley que define el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público, podrán mantenerlo vigente.

ARTÍCULO 139º.- DECLARACIÓN Y PAGO.⁵⁵ Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, matriculadas en los organismos de tránsito del Departamento de Boyacá, anualmente declararán y pagarán ante el Departamento de Boyacá en las entidades financieras que para tal, defina la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 140º.- PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto será administrado por el Departamento de Boyacá. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 141º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición al Impuesto sobre Vehículos Automotores y la Tasa de Sistematización Establecida mediante Ordenanza 032 de 2006.

PARÁGRAFO.- Para los vehículos destruidos o hurtados se aplicara lo establecido en las normas vigentes y en la Ordenanza 026 de 2004.

ARTÍCULO 142º.- SANCIÓN MÍNIMA. En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción mínima será equivalente a la establecida en el

⁴³ Artículo 31 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996

⁴⁴ Artículo 4 de la Ley 30 de 1971 Modificado por el art. 1, Ley 1289 de 2009

⁴⁵ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

⁴⁶ Artículo 138 y 139 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

⁴⁷ Artículo 140 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

⁴⁸ Artículo 141 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

⁴⁹ Artículo 142 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

⁵⁰ Artículo 143 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

⁵¹ Artículo 90 de la Ley 633 de 2000

⁵² Artículo 1 Decreto Reglamentario 2654 de 1998

⁵³ Artículo 144 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

⁵⁴ Artículo 145 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

⁵⁵ Artículo 146 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000, reglamentado por el Decreto Reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1998

Estatuto Tributario Nacional para el año 2014 en adelante.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Para el año 2013 para el Impuesto sobre vehículos automotores, la sanción mínima será equivalente al 50% de la sanción mínima prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 143º.- ADMINISTRACION Y CONTROL.⁵⁶ El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión; cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

ARTÍCULO 144º.- TASA DE SISTEMATIZACIÓN.⁵⁷ La Tasa de sistematización y asistencia al contribuyente para el cumplimiento de las obligaciones de liquidación y pago del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Boyacá estará vigente en los términos establecidos en la Ordenanza 032 del 11 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 145º.- FORMULARIO.⁵⁸ Se adoptan los Formularios de declaración y pago, diseñados por La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán reproducidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá. El formulario contendrá una casilla en la que se discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento y una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. El Departamento sólo puede ejecutar los recursos recaudados hasta que haya efectuado la desagregación y girado los recursos correspondientes a los beneficiarios de los mismos, en los términos establecidos por el artículo 150 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 146º.- BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.⁵⁹ La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Departamento de Boyacá, en las condiciones y términos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 147º.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.⁶⁰ Del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento de Boyacá le corresponde el ochenta por

ciento (80%). El veinte por ciento (20%) pertenece a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 148º.- CONVENIOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá para efectos de la declaración y pago del impuesto, suscribirá convenios con entidades financieras de cobertura nacional y legalmente vigiladas, dentro del marco y regulaciones establecidas por la Ley. La distribución del recaudo corresponde a la entidad recaudadora.

El máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto será de establecido entre el Secretario de Hacienda Departamental y la Entidad Financiera.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando las Entidades Financieras autorizadas para recaudar el Impuesto, no efectúen las consignaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del recaudo, se generaran a su cargo sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para este impuesto sobre la Renta y complementarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente.

PARÁGRAFO 2º.- Los Municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el número de la cuenta corriente a la cual se debe girar lo recaudado y a su vez, la Secretaría informará a las instituciones financieras con las cuales haya celebrado el Convenio de recaudo, la información suministrada por los Municipios.

ARTÍCULO 149º.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 150º.- DESCUENTO POR TRASLADO DE MATRÍCULA. Quien efectúe el traslado o matrícula de un vehículo al Departamento de Boyacá

durante la vigencia fiscal de 2014 y en adelante, tendrá un 50% de descuento del impuesto para la vigencia siguiente, 20% para el período subsiguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Quien efectúe el traslado o matrícula de un vehículo al Departamento de Boyacá durante la vigencia fiscal de 2013, tendrá un 75% de descuento del impuesto para la vigencia siguiente, un 50% para el período subsiguiente y un 20% para un tercer período.

ARTÍCULO 151º.- BASE DE DATOS. Las Oficinas de Tránsito de los Municipios del Departamento de Boyacá, deberán suministrar la información completa de los registros de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligados a informar mensualmente a la Dirección de Recaudo y fiscalización, todas las novedades relacionadas con este Impuesto y a armonizar su sistema de información y procedimientos con el objeto de facilitar los procesos de cobro, administración y determinación del Impuesto de Vehículos.

El reporte de información deberá contener los siguientes datos:

- Cédula o Nit y Nombre del propietario o poseedor del vehículo de uso particular.
- Número de la placa.
- Marca del vehículo.
- Cilindraje.
- Modelo.
- Línea
- Capacidad en pasajeros o toneladas
- Novedad

CAPITULO IV

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 152º.- BASE LEGAL. La base legal del impuesto de registro está determinada por la el Decreto Ley 1250 de 1970, la Ley 410 de 1971, la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el Decreto Reglamentario 650 del 3 de Abril de 1996, Decreto Reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, Decreto Reglamentario 3071 de 1997; la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, Decreto Reglamentario 898 de 2002 y la Ley 788 de diciembre 27 de 2002.

ARTÍCULO 153º.- HECHO GENERADOR.⁶¹ Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios

jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio en jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente Ordenanza, no se causará impuesto de timbre nacional.

PARÁGRAFO 2º.- El impuesto será liquidado y recaudado por la Secretaria de Hacienda o quien designe la entidad competente.

PARÁGRAFO 3º.- Para las providencias se adoptará lo establecido en el Artículo 1º y ss del Decreto 650 de 1996.

ARTÍCULO 154º.- CAUSACIÓN.⁶² El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO ÚNICO.-⁶³ No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 155º.- SUJETOS PASIVOS.⁶⁴ Son sujetos pasivos los particulares

⁵⁶ Artículo 147 de la Ley 488 del 24 de Diciembre de 1998

⁵⁷ Ordenanza 032 del 11 de diciembre de 2006

⁵⁸ Artículo 4 Formularios del Decreto Reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1998

⁵⁹ Artículo 138 impuesto sobre vehículos automotores Ley 488 de 1998

⁶⁰ Artículo 6 Formularios del Decreto Reglamentario 2654 del 29 de diciembre de 1998

⁶¹ Artículo 226 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

⁶² Artículo 228 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

⁶³ Decreto Reglamentario 650 de 03 de abril de 1996

⁶⁴ Artículo 227 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 156º.- BASE GRAVABLE.⁶⁵

Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitadas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 157º.- BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA.⁶⁶

En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 158º.- BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS.⁶⁷

En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por la totalidad del desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 159º.- BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.⁶⁸

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de actos de constitución o reformas de sociedades, le corresponde al Departamento de Boyacá liquidar y recaudar este impuesto siempre y cuando la sociedad tenga su domicilio principal en este territorio. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripciones en el registro que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b) En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
- c) En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable estará constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o la Dirección de Recaudo y fiscalización del Departamento de Boyacá, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital

suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base Gravable estará constituida por el cien por cien (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión, según el caso.
- f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
- g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento de Boyacá, sólo si es éste el domicilio principal del deudor.

La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad

recaudadora que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

- h) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidación de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato, el valor del capital asignado, o el aumento o incremento de capital según corresponda. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- i) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- j) A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 160º.- CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.⁶⁹

Se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 161º.- TARIFAS.⁷⁰ Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%).
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio: cero punto siete por ciento (0.7%).
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representante legal, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión, derechos ni aumento de

⁶⁵ Artículo 229 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

⁶⁶ Artículo 229 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

⁶⁷ Artículo 58 Ley 788 del 27 de diciembre de 2002

⁶⁸ Decreto Reglamentario 650 del 03 de abril de 1996

⁶⁹ Artículo 25 del Decreto Reglamentario 3x071 del 23 de diciembre de 1997 del Artículo 228 inciso 2 de la Ley 223 de 1995

⁷⁰ Artículo 230 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

capital, escrituras aclaratorias: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 162º.- DESTINACIÓN.⁷¹ A partir de la vigencia de la Ley 1450 de 2011, el monto del impuesto de registro que se incorporaba a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos en los términos del numeral 9 Artículo 2º de la Ley 549 de 1999, no hará base para el cálculo del aporte al Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET. En consecuencia, el porcentaje que del impuesto de registro se destinaba al FONPET en los términos del Numeral 9º del Artículo 2º de la Ley 549 de 1999, se destinará por los departamentos al pago de cuotas partes pensionales.

PARÁGRAFO 1º.- Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8 del artículo 2º de la Ley 549 de 1999.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de cancelación total de la deuda por concepto de cuotas partes de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el respectivo cálculo actuarial, el monto del impuesto de registro al que se refiere el presente artículo, se ejecutará como un ingreso corriente de libre destinación que no hace parte de la base de cálculo del aporte al FONPET.

ARTÍCULO 163º.- TASA DE SISTEMATIZACIÓN.⁷² La Tasa de sistematización y asistencia al contribuyente para el cumplimiento de las obligaciones de liquidación y pago del impuesto sobre Registro en el Departamento de Boyacá estará vigente en los términos establecidos en la Ordenanza 032 del 11 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 164º.- ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA Y TARIFA.⁷³ Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a) Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b) Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones,

corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

- c) Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d) La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en La Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- e) La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f) La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado.
- g) La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- h) Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- i) La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- j) Las capitulaciones matrimoniales.
- k) La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- l) La cancelación de la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 165º.- CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.⁷⁴ En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total.

De remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre

el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 166º.- ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.⁷⁵ No generan el impuesto de registro la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios

jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 167º.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO.⁷⁶ Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.
3. Dentro de los noventa días (La hipoteca y la constitución del patrimonio de familia).

Entiéndase por fecha de otorgamiento de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

ARTÍCULO 168º.- EXTEMPORANEA.⁷⁷ Los contribuyentes o responsables que no registren oportunamente el acto, contrato o negocio jurídico, deberán cancelar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del impuesto cuya tasa de interés será determinada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 169º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición al Impuesto DE Registro y la Tasa de Sistematización establecida mediante Ordenanza 032 de 2006.

ARTÍCULO 170º.- LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.⁷⁸ El impuesto se pagará en el Departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el

⁷¹ Decreto 2128 de 2012

⁷² Ordenanza 032 del 11 de diciembre de 2006

⁷³ Artículo 6 del Decreto Reglamentario 650 de 03 de abril de 1996

⁷⁴ Artículo 7 del Decreto Reglamentario 650 de 03 de abril de 1996

⁷⁵ Artículo 3 del Decreto Reglamentario 650 de 03 de abril de 1996

⁷⁶ Artículo 231 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

⁷⁷ Artículo 231 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

⁷⁸ Artículo 232 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995

Departamento de Boyacá donde se hallen ubicados estos bienes.

ARTÍCULO 171º.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.⁷⁹ El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda establecerá el sistema de liquidación y recaudo del impuesto, así como podrá adoptar sistemas de control integral sistematizados de alta seguridad.

ARTÍCULO 172º.- DECLARACIÓN Y PAGO.⁸⁰ Ante eventuales convenios celebrados con el Departamento, las oficinas de registro de instrumentos públicos, las cámaras de comercio ubicadas en el Departamento de Boyacá y los responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y la sanción por mora a que haya lugar, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del impuesto a través de las autoridades competentes de su administración fiscal o de las entidades financieras que determine la Secretaría de Hacienda Departamental.

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 173º.- DEVOLUCIONES.⁸¹ Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. El término para devolver se ampliará quince (15) días calendarios, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO

ARTÍCULO 174º.- BASE LEGAL. Lo constituye el Artículo 1º de la Ley 8 de abril 7 de 1909 y los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 del 18 de Abril de 1986.⁸²

ARTÍCULO 175º.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganados mayores bovinos y bufalinos realizados por plantas de faenado, cooperativas, centros de sacrificio y frigoríficos legalmente constituidos en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 176º.- CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento del sacrificio de cada Animal.

ARTÍCULO 177º.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos los propietarios particulares, asociados o uniones temporales que sacrifiquen ganado mayor o expendan y transporten carne en canal.

ARTÍCULO 178º.- BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado bovino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor o ternero recién nacido que se sacrifique.

ARTÍCULO 179º.- TARIFAS. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar y del 30% del salario mínimo legal diario vigente por cada ternero recién nacido que se vaya a sacrificar.

ARTÍCULO 180º.- RECAUDO. El recaudo de este impuesto se hará a través de las tesorerías municipales del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 181º.- DESTINACIÓN. Los ingresos de recaudo mensual del impuesto de degüello serán distribuidos de la siguiente forma.

1. El 60% del producto mensual será para el Departamento de Boyacá
2. El 40% del producto mensual será para el Municipio.

ARTÍCULO 182º.- GUIA PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR. La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor expedido por el Departamento de Boyacá y distribuido por la Tesorería Municipal donde exista planta de faenado y/o de sacrificio, el cual debe ser exigido al momento del sacrificio por los gerentes, administradores, propietarios de las plantas de faenado, cooperativas, centros de sacrificio y frigoríficos legalmente constituidos, que sacrifiquen ganado mayor en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 183º.- CONTENIDO. La guía deberá contener: Fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de reses a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

ARTÍCULO 184º.- PAGO. El pago del impuesto se hará previo al sacrificio en las entidades Financieras con las cuales el Departamento tenga celebrado Convenio para el recaudo.

ARTÍCULO 185º.- CONTROL AL SACRIFICIO. Los administradores de mataderos, llevarán un registro del sacrificio de ganado, adicional, al exigido por el Artículo 310 de la ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero, las marcas, la edad, raza sexo y color del ganando, finca municipio y región de procedencia y la hora en que fue recibido. La autoridad de policía exigirá

la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO 1º.- Los gerentes, administradores, propietarios de las plantas de faenado, cooperativas, centros de sacrificio y frigoríficos legalmente constituidos no podrán autorizar el sacrificio de ganado mientras no se presente la guía y el soporte del respectivo pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º.- Copia de la documentación deberá reposar en el sitio de sacrificio y estar disponible para su verificación.

PARÁGRAFO 3º.- La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte de los gerentes, administradores, propietarios de las plantas de faenado, cooperativas, centros de sacrificio y frigoríficos legalmente constituidos, será informada al Alcalde Municipal para la correspondiente investigación penal o disciplinaria a que hubiere lugar y se le aplicarán las acciones legales autorizadas.

ARTÍCULO 186º.- VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS.⁸³ Sin perjuicio de cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas. La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado. La Policía Nacional propenderá por la realización de controles en las plantas de sacrificio, con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos de impuestos y cuotas parafiscales del ganado sacrificado.

ARTÍCULO 187º.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. La planta de faenado, cooperativa, centros de sacrificio o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin acreditar la guía y la consignación del impuesto correspondiente, responderá subsidiariamente por incumplimiento de los deberes formales conforme al artículo 798 del Estatuto Tributario.⁸⁴

PARÁGRAFO ÚNICO.- El gerente, administrador, propietario o encargado de la planta de sacrificio, particular u oficial,

⁸³ Decreto 3149 de 2006 Artículo 15. Vigilancia en plantas de sacrificio públicas. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, los alcaldes municipales ejercerán estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.

⁸⁴ Estatuto Tributario Nacional Artículo 798. Responsabilidad Subsidiaria por Incumplimiento de Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

⁷⁹ Artículo 232 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y Artículo 11 del Decreto Reglamentario 650 de 1996

⁸⁰ Artículo 12 del Decreto Reglamentario 650 de 1996

⁸¹ Decreto 650 de 1996

⁸² VI. Impuesto de degüello de ganado mayor. ARTÍCULO 161.-Los departamentos pueden fijar libremente la cuota del impuesto sobre degüello de ganado mayor. ARTÍCULO 162.-Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

por ningún motivo podrán aplazar el pago del impuesto de degüello, so pena de acarrear no solo las sanciones tributarias, sino además las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 188º.- ADMINISTRACION Y CONTROL AL IMPUESTO. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto de degüello es competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

ARTÍCULO 189º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición al Impuesto de degüello de Ganado Mayor.

ARTÍCULO 190º.- FISCALIZACIÓN.⁸⁵ La fiscalización de este impuesto se realizará mediante auditorías practicadas a las plantas de faenado, cooperativas, centros de sacrificio y frigoríficos legalmente constituidos, ya sean, municipales, particulares o mixtos. El gerente, administrador o encargado de éstos, debe permitir la realización de los controles que requieran la Dirección de Fiscalización y Recaudo o las Tesorerías Municipales, conforme a lo dispuesto en los artículos 684 al 688 del Estatuto Tributario. Las plantas de faenado o frigoríficos deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar, la instalación de servicios informáticos o adelantos tecnológicos que la Secretaría de Hacienda lo requiera.

ARTÍCULO 191º.- EXTEMPORANEIDAD. Las plantas de faenado, cooperativas, centros de sacrificio y frigoríficos legalmente constituidos, que no cancelen oportunamente el impuesto, deberán cancelar intereses moratorios por cada mes de retardo en el pago del impuesto cuya tasa de interés será determinada por el Gobierno Nacional trimestralmente.

ARTÍCULO 192º.- PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

ARTÍCULO 193º.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL. El transporte de la

carne en canal dentro del Departamento, deberá soportarse con la copias de la guía de degüello y de la consignación del impuesto.

PARÁGRAFO.- Documentos de acreditación. El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la Guía de Transportes y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigorífico dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario, NIT, o de cedula de ciudadanía, localidad cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio.⁸⁶

TITULO II

TASAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 194º.- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.⁸⁷

Adoptase la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la Ley 488 de 1998 y sus decretos reglamentarios. Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

ARTICULO 195º.- HECHO GENERADOR.⁸⁸ Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

PARÁGRAFO.-⁸⁹ Para todos los efectos de la presente Ordenanza y teniendo en cuenta la Ley 488 de 1998, se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marino diesel, el gas oíl, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier

destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 196º.- EXENCIONES.⁹⁰ El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa de que trata la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 197º.- RESPONSABLES.⁹¹ Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 198º.- CAUSACIÓN.⁹² La sobretasa se causa en el momento en

que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 199º.- BASE GRAVABLE.⁹³ Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 200º.- TARIFA.⁹⁴ La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Boyacá será del seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 201º.- DECLARACIÓN Y PAGO.⁹⁵ Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Departamento de Boyacá, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos

⁸⁵ Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

⁸⁶ Artículo 17 Decreto 3149 de 2006

⁸⁷ Artículo 117 de la ley 488 de diciembre de 1998

⁸⁸ Artículo 118 de la Ley 488 de diciembre de 1998

⁸⁹ Adicionado por el artículo 2 de la Ley 681 de 2001

⁹⁰ Artículo 88 Ley 788 de 2002

⁹¹ Artículo 119 de la Ley 488 de diciembre de 1998

⁹² Artículo 120 de la Ley 488 de diciembre de 1998

⁹³ Artículo 121 de la Ley 488 de diciembre de 1998

⁹⁴ Artículo 121 de la Ley 488 de diciembre de 1998 Modificado por la Ley 788.

⁹⁵ Artículo 124 de la Ley 488 de diciembre de 1998 modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001, Decreto Reglamentario 2653 del 29 de diciembre de 1998

de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 202º.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.⁹⁶ De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998 el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar al Departamento de Boyacá, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2º.- El Departamento podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna contraída cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

ARTÍCULO 203º.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.⁹⁷ La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 1º.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien, identificando el comprador o receptor, con el fin de que el Área de fiscalización de la Dirección de Recaudo y Fiscalización pueda realizar el cruce de ventas del distribuidor mayorista sobre las entregas de gasolina y ACPM al distribuidor Minorista. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

PARÁGRAFO 2º.- Los Alcaldes municipales deberán entregar un informe detallado de la venta de gasolina motor, comercializadas por las gasolineras de su jurisdicción, cuando el área de fiscalización de la Dirección de Recaudo y Fiscalización así lo requiera. En caso contrario, se verá abocado a las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar por obstaculizar la fiscalización en contra de los defraudadores de dicho impuesto.

La inobservancia de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tanto para la alcaldía responsable como para el Minorista infractor.

ARTÍCULO 204º.- DESTINACION, LIQUIDACION Y FORMULARIOS. Los recursos que se recauden en el Departamento de Boyacá por concepto de Sobretasa a la gasolina, tendrán la destinación que establezca la ley vigente y en especial la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998. La liquidación, formularios, administración y demás aspectos técnicos observarán las leyes vigentes en la materia, así como los actos administrativos reglamentarios.

ARTÍCULO 205º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la Sobretasa a la Gasolina y combustibles.

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL⁹⁸

ARTÍCULO 206º.- SOBRETASA BOMBERIL. Establecer la Sobretasa bomberil para el Departamento de Boyacá, observando lo establecido en la Ley 1575 del 21 de Agosto de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia. (Artículo 37.- Recursos por iniciativa de los Entes Territoriales).

ARTÍCULO 207º.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la liquidación de la Estampilla Pro Desarrollo.

ARTÍCULO 208º.- HECHO GENERADOR Y TARIFA. Está constituido por la causación de la Estampilla Pro Desarrollo, en la jurisdicción del Departamento de Boyacá a la cual se le aplicará una tarifa de 0.5%.

ARTÍCULO 209º.- PAGO DE LA SOBRETASA.⁹⁹ Los responsables cumplirán con la obligación de pagar la sobretasas en las entidades financieras autorizadas para tal fin, al momento de cancelar la Estampilla Pro Desarrollo.

ARTÍCULO 210º.- DEL PRESUPUESTO. Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para el cuerpo de Bomberos Voluntarios del Departamento de Boyacá o quien cumpla sus funciones, y deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 211º.- DE LA CUENTA. Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados en una cuenta con destino específico a los diferentes cuerpos de Bomberos Voluntarios de los Municipios del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 212º.- DESTINACION.- Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil serán destinados para aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 213º.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.¹⁰⁰ La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasa Bomberil a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 214º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la Presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la Sobretasa Bomberil.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL¹⁰¹

ARTÍCULO 215º.- AUTORIZACIÓN. Autorizase la emisión de la estampilla Pro-desarrollo del Departamento de Boyacá, cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria, y deportiva, observando los planes y programas de desarrollo económico y social del Departamento de Boyacá, previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 687 del 15 de Agosto de 2001.

⁹⁶ Artículo 125 de la Ley 488 de diciembre de 1998, Jurisprudencia Sentencia C-1175 del 8 de Noviembre de 2001, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Decreto Reglamentario 2653 del 29 de diciembre de 1998.

⁹⁷ Artículo 127 de la Ley 488 de diciembre de 1998

⁹⁸ Ley 1575 del 21 de Agosto de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia". ARTÍCULO 37.- RECURSOS POR INICIATIVA DE LOS ENTES TERRITORIALES.- Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de rescates en todas sus modalidades y la atención con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios. Los concejos Municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la Ley y para financiar la actividad Bomberil.

b) De los departamentos. Las asambleas a iniciativa de los Gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones.

PARÁGRAFO.- Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los Concejos Municipales y distritales bajo el imperio de las Leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

⁹⁹ Artículo 124 de la Ley 488 de diciembre de 1998 modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001, Decreto Reglamentario 2653 del 29 de diciembre de 1998

¹⁰⁰ Artículo 127 de la Ley 488 de diciembre de 1998

¹⁰¹ Decreto Legislativo 1222 del 18 de Abril de 1986, XII. Estampillas. ARTÍCULO 170.- Autorizase a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas "PRODESARROLLO departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado, las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

ARTÍCULO 216º.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la estampilla el Departamento de Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 217º.- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón de sus hechos o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 218º.- EMISION. La emisión de la estampilla Pro-Desarrollo no excederá la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$192,751'074,816), correspondientes a la cuarta parte del presupuesto del Departamento.

ARTÍCULO 219º.- HECHOS GENERADORES. Serán hechos generadores la suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, realizados por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá del sector central, la cual comprende:

- 1.1. Del Sector Central
 - 1.1.1. La Gobernación de Boyacá.
 - 1.1.2. Las Secretarías y departamentos administrativos del Orden Departamental.
 - 1.1.3. Las unidades administrativas especiales sin personería jurídica del Orden Departamental.
- ARTÍCULO 220º.- BASE GRAVABLE.** Valor del Contrato, Modificación o Adición del Abono a cuenta o pago respectivo del contrato, modificación o adición.
- ARTÍCULO 221º.- EXENCIONES.** Quedarán exentos:
 1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
 2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al 50% de los fondos de dichas entidades; en caso contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
 3. Los contratos de empréstito.
 4. Los contratos que celebren los establecimientos educativos a cargo

del Departamento con recursos que ingresan a los Fondos de Servicios Educativos.

5. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud de Boyacá y la Red Pública Hospitalaria con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 222º.- TARIFA. Dos (2%) por ciento del valor del Documento determinado como Hecho Generador.

ARTÍCULO 223º.- RECAUDO. Son responsables del recaudo de esta estampilla, la Tesorería de los entes establecidos en el Artículo 219 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 1º.- Los costos e inversiones en que se incurran para el recaudo y control de la estampilla serán asumidos por el Departamento.

PARÁGRAFO 2º.- Una vez se alcance la cifra establecida en esta Ordenanza, la misma perderá su vigencia.

ARTÍCULO 224º.- FIJACION. La estampilla será emitida en los términos y montos establecidos en esta Ordenanza y será fijada a los documentos obligados.

ARTÍCULO 225º.- CONTROL Y VIGILANCIA. La verificación al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza estará a cargo del Departamento a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 226º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la Estampilla Pro desarrollo.

ARTÍCULO 227º.- AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Departamental por el término de 60 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para que expida la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR¹⁰²

ARTÍCULO 228º.- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO

MAYOR.¹⁰³ Autorizar la emisión de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de SISBÉN, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindar una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 229º.- DESTINACION.¹⁰⁴ El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, previa aplicación del Artículo 47 de la Ley 687 del 15 de Agosto de 2001.

Los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional tendrán la destinación que le fijen los convenios.

ARTÍCULO 230º.- OBJETO. La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 231º.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El recaudo de la Estampilla en la Administración Departamental de Boyacá se distribuirá en los municipios del Departamento en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBÉN que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Municipales.

ARTÍCULO 232º.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la estampilla el Departamento de Boyacá, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 233º.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor del Departamento de Boyacá, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 234º.- HECHOS GENERADORES. Serán hechos generadores los siguientes:

1. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones,

suscritos por la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento de Boyacá en su sector descentralizado, la cual comprende.

- 1.1. Del Sector descentralizado por servicios:

- 1.1.1. Los Establecimientos Públicos del Departamento.

- 1.1.2. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Departamental.

- 1.1.3. Suscripción o celebración de todos los contratos de las Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica del orden Departamental.

- 1.1.4. Suscripción o celebración de todos los contratos con las Empresas Sociales del Estado del orden departamental y las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios del orden departamental;

- 1.1.5. Los Institutos Científicos y Tecnológicos del orden departamental;

- 1.1.6. Suscripción o celebración de todos los contratos de las Sociedades Públicas del orden departamental y las Sociedades de Economía Mixta del orden departamental;

- 1.1.7. Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones, que celebren las demás Entidades Administrativas Departamentales con Personería Jurídica que cree, organice o autorice la Ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Departamento.

- 1.2. Suscripción o celebración de todos los contratos y sus modificaciones o adiciones con terceros, producto de Convenios o Contratos Interadministrativos realizados por el Departamento de Boyacá con la Nación, cualquier entidad del orden Nacional centralizada o descentralizada o con entidades del orden Municipal, en lo que corresponda al valor aportado por el departamento para tal efecto y cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio departamental.

ARTÍCULO 235º.- BASE GRAVABLE. Valor del Contrato, Modificación o Adición de todos los contratos que realice el Departamento en su sector descentralizado, definido en el Artículo 234.

PARÁGRAFO 1º.- La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

¹⁰² Ley 1276 de 2009 (enero 5) diario oficial no. 47.223 de 5 de enero de 2009 congreso de la república a través de la cual se modifica la ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

¹⁰³ Ley 1276 de 2009 (enero 5) Artículo 3o. que Modifica el artículo 1o de la Ley 687 de 2001

¹⁰⁴ Ley 1276 de 2009 (enero 5) Artículo 3o. que Modifica el artículo 1o de la Ley 687 de 2001

PARÁGRAFO 2º.- Sólo serán exentos los Contratos que contemple la Ley.

ARTÍCULO 236º.- TARIFA. Dos (2%) por ciento del valor del Documento Contrato determinado como Hecho Generador.

ARTICULO 237º.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO.- Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 238º.- COMPETENCIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización la verificación de la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 239º.- CAUSACIÓN.- La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Departamento de Boyacá en su sector descentralizado.

ARTÍCULO 240º.- RECAUDO. Son responsables del recaudo de esta contribución las Tesorerías de los entes establecidos en el Artículo 234 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO.- Los costos e inversiones en que se incurran para el recaudo y control de la estampilla serán asumidos por el Departamento.

ARTÍCULO 241º.- PERIODO GRAVABLE Y PAGO. Los responsables del recaudo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar ante la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá o ante las entidades financieras designadas, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 242º.- FIJACION. La estampilla será emitida en los términos

y montos establecidos en esta Ordenanza y será fijada a los documentos obligados.

ARTÍCULO 243º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 244º.- AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Departamental por el término de 60 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para que expida la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al recaudo de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

CAPITULO V

ESTAMPILLA PRO CULTURA¹⁰⁵

ARTÍCULO 245º.- AUTORIZACION ESTAMPILLA PROCULTURA.¹⁰⁶ Se ordena la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el departamento de Boyacá, para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes de cultura.

ARTÍCULO 246º.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO.¹⁰⁷ El Sujeto Activo de la contribución de que trata la presente Ordenanza, será el Departamento de Boyacá y serán sujetos Pasivos de la misma, todas las personas naturales o jurídicas que contraten con las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando el objeto del Contrato sea desarrollado en el territorio del Departamento de Boyacá y las Empresas del Sector Privado que emiten el recibo, sistematizan o liquidan impuestos departamentales.

ARTÍCULO 247º.- HECHO GENERADOR.¹⁰⁸ Se constituyen como hecho generador la Celebración de todo tipo de Contratos y sus adiciones, de Convenios y sus adiciones, y de órdenes por concepto de obra, Prestación de Servicios, Asesoría, Consultoría, Interventoría, Publicidad, Suministros, Compraventa, Arrendamiento y Concesión, que celebren las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo

objeto del Contrato se desarrolle dentro del territorio del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 248º.- TARIFA. El equivalente al 1% del valor total de los contratos y sus adiciones establecidas en el Artículo 247 de la presente Ordenanza.¹⁰⁹

ARTÍCULO 249º.- CAUSACIÓN.¹¹⁰ El valor de la estampilla Pro - Cultura del Departamento de Boyacá, se causará de la siguiente manera:

a. En el caso de la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios, se causa en la legalización del Contrato y/u Orden respectiva.

ARTÍCULO 250º.- BASE GRAVABLE.¹¹¹ Está constituida por el valor o adición del Contrato y/o Orden respectiva, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 251º.- PERIODO GRAVABLE, LIQUIDACIÓN Y PAGO.¹¹² El periodo gravable será mensual. El valor de la estampilla se descontará de los anticipos y/o demás pagos que cada entidad efectúe al sujeto pasivo y será girada al sujeto activo dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente, sobre los recaudos efectuados en el mes anterior, acompañado de una relación que soporte el giro.

Para el caso del valor recaudado de la estampilla generada sobre el recibo de la Liquidación de Impuestos Departamentales, por terceros autorizados, este deberá ser girado dentro de los 10 días siguientes a los recaudos efectuados en el mes anterior, acompañado de una relación de los recibos que soporte el giro.

ARTÍCULO 252º.- DESTINACIÓN.¹¹³ El total del recaudo por concepto de estampilla pro cultura, será destinado a:

a) Un 30% para desarrollar acciones de carácter municipal, provincial, regional o departamental, dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, los procesos de formación artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones y manifestaciones culturales, de que trata la Ley General de Cultura.

b) Un 15% para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales

y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c) Un 10% del producto total de la estampilla, para fortalecer y promover procesos orientados a fortalecer movimientos musicales sinfónicos, bandísticos y populares en el Departamento.

d) Un 10% para fomentar procesos de fortalecimiento, cualificación y promoción del sector de las microempresas culturales de todo el Departamento, como alternativas de desarrollo sostenible y generación de empleo.

e) Un 20% para fortalecer la red departamental de bibliotecas públicas, de conformidad con lo previsto en los planes de cultura nacional, departamental y municipal.

f) Un 10% del producto total de la estampilla pro-cultura de que trata el Artículo 30 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, que tiene como destino la seguridad social del gestor y creador cultural, que administren los entes a los que corresponde el fomento y estímulo de la cultura, se consignará mensualmente en la sub-cuenta del Fondo de Solidaridad de cada una de dichas Entidades Territoriales.

g) Un 5% para apoyar y promocionar a los autores, compositores y arreglistas boyacenses para llevar a cabo la publicación de sus obras, como parte del patrimonio del Departamento.

ARTÍCULO 253º.- COMPETENCIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización la verificación de la liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Cultura en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 254º.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla Pro-Cultura Departamento de Boyacá, se hará por intermedio de las Tesorerías de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, ingresos que serán girados dentro de los cinco (5) primeros días al del mes recaudado al Departamento de Boyacá para ser transferidos a la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá, con el fin de que éste administre y ejecute dichos recursos.

¹⁰⁵ Ordenanza No. 074 de 2004 (27 de Diciembre) "Por la cual se fijan los hechos generadores y tarifas de la estampilla Pro Cultura del departamento de Boyacá

¹⁰⁶ Artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001.

¹⁰⁷ Artículo 2 Ordenanza No. 074 de 2004 (27 de Diciembre)

¹⁰⁸ Artículo 3 Ordenanza No. 074 de 2004 (27 de Diciembre)

¹⁰⁹ Artículo 3 Ordenanza No. 074 de 2004 (27 de Diciembre)

¹¹⁰ Artículo 4 Ordenanza No. 074 de 2004 (27 de Diciembre)

¹¹¹ Artículo 5 Ordenanza No. 074 de 2004 (27 de Diciembre)

¹¹² Artículo 6 Ordenanza No. 074 de 2004 (27 de Diciembre)

¹¹³ Artículo 7 Ordenanza No. 074 de 2004 (27 de Diciembre)

ARTÍCULO 255º.- FIJACION. La estampilla será emitida en los términos y montos establecidos en esta Ordenanza y será fijada a los documentos obligados.

ARTÍCULO 256º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 257º.- AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Departamental por el término de 60 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para que expida la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al recaudo de la Estampilla Pro-Cultura Departamental.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 258º.- DE LA ESTAMPILLA. Con relación a la definición de la Estampilla pro seguridad social se observará lo establecido en la Ordenanza No. 052 de 1995.

ARTÍCULO 259º.- FIJACION. La estampilla será emitida en los términos y montos establecidos en esta Ordenanza y será fijada a los documentos obligados.

ARTÍCULO 260º.- COMPETENCIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización la verificación de la liquidación y recaudo de la Estampilla Pro Seguridad Social en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 261º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la Presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la Estampilla Pro Seguridad Social.

ARTÍCULO 262º.- AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Departamental por el término de 60 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza,

para que expida la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al recaudo de la Estampilla Pro-Seguridad Social en el Departamento.

TITULO III

CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA¹¹⁴

ARTÍCULO 263º.- HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban Contratos de Obra Pública para la construcción y mantenimiento de vías con Entidades de Derecho Público del nivel Departamental o celebren Contratos de Adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Departamento la contribución sobre contratos de obra pública.

PARÁGRAFO.-¹¹⁵ La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 264º.- SUJETO ACTIVO. El Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 265º.- SUJETO PASIVO.- El contratista y en el caso en que las entidades públicas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos, los subcontratistas que los ejecuten.

PARÁGRAFO.- Los socios, copartícipes y consorciados y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago del impuesto, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 266º.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 267º.- CAUSACION. La causación se registra en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 268º.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 269º.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 270º.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Departamento de Boyacá por concepto de la contribución consagrada en este capítulo, deberán invertirse por el Fondo o Consejo de Seguridad Departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de los mismos, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario, el bienestar social, la convivencia pacífica y, en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

ARTÍCULO 271º.- ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN. La Dirección, Administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSECON, estarán a cargo del Secretario de Hacienda o quien éste delegue.

Así mismo los recursos de que trata el este capítulo, deberán invertirse en recompensa a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del ejército y de la policía afectados por los actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

ARTÍCULO 272º.- COMPETENCIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la verificación de la liquidación y recaudo de la Contribución sobre contratos de obra pública en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 273º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas

y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a Contribución sobre contratos de obra pública.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN AL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO

ARTÍCULO 274º.- DE LA CONTRIBUCION AL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE. Se Observará lo establecido en la Ordenanza No.036 de 2002, "Por la cual se crea una contribución con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre", modificada por la Ordenanza No. 053 de 2004, modificada por la Ordenanza 039 de 2007 y modificada por la Ordenanza No. 016 de 2007.

ARTÍCULO 275º.- COMPETENCIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización la verificación de la liquidación y recaudo de contribución con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 276º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines, y lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a la contribución con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

LIBRO TERCERO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES DE LOS MONOPOLIOS Y CONSUMO

TÍTULO I

REGIMEN DE INFRACCIONES

CAPITULO I

INFRACTORES AL REGIMEN DE MONOPOLIO¹¹⁶

ARTÍCULO 277º.- DE LOS INFRACTORES. Son infractores los sujetos al régimen de monopolio de

¹¹⁴ LEY 782 DE 2002 (diciembre 23) Diario Oficial No. 45.043, de 23 de diciembre de 2002 Por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones

¹¹⁵ Artículo 120 Ley 418 de 1997

¹¹⁶ Decreto 2141 de 1996

licores, alcoholes potables y juegos de suerte azar, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que al introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos aquí previstos, incurran en las siguientes causales:

1. EN CUANTO AL PRODUCTO DE LICORES SUJETOS AL MONOPOLIO

- Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis químico, que así lo determine.
- Cuando los grados alcohólicos sean diferentes a los indicados en la etiqueta.
- Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.
- Cuando se vendan aún teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.
- Cuando se vendan en lugar diferente a la Zona Franca de productos con la leyenda "destinado para la venta en Zona Franca".
- Cuando un producto no esté autorizado para su comercialización por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.
- Cuando el producto esté señalizado con una estampilla presuntamente falsa.
- Las demás establecidas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996.

2. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES

Utilizar el alcohol para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

El no cumplimiento de lo establecido en el presente Estatuto.

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Se atenderá por lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1393 de 2010.

4. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA

- Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.
- Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento de Boyacá.

c) Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Boyacá mediante la presentación de la respectiva Tornaguía

d) Cuando se altere algún dato de la tornaguía.

e) Cuando los licores sean transportados sin la Tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen

f) Cuando la Tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras

g) Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la Tornaguía.

h) Cuando los licores estén amparados con Tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

5. EN LA SEÑALIZACIÓN

a) Cuando los productos requieran señalización y no cuente con ella.

b) Cuando los productos se encuentren con estampilla Falsa o Adulterada.

c) Cuando la estampilla no corresponda al producto identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

TITULO II

GENERALIDADES

CAPITULO I

APREHENSIÓN ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 278º.- COMPETENCIA. Serán competentes para la aprehensión, control, decomiso, trámite de procedimientos administrativos, en los casos siguientes:

a. El Director de Recaudo y Fiscalización en relación con la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la suscripción de Convenios de Licores, lo relacionado con el monopolio de los Licores y los demás tributos departamentales.

b. La Dirección de Recaudo y Fiscalización, a través de sus funcionarios, en lo referente al ejercicio de los siguientes controles: técnicos, de señalización, contable, tributarios, y de tornaguías. El control de envases, de publicidad y etiquetas. En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá establecer la competencia para los demás controles que se generen.

c. Todos los funcionarios que ejerzan funciones de policía, para efectuar

operativos y aprehensión de mercancías en los casos de prohibiciones. También para poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades, tales como Fiscalía, INVIMA, DIAN, Secretaría de Salud de Boyacá, entre otras, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.

d. La Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, a través de los funcionarios operativos, en lo referente a la recepción de toda mercancía aprehendida.

e. El funcionario que realiza la aprehensión, que es quien suscribe el acta o informe de aprehensión, para imponer la sanción de cierre provisional a los administradores de los establecimientos de comercio, cuando hubiere lugar a ello.

f. Los Profesionales Universitarios de la Dirección de Recaudo y Fiscalización designados para imponer las sanciones de decomiso de mercancías y multas en todos los casos, y ordenar el cierre del establecimiento en caso de no pago de la multa cuando esta le fuere impuesta al obligado, y de suspensión de señalización en los casos que hubiere lugar.

g. El Director de Recaudo y Fiscalización, conocerá en única instancia de los asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a seiscientos (600) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, determinados por la base gravable de los productos legales o similares declarada ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, y en primera instancia de los asuntos que superen dicha cuantía. Impondrán la multa si a ello hubiere lugar, respetando el debido proceso y brindándole la oportunidad al ciudadano de presentar los descargos en su debida etapa procesal.

La segunda instancia, será competencia del Secretario de Hacienda, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias asignadas en cada Artículo del presente Título.

PARÁGRAFO.- En todos los casos en que se presuma o existan sospechas fundadas de que las mercancías son de origen fraudulento, alterada, falsificada, o se encuentran incursas en alguna de las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, se procederá a la aprehensión

de la mercancía esté o no sujeta a monopolio.

ARTÍCULO 279º.- DEL ACTA DE LA APREHENSIÓN.¹¹⁷ De la aprehensión de mercancías de las que se presuma afectación a las Rentas del Departamento, o de producción fraudulenta, se deberá suscribir un acta o documento escrito, por parte de quien haya realizado la aprehensión, en el cual consten los siguientes datos:

- Fecha y hora de los acontecimientos.
- Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
- Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre del mismo, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
- Identificar las personas que están presentes o habitan en el lugar del operativo o de aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
- Origen del operativo (informante o procedimiento directo).
- Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad o registro de identificación y firma.
- Determinar la causa de la aprehensión.
- Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor prestó respecto del origen presuntamente indebido de las mercancías, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.
- Inventario detallado con la descripción de las mercancías aprehendidas, indicando su cantidad, presentación y estado en que se encuentran, la cual deberá ser firmada por la persona a quien se le incauta la mercancía.
- Demás datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las Rentas del Departamento.

A quien se le aprehende la mercancía se le dará copia del Acta de Aprehensión, donde conste la relación de las mercancías aprehendidas.

ARTÍCULO 280º.- DE LAS APREHENSIONES.¹¹⁸ Sin perjuicio de las facultades que tiene los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios del

¹¹⁷ Capítulo V. Aprehensiones, decomisos y venta de mercancías decomisadas o declaradas en abandono Artículo 25. Aprehensiones del Decreto 2141 de 1996.

¹¹⁸ Capítulo V. Aprehensiones, decomisos y venta de mercancías decomisadas o declaradas en abandono Artículo 25. Aprehensiones del Decreto 2141 de 1996.

Departamento de Boyacá competentes de la Dirección de Rentas y Fiscalización podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la Tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo- Cuenta.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
8. Los demás establecidas por las normas vigentes, en esta Ordenanza, en la Ordenanza 019 de 2005 y demás vigentes.

CAPITULO II

SANCIONES A INFRACTORES

ARTÍCULO 281º.- SANCIÓN A CONDUCTAS. Toda persona natural o jurídica, de derecho público y/o privado que produzca, introduzca, distribuya y comercialice cualquier tipo de bebida alcohólica, y que incurra en alguna de las conductas establecidas, además de las previstas en el presente Estatuto, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Decomiso de los productos aprehendidos, en todos los casos.
- b) Suspensión definitiva de la señalización para los productos en los

cuales se haya sobrepasado el grado alcoholimétrico establecido en el registro INVIMA.

ARTÍCULO 282º.- MULTAS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.- En los siguientes casos de aprehensiones de licores de carrusel, aperitivos y cigarrillos, (el valor de referencia de unidad equivale a una cajetilla de cigarrillos o tabaco), se impondrán las siguientes multas y cierres así:

- Entre 0 y 10 unidades, 5 días de cierre y ½ SMLMV,
- Entre 11 y 50 unidades, 20 días de cierre y 1 SMLMV
- Entre 51 y 100 unidades, 03 días de cierre y 2 SMLMV.
- Entre 101 y 200 unidades, 3 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento.

ARTÍCULO 283º.- MULTA Y CIERRE. Los infractores señalados en los Artículos 277 y 280 del presente Estatuto serán sujetos de sanción pecuniaria y cierre del establecimiento, según el caso, de acuerdo a lo siguiente:

- Entre 0 y 10 unidades, 05 días de cierre y 3 SMLMV.
- Entre 11 y 20 unidades, 10 días de cierre y 6 SMLMV.
- Entre 21 y 50 unidades, 20 días de cierre y 9 SMLMV.
- Entre 51 y 100 unidades, 30 días de cierre y 12 SMLMV.
- Entre 101 y 200 unidades, 15 SMLMV y el cierre definitivo del establecimiento.

PARÁGRAFO 1º.- Los establecimientos que sean reincidentes, para licores de contrabando, aperitivos, licores de carrusel y cigarrillos, se establecerán 20 días de cierre y 10 SMLMV sin importar la cantidad aprehendida.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se produzca el cierre definitivo de mueble o inmueble se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación, de todas las diligencias que lo antecedieron, para que si lo considera conveniente se inicie el proceso de extinción de dominio de conformidad con los procedimientos en las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 3º.- Cuando sin previa autorización se destruya, se retire o se altere el sello de cierre fijado por los funcionarios competentes, se sancionará hasta en otro tanto, en multa y cierre a que alude esta Ordenanza.

PARÁGRAFO 4º.- La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al Acto

Administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, el Profesional Universitario encargado podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, dicho acto prestará mérito ejecutivo dando lugar al cobro coactivo.

El recibo de la consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del multado. El dinero proveniente de la multa, ingresará al Fondo Especial de Rentas del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 5º.- En el caso de contravenir el monopolio de alcoholes, la unidad de medida para la respectiva sanción, será de un litro.

ARTÍCULO 284º.- COMPETENCIA. El Director de Recaudo y Fiscalización, emitirá los Actos Administrativos requeridos a que hubiera lugar que permitan dar cabal cumplimiento a lo estipulado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 285º.- REMISION. Cuando en el trámite establecido en la presente Ordenanza, procedan los recursos de ley, se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La notificación de los Actos Administrativos será de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los casos no previstos en este Código, se remitirá al Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 286º.- MERCANCÍAS APREHENDIDAS.- Las mercancías aprehendidas por otras autoridades, serán puestas a disposición de los funcionarios Operativos de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, mediante Acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su incautación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación. Por ellas responderá el funcionario de policía o responsable del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición de quien es competente en el Área de Operativos de la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

PARÁGRAFO 1º.- El funcionario responsable de la bodega del área de operativos de la Dirección de Rentas, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá

responder por el cuidado de la mercancías.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de licores fraudulentos decomisados, estos serán dispuestos a órdenes de la Fiscalía para que se garantice su cadena de custodia y cuando se trate de licores o cigarrillos de contrabando, serán puestos a disposición de los funcionarios de Rentas mientras se adelanta la respectiva sustanciación.

PARÁGRAFO 3º.- En los casos de aprehensión de mercancías que se presume o existan sospechas fundadas que son de origen fraudulento, alterado, adulterado previo análisis químico, cuyo resultado es no apto para el consumo humano, se dará traslado inmediato a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación al Régimen de Monopolio y/o contra la Salud Pública, según lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 4º.- En los casos en que se aprehenda mercancías dentro de los almacenes de cadena o en sus bodegas, se podrán dejar en depósito las mercancías aprehendidas. En estos casos el funcionario operativo o de policía, deberá poner a disposición a quien realice la sustanciación de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, el acta de aprehensiones.

PARÁGRAFO 5º.- En todo caso, procederá el decomiso de botellas, así se encuentren vacías, de productos de la Industria de Licores de Boyacá, cuando superen un mínimo de una (1) unidad, con el fin de evitar el reenvase de productos que semejen a los elaborados por la Industria de Licores de Boyacá.

CAPITULO III

REGIMEN PROCEDIMENTAL DE LAS FUNCIONES DEL AREA DE SUSTANCIACION

ARTÍCULO 287º.- REGISTRO DE MERCANCÍAS. Al Profesional Universitario designado le corresponde tramitar los procedimientos atinentes a las mercancías aprehendidas, llevando un registro completo, expediente por expediente, de las mercancías que son decomisadas por incurrir en alguna causa establecida en el presente o estar incurso en alguna prohibición a las Rentas del Departamento, así mismo de la mercancía que es puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por corresponder a producción fraudulenta y un seguimiento de los establecimientos que son cerrados y que reiteran en la misma causa.

ARTÍCULO 288°.- REPARTO. En la medida en que sea necesario, se realizará el reparto de los partes e informes que la Dirección de Recaudo y Fiscalización ha recibido. Dicho reparto lo realizará el funcionario designado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, para lo cual se deberá llevar control en un libro de radicación general y sistematizada, donde conste la firma del profesional universitario designado y la fecha de la correspondiente recepción de procesos. El funcionario encargado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los partes, los deberá asentar en un libro que se denominará radicador especial del Área de Sustanciación, donde le asignará un número a cada expediente y en el cual consignarán todas las actuaciones que se surtan al interior del respectivo proceso.

ARTÍCULO 289°.- INICIO DE INVESTIGACIÓN. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del parte, el Profesional Universitario designado por la Dirección de Recaudo y Fiscalización, procederá a iniciar la investigación mediante auto que se notificará personalmente o por edicto en los términos fijados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el cual no procede ningún recurso, y en el que se consignará:

- a) Que está afectando las Rentas del Departamento.
- b) Relación de las presuntas normas violadas.
- c) Que cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del auto de inicio, para solicitar pruebas.
- d) Se relacionan las posibles sanciones a imponer a la finalización del proceso.
- e) Solicitar informes a los funcionarios encargados de ejecutar los operativos, cuando se requieran.

PARÁGRAFO.- Procederá la medida previa de suspensión de señalización en los casos en que como resultados del control por parte de las autoridades o funcionarios de control de Rentas, existan indicios o sospechas fundadas de que el producto sobrepasa los grados alcoholimétricos autorizados. Igualmente cuando el producto se haya elaborado con alcohol no autorizado para su producción.

La medida de suspensión de señalización se levantará una vez se dilucidan los motivos que dieron lugar a ella.

ARTÍCULO 290°.- PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término anterior, el Profesional Universitario designado, contará con el término de cinco (5) días

para ordenar la práctica de las pruebas de oficio y las que solicite el afectado, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de inicio.

PARÁGRAFO 1°. Contra el auto que ordene o niegue pruebas, procederá el Recurso de Reposición.

PARÁGRAFO 2°.- El Profesional Universitario designado, rechazará la solicitud de pruebas, mediante auto que admite Recurso de Reposición, cuando considere que las mismas son inconducentes e impertinentes al objeto de la investigación.

ARTÍCULO 291°.- PRUEBAS. El Profesional Universitario designado podrá ordenar de oficio, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Dictamen químico de los productos aprehendidos, a fin de determinar si son aptos para la comercialización y /o consumo y si cumplen con grado alcoholimétrico para el cual se les otorgó la autorización.
2. Oficiar al área de IPOCONSUMO, a fin de determinar la persona natural o jurídica autorizada para la producción, introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de los productos aprehendidos, el contrato por medio del cual se autorizó y la bodega registrada.
3. Las demás que considere conducentes y pertinentes en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 1°.- El resultado del dictamen químico o la inspección ocular respectiva deberá ser remitido al Profesional Universitario designado que adelanta la investigación dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprehensión de la mercancía, quien lo pondrá a disposición del afectado por el término de tres (3) días para que sea debatido de conformidad con el Código de Procedimiento Civil y tenga la posibilidad de controvertir los hechos y/o las pruebas conforme a derecho.

PARÁGRAFO 2°.- El implicado correrá con el costo de las pruebas solicitadas y dichas pruebas serán practicadas por intermedio del Profesional Universitario designado.

PARÁGRAFO 3°.- El establecimiento donde se realice operativo y/o prueba pericial y se compruebe la tenencia o expendio de licor -sujeto o no a monopolio- adulterado, alterado, fraudulento con estampilla de señalización falsa o alterada se sancionará, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus agentes, en proceso administrativo que adelantará

La Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamentales, por intermedio de los profesionales universitarios designados, quienes según la gravedad de los hechos impondrán multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán cancelados por quien esta afectando las rentas del departamento en los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción, so pena de cerrar el establecimiento hasta que sea consignada la multa a favor del Departamento.

ARTÍCULO 292°.- FALLO. Concluido el término probatorio, el Director de Recaudo y Fiscalización procederá dentro de los diez (10) días siguientes a dictar el fallo con fundamento en todas las pruebas practicadas, en el cual podrá ordenarse el decomiso de las mercancías, además de establecer la sanción que corresponda como el cierre del establecimiento y la multa.

PARÁGRAFO.- Si el dictamen químico determina que una o todas las bebidas alcohólicas aprehendidas son aptas para el consumo humano y que no sean de contrabando, se obviará el proceso administrativo respecto al licor y este será devuelto, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la aprehensión, mediante acta suscrita por el funcionario del área de Operativos que realizó la incautación y por el presunto obligado que está afectando las Rentas del Departamento. En cuanto a las bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano y de contrabando, se seguirá el trámite establecido en la presente Ordenanza para adelantar el respectivo proceso administrativo por el profesional Universitario Designado.

ARTÍCULO 293°.- PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de Rentas Departamentales o en operativos conjuntos entre los entes territoriales y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
3. Dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el

funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, o personalmente.

4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el periodo probatorio, o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente preferirá, dentro del mes siguiente, la Resolución de Decomiso o de Devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.
7. Contra la Resolución de Decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO.- Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

ARTÍCULO 294°.- DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.- Transcurridos dos (2) días a partir de la ejecutoria de la Resolución de Decomiso, declaratoria de abandono o de prescripción, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse conforme lo determine la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad y valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono o de prescripción y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente; en la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente los delegados que designe la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

PARÁGRAFO.- Facultase al señor Gobernador de Boyacá para que a través de Decreto Departamental expida reglamentación o procedimiento interno para la venta de licor decomisado de contrabando, nacional, extranjero o carrusel en caso de que lo considere

necesario, los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente para fortalecer la Acción de la Secretaría de Hacienda relacionada con el recaudo y fiscalización y control al contrabando.

ARTÍCULO 295º.- DECLARACIÓN DE ABANDONO.- Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso, de prescripción y de declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación a favor del Departamento de Boyacá, una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL AREA DE OPERATIVOS

ARTÍCULO 296º.- FUNCIONES AREA OPERATIVOS.- El Área de Operativos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la recepción de información que contribuya a la aprehensión de mercancías de contrabando, o de producción fraudulenta, de conformidad con la reglamentación que expida la dirección de recaudo y fiscalización.
- b) Coordinar la realización de operativos que conduzcan a la aprehensión de mercancías de contrabando y de producción fraudulenta.
- c) Velar por la permanente ejecución de operativos a cargo de los funcionarios competentes.
- d) Solicitar apoyo a las demás autoridades competentes cuando sea necesario, para el control del Monopolio de Licores y Alcoholes.
- e) A los funcionarios del Grupo de Operativos les corresponde apoyar los operativos que se programen y que conduzcan a la aprehensión de mercancía de contrabando, de producción fraudulenta o que esté incurso en alguna causa establecida en el presente o prohibición a las Rentas del Departamento. Así mismo les corresponde llevar un registro detallado de cada uno de los establecimientos visitados, durante la ejecución de esta labor y de la mercancía aprehendida, calculando el valor de la misma.
- f) Estar prestos a dar la información pertinente al Profesional Universitario designado con el ánimo de tener claridad en los hechos y no violar el Debido Proceso.

CAPITULO V

DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 297º.- ADOPCIÓN DE INCENTIVOS.- Se establece el siguiente incentivo para las personas particulares que suministren información directa ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, que conduzca a la aprehensión de mercancía de contrabando o fraudulenta, así:

- a) Diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, cuando se aprehendan de una (1) a cien (100) unidades de cualquier bebida alcohólica o de alcohol sujeto al pago del impuesto al consumo. Se aumentará en una tercera (1/3) parte dicho incentivo, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- b) Veintidós (22) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando se aprehendan de ciento una (101) a doscientas (200) unidades de cualquier bebida alcohólica o de alcohol sujeto al pago del impuesto al consumo. Se aumentará en una tercera (1/3) parte dicho incentivo, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- c) Un salario y una tercera parte (11/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre doscientas una (201) unidad y cuatrocientos (400) unidades de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará en una tercera (1/3) parte dicho incentivo, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- d) Dos salarios y una tercera parte (21/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre cuatrocientos una (401) unidad y setecientos (700) unidades de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- e) Tres salarios y una tercera parte (31/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre setecientos una (701) unidad y mil (1.000) unidades de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- f) Cuatro salarios y una tercera parte (41/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre mil y una

(1.001) unidad y tres mil (3.000) unidades de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.

- g) Cinco salarios y una tercera parte (51/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre tres mil y una (3001) unidad y cinco mil (5.000) unidades de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- h) Seis salarios y una tercera parte (61/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre cinco mil y una (5001) unidad y siete mil (7.000) unidades de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- i) Siete salarios y una tercera parte (71/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre siete mil y una (7.001) unidad y diez mil (10.000) unidades de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- j) Ocho salarios y una tercera parte (81/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre diez mil y una (10.001) unidades y quince mil (15.000) de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- k) Nueve salarios y una tercera parte (91/3) del mínimo legal mensual vigente cuando se aprehendan entre y quince mil y una (15.001) y veinte mil (20.000) unidades de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.
- l) Veinte (20%) equivalente al impuesto al consumo en grado alcoholimétrico, valor en especie en bonos redimibles a los funcionarios de Acciones Correctivas que participen en las aprehensiones, como estímulo a la labor de riesgo asumida.
- m) Doce (12) salarios y una tercera parte (1/3) del mínimo legal mensual vigente

cuando se aprehendan una cantidad superior a veinte mil y una (20.001) unidades y de cualquier bebida alcohólica sujeta al pago de impuesto. Se aumentará dicho incentivo, en una tercera (1/3) parte, cuando se trate de licores producidos por la Industria de Licores de Boyacá.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando las bebidas alcohólicas sujetas al pago del Impuesto al consumo o de la participación o el alcohol sujeto al Régimen de Monopolio se aprehendan en canecas, pimpinas o galones y no en unidades, se pagará por cada litro una treceava (1/13) parte de un salario mínimo legal diario vigente y proporcionalmente según sea su contenido.

PARÁGRAFO 2º.- Las personas particulares que en forma permanente realicen la inteligencia que conduzca a la ubicación de fabricas clandestinas o alambiques y a una efectiva aprehensión de bebidas alcohólicas de producción fraudulenta, alteradas, adulteradas y/o de contrabando en dichos lugares, se les pagará cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el equivalente al valor descrito para cada elemento decomisado, de bebidas alcohólicas en unidades siempre y cuando dicha información se haya realizado directamente ante la Dirección de Rentas y avalada, antes del procedimiento, por el Director o en quien éste delegue, según el caso.

PARÁGRAFO 3º.- En todo caso, para proceder al pago de recompensa por cualquier tipo de aprehensiones, a que aluden los artículos anteriores, deberá dejarse la mercancía incautada a disposición de la Dirección de Recaudo y Fiscalización. La recompensa se pagará proporcional a la cantidad de licores aprehendidos dejados a disposición de Rentas.

ARTÍCULO 298º.- TÉRMINO DE PAGO. El incentivo se pagará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la expedición del informe pericial o de la inspección ocular en la que se determine que la mercancía objeto de aprehensión es de producción fraudulenta o de contrabando. Cuando intervengan varias personas como informantes, el valor total del incentivo calculado se distribuirá por partes iguales.

ARTÍCULO 299º.- REQUISITO PARA EL COBRO. El cobro del incentivo se hará previa suscripción del acta de aprehensión en la que obren las cantidades aprehendidas, el tipo de mercancía, la marca, la causa de la aprehensión (bebidas alcohólicas alteradas, de producción fraudulenta o de contrabando), el valor exacto a pagar, producto del cálculo realizado, de

conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza. Este documento deberá ser suscrito por el Director de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 300º.- IDENTIFICACIÓN POR HUELLA. Para el cobro del valor del incentivo bastará que el beneficiario se identifique con su huella dactilar (dedo índice) con el fin de velar por la reserva de la identidad personal.

ARTÍCULO 301º.- REGLAMENTACION. El Secretario de Hacienda deberá establecer los mecanismos o procedimientos en lo referente al pago de incentivos cuando se trate de informantes presentados por la Policía Judicial y/o particulares ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización.

ARTÍCULO 302º.- DIVULGACION. La Administración Departamental a través de los diferentes medios de comunicación, especialmente en sus programas institucionales, hará amplia difusión del contenido de la presente Ordenanza, con el objeto de buscar la solidaridad y cooperación, tanto institucional como ciudadana.

CAPITULO VI

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 303º.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN LEGAL.- La capacidad y representación legal, la agencia oficiosa, la presentación de escritos y recursos, la formas de notificación de las actuaciones de la Administración Departamental, los deberes y obligaciones formales; se aplicará conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO CUARTO

REGIMEN DE LOS IMPUESTOS, TASA Y CONTRIBUCIONES DEPARTAMENTALES

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 304º.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.- Los contribuyentes del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento personalmente o por medio de sus representantes.

Los representantes que deben cumplir deberes formales, los apoderados generales y mandatarios especiales,

responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales, se aplicara de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 305º.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, recaudo y fiscalización de los impuestos departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores público, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el departamento no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que la misma ley ha querido que coadyuve.

ARTÍCULO 306º.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, ejercer las funciones de: Controlar, fiscalizar, sancionar, determinar y discutir el recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normatividad vigente en materia de tributos territoriales y nacionales.

En cumplimiento de las funciones de fiscalización, se realizarán las auditorias, investigaciones, verificaciones, cruces de información y se proferirán actos administrativos tales como: Requerimientos ordinarios y especiales, pliegos y traslados de cargos, emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite, resoluciones sanción, recursos y liquidaciones oficiales.

Así mismo, los funcionarios de fiscalización deben revisar las liquidaciones de los diferentes impuestos, corroborar que su pago sea correcto y evaluar las respuestas a los requerimientos, además de las siguientes revisiones:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

7. Proferir pliegos o traslados de cargos.

8. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 307º.- FUNCIONES ESPECÍFICAS. La Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, a través de la Sección de Fiscalización, tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas departamentales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Departamento, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
3. Velar por el cumplimiento de las normas de procedimiento que la normatividad vigente establece para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
4. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas departamentales, así como sus posibles causas para adoptar los correctivos.
5. Adelantar y fallar los procesos de fiscalización y devolución de los tributos departamentales.
6. Resolver y firmar las respuestas a los recursos de reconsideración, reposición, solicitudes de revocatoria directa y nulidades que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.

7. Programar las auditorias que deben practicarse en el año fiscal.

8. Registrar el comportamiento rentístico del Departamento y llevar estadísticas.

PARÁGRAFO.- Los emplazamientos, requerimientos, resoluciones sanción, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, se aplicará de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 308º.- Las clases de liquidaciones oficiales; la facultad de corrección; el término para practicar la corrección; el error aritmético; el emplazamiento para corregir; el contenido de liquidación de corrección; la corrección de sanciones y la liquidación de revisión se aplicarán conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 309º.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La Administración Departamental, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión. El requerimiento especial, el contenido del requerimiento, el término para notificar el requerimiento, la respuesta al requerimiento, su ampliación, la corrección provocada por el requerimiento, el contenido de la liquidación de revisión, la firmeza de la liquidación oficial, se aplicará conforme lo dispuesto al Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310º.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. El emplazamiento por no declarar. La resolución sanción. La liquidación de aforo. La publicidad de los emplazados o sancionados. El contenido de la liquidación de aforo, la competencia para ampliar requerimientos se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 311º.- LIQUIDACIÓN DE CORECCIÓN ARITMETICA. La facultad de corrección, el error aritmético, el término en que debe practicarse, el contenido de la liquidación, y la corrección de sanciones se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 312º.- Contra las liquidaciones oficiales de corrección,

revisión, aforo, resoluciones que impongan sanciones, ordenen la devolución o el reintegro de sumas devueltas y declaren o nieguen la revocatoria directa, expedidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, el contribuyente, responsable o declarante podrá interponer ante el Director de Recaudo y Fiscalización, Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del Acto Administrativo.

ARTÍCULO 313º.- COMPETENCIA PARA DECIDIR LOS RECURSOS. Corresponde a la Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, fallar los Recursos de Reconsideración contra los Actos Administrativos citados en el anterior Artículo.

ARTÍCULO 314º.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para la interposición del Recurso de Reconsideración, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de Agente Oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 315º.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión del requisito del literal a) del Artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso, so pena de continuar el trámite legal correspondiente.

ARTÍCULO 316º.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los

requisitos previstos en el Artículo anterior se procederá a inadmitir el recurso, mediante Resolución motivada por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, que se notificará personalmente o por edicto. Contra dicha resolución procede el Recurso de Reposición, el cual se puede interponer dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique la Resolución que inadmitió el Recurso de Reconsideración.

Si transcurridos treinta (30) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha pronunciado la administración departamental se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 317º.- HECHOS QUE NO SON OBJETO DE RECURSO. En el Recurso de Reconsideración el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente, en la respuesta al emplazamiento para corregir, en el emplazamiento por no declarar o al requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 318º.- AUTENTICACIÓN DE FIRMAS. La presentación de los Recursos de Reconsideración se hará en forma personal por el contribuyente o por su representante o apoderado, para lo cual debe allegar al momento de la presentación el respectivo poder, lo cual será verificado por el funcionario encargado de resolver el recurso.

ARTÍCULO 319.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.- Durante el proceso de discusión, los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por personas autorizadas por el contribuyente, previa presentación de la referida autorización.

ARTÍCULO 320.- CAUSALES DE NULIDAD.- Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Dirección de Recaudo y Fiscalización son nulos:

1. Cuando se expida por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal o se notifique a persona no legitimada.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas

respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 321º.- TÉRMINO PARA ALEGAR NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 322º.- TÉRMINOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente del Departamento tendrá un (1) año para resolver los Recursos de Reconsideración, contados a partir de la interposición en debida forma.

ARTÍCULO 323º.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTÍCULO 324º.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente para resolver el recurso así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 325º.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la Revocatoria Directa de conformidad como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando el contribuyente no hubiere agotado los recursos.

ARTÍCULO 326º.- OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA REVOCATORIA DIRECTA. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 327º.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. La Revocatoria Directa de un acto deberá fallarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta

a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 328º.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 329º.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último, si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

PARÁGRAFO.- Lo no regulado en este capítulo se aplicará conforme al Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 330º.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

PARÁGRAFO.- La idoneidad de los medios de pruebas, la oportunidad para allegar pruebas al expediente, las dudas provenientes de vacíos probatorios, la presunción de veracidad, la práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información y la presencia de terceros en la práctica de pruebas, se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Tributario en lo atinente a esta materia.

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 331º.- PRUEBA. La confesión ficta y presunta, el testimonio, los indicios y presunciones, la prueba documental, la prueba contable, la inspección tributaria, la prueba pericial, se aplicará conforme a los procedimientos dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 332º.- LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. En lo relacionado con la Inspección Contable, se aplicará lo

dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos, se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 333º.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener como mínimo, los siguientes datos:
 - Número de la visita.
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - Explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir informe de la visita al superior inmediato, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 334º.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tenga.

CAPITULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 335º.- ARMONIZACION. La solución o pago, los acuerdos de pago, la compensación de las deudas fiscales, la prescripción de la acción de cobro, se aplicará conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTO COACTIVO

ARTÍCULO 336º.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.- El mandamiento de pago, los títulos ejecutivos, la vinculación de deudores solidarios, la ejecutoria de los actos los términos para pagar o presentar excepciones, las excepciones, su trámite los recursos de procedimiento administrativo de cobro, la orden de ejecución, las medidas preventivas, los límites de inembargabilidad, se aplicará conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337º.- COMPETENCIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través del Grupo de Cobro Coactivo, adelantar los procesos coactivos por concepto de las deudas fiscales a favor del Departamento.

LIBRO SEXTO

PROCEDIMIENTO PARA COBRO Y RECOBRO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA.

ARTÍCULO 338º.- REMISIÓN. Salvo lo estipulado por las normas relacionadas y afines y en especial las contenidas en la Ley 1066 de 2006 y Decreto Reglamentario 4473 de 2006, lo previsto en la presente Ordenanza, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo

59 de la Ley 788¹¹⁹ de 2002, el Departamento de Boyacá aplicará en lo general los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para el cobro y recobro de las cuotas partes pensionales a favor de la Secretaría Hacienda - Fondo Pensional Territorial de Boyacá, y para el efecto emitirá el correspondiente Reglamento Interno de Cartera.

LIBRO SÉPTIMO

REGALÍAS

ARTÍCULO 339º.- BASE LEGAL. Constituyen la base legal del presente libro, los Artículos 360 y 361 de la Constitución Política¹²⁰ y las demás normas legales vigentes que definen las regalías como una contraprestación que se genera por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y asignación de recursos y calendario de pago.

ARTÍCULO 340º.- DECLARACION. Las personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos, declararán en el formulario de venta - soporte de la renta de las regalías derivadas de la explotación de metales preciosos, - bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del formulario, la procedencia exacta del material precioso. Copia de este formulario se entregará a los alcaldes sobre el origen del mineral.

ARTICULO 341.- CALENDARIO.- Los Alcaldes Municipales del Departamento de Boyacá, deberán informar y a remitir cada trimestre, dentro del calendario establecido legalmente, a la Secretaría de Hacienda - Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental y a la Contraloría Departamental de Boyacá, un informe consolidado sobre las ventas y procedencia del mineral, elaborado con el soporte de los formularios que deben exigir de los explotadores y comerciantes de metales preciosos en su jurisdicción.

La Secretaría de Hacienda - Dirección de Recaudo y Fiscalización Departamental, realizará un consolidado de esta información de manera trimestral, con el fin de efectuar cruce de cuentas sobre el recaudo de este ingreso.

LIBRO OCTAVO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 342º.- APROXIMACIÓN AL MÚLTIPLO DE CIENTO MÁS CERCANO.

Los valores, tasas y contribuciones resultantes de las liquidaciones, de las sanciones o de los cálculos para determinar o para cobrar, se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 343º.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratoria será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago al 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar interese moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 344º.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los Jefes de Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, previa motivación de las actuaciones, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en cada una de las dependencias, previo aviso al Jefe del Grupo correspondiente.

ARTÍCULO 345º.- FACTORING Y TITULARIZACIÓN.

El Departamento de Boyacá podrá desarrollar operaciones de factoring, es decir, de venta con descuento de la cartera en firme y vencida, y la titularización de la cartera a Entidades Financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en las mismas condiciones económicas, jurídicas y financieras que operan en el

¹¹⁹ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

¹²⁰ Acto Legislativo 05 del 18 de Julio de 2011, "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los Artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones

mercado para las personas de Derecho Privado. La contratación se hará de acuerdo con la Ley de Contratación.

ARTÍCULO 346.- ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- La Secretaría de Hacienda mediante Acto Administrativo debidamente motivado, reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Departamental con el Estatuto Tributario Nacional en un término no mayor de noventa (90) días y conforme lo establece el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las normas vigentes para cada impuesto, las Ordenanzas vigentes y las demás reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1º.- La Secretaría de Hacienda Reglamentará mediante Acto Administrativo debidamente motivado, el Régimen de sanciones para los monopolios rentísticos del Departamento de Boyacá, y para todos los impuestos, tasas y contribuciones del Departamento de Boyacá, con base en los procedimientos establecidos por las normas vigentes, el Estatuto Tributario Nacional, y la presente Ordenanza que establece el Estatuto de Rentas y Tributario del Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO 2º.- La Secretaria de Hacienda dará a conocer y divulgará la armonización establecida en el presente Artículo, en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 347º.- COMPILACION. La Secretaría de Hacienda mediante Acto Administrativo debidamente motivado, compilara todas las normas tributarias, incluido el procedimiento, y las dará a conocer en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 348º.- La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 035/2012.

JUAN ANTONIO GARAY TORRES
Presidente

JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA
Primer Vicepresidente

CARLOS JULIO VELANDIA SEPÚLVEDA
Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión extraordinaria del día doce (12) de Diciembre del año dos mil doce (2012).

JUAN ANTONIO GARAY TORRES
Presidente

ASUNTO: POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DEROGA LA ORDENANZA No. 053 DE 2004.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, 28 de diciembre de 2012

SANCIONADA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

FABIO TADEO BUSTOS BALLESTEROS
Secretario General de Boyacá

MARÍA ANAYME BARÓN DURÁN
Secretaria de Hacienda de Boyacá

Vo. Bo. HENRY ALBERTO SAZA SÁNCHEZ
Director Jurídico

conformidad con los estudios y demás documentos previos el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 20-54 de la ciudad de Tunja identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 070-36416, propiedad de el Arrendador, cumple con las condiciones solicitadas, en razón a que las instalaciones de la Secretaria de Cultura y Turismo de la Gobernación de Boyacá. 3. Que mediante Resolución No. 479 de 2 de Enero del 2012, se justifica la presente contratación directa, conforme a lo previsto en el Decreto 2474 de 2008 que reglamenta parcialmente la ley 1150 de 2007, de acuerdo a lo previsto por el artículo 83. Modificado por el Decreto 3576 de 2009, artículo 4º. Arrendamiento y adquisición de inmuebles. Inciso tercero. 4. Que existe la disponibilidad presupuestal No. 12 de fecha 2 de enero de 2012. 5. Que de conformidad con los estudios previos, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008; Decreto 3576 de 2009; se procede a celebrar el presente contrato, el cual se rige en especial por las demás disposiciones civiles y comerciales aplicables a la naturaleza del contrato según lo previsto en el Art. 13 de la Ley 80 de 1993 y por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL ARRENDADOR** confiere en calidad de arrendamiento al DEPARTAMENTO, un BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11 No. 20-54 EN LA CIUDAD DE TUNJA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 070-36416, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ». **CLÁUSULA SEGUNDA: EL ARRENDADOR** da en arriendo al ARRENDATARIO y este toma en virtud del mismo título de **EL ARRENDADOR**, el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 20-54 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 070-36416, el cual está comprendido dentro de los linderos señalados en la escritura dos mil ochocientos ochenta y cinco (2885) de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008) elaborada por la Notaria Primera del círculo de Tunja. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** No obstante la anterior descripción de los inmuebles por su cabida, dependencias y linderos, LA ARRENDADORA manifiesta y así lo aceptan LOS ARRENDATARIOS, que el mismo se arrienda como un cuerpo cierto. **CLÁUSULA TERCERA: DESTINACIÓN.- ARRENDADOR entregara en arrendamiento al DEPARTAMENTO** el inmueble referido con el fin de funcionamiento de la SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO

DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. **CLÁUSULA CUARTA: SUJECCIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El valor del presente acto será tomado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 11 del 2 de enero de 2012. **CLAUSULA QUINTA: VALOR TOTAL DEL CONTRATO.-** Para los efectos legales y fiscales, el valor total del presente Contrato, se fija en la de suma **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$116.688.000,00) M/CTE;** el cual incluye el IVA y demás costos directos e indirectos que la ejecución del contrato, conlleve. **CLÁUSULA SEXTA: CANON DE ARRENDAMIENTO Y FORMA DE PAGO:** El valor del contrato se pagará en DOCE (12) MENSUALIDADES vencidas cada una por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$9.724.000.00) M/CTE,** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, de acuerdo a la presentación de la certificación de uso del inmueble. Acta parcial del contrato y demás documentos requeridos por la oficina de central de cuantías, en caso de que no se aporten cuenta los documentos requeridos para el pago, será responsabilidad del ARRENDADOR y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza, la cuenta deberá ser radicada en la Dirección de Contratación, dando cumplimiento al Artículo 19 de la Ley 1150 de Julio 16 de 2007. **DEL DERECHO DE TURNO. PARAGRAFO.** El pago de impuestos y retenciones que surjan por causa o con ocasión del presente contrato, corren por cuenta del ARRENDADOR y serán retenidos por la tesorería del DEPARTAMENTO, descontándolos de los pagos que se hagan. **CLÁUSULA SÉPTIMA. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO.-** El término del presente contrato será de **DOCE (12) MESES** contados a partir de la legalización y perfeccionamiento del mismo. **CLÁUSULA OCTAVA. SERVICIOS.-** El pago de los servicios públicos y de vigilancia será en su totalidad por cuenta del arrendatario. **CLÁUSULA NOVENA: CESIÓN.-** El DEPARTAMENTO no podrá ceder o transferir a cualquier título el arrendamiento sin autorización expresa del ARRENDADOR. **CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO.** 1. Pagar el canon de arrendamiento, dentro del plazo estipulado en el presente contrato. 2. Cuidar el inmueble y las instalaciones recibidas en calidad de arrendamiento. 3. Cancelar los servicios públicos del inmueble arrendado. 4. Dar al bien

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 00000551 DE 2012, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LUZ STELLA MOLINA SANDOVAL y JUAN HUMBERTO CÁRDENAS LEYVA.

Entre los suscritos a saber **MARIA ANAYME BARON DURAN**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 46.368.556 de Sogamoso, en su condición de Secretaria de Hacienda, Delegado para la contratación mediante Decreto 1447 de marzo de 2009 y que para efectos del presente contrato se denominará el **DEPARTAMENTO Y/O ARRENDATARIO**, por una parte y por la otra, **LUZ STELLA MOLINA SANDOVAL y JUAN HUMBERTO CÁRDENAS**

LEYVA, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 40.013.555 de Tunja y No. 19.056.326 de Bogota, respectivamente y quien en adelante se denominarán el **ARRENDADOR**, hemos acordado celebrar el presente contrato de arrendamiento de bien inmueble, previas las siguientes consideraciones: 1. Que la Secretaria General del Departamento de Boyacá, justifica la necesidad de tomar en arriendo por parte del Departamento de Boyacá el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 20-54 de la ciudad de Tunja. 2. Que de

inmueble objeto del presente contrato, el uso convenido y las demás obligaciones que en materia de arrendamiento prevé la Ley Colombiana. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:** 1. Entregar al departamento el bien inmueble objeto del arrendamiento, una vez se cumpla con los requisitos de ejecución de contrato y se suscriba el acto de inicio. 2. Entregar el inmueble con los servicios públicos de luz, agua, y sistema de seguridad. 3. Permitir el uso y goce del bien inmueble al DEPARTAMENTO. 4. Cumplir con todas las disposiciones que contemple la Ley en materia de arrendamiento de bienes inmuebles. 5. Mantenimiento de las áreas físicas de los alrededores del inmueble. 6. Presentar oportunamente los documentos requeridos por Secretaria de Hacienda, para el pago oportuno del canon de arrendamiento. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: SUPERVISIÓN.-** el control vigilancia y seguimiento del contrato estará a cargo de la Dirección de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá y/o quien esta delegue. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- REPARACIONES:** Los daños que se ocasionen al Inmueble por el **ARRENDATARIO**, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el **ARRENDATARIO**. **Parágrafo 1:** En todo caso, el **ARRENDATARIO** se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. **Parágrafo 2:** El **ARRENDATARIO** sólo hará mejoras de cualquier clase con permiso previo y escrito del **ARRENDADOR**. En caso de hacerse alguna mejora sin dicho consentimiento, están pasando a ser del propietario del inmueble sin derecho a que se reconozca dinero alguno por dichas mejoras realizadas sin permiso. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA. INSPECCIÓN: EL ARRENDATARIO** permitirá en cualquier tiempo las visitas que el **ARRENDADOR** o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble y otras circunstancias que sean de su interés. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- CLÁUSULA PENAL.** Si ocurre cualquiera de las circunstancias de que tratan las cláusulas anteriores, este solo hecho hará incurrir al arrendatario en una multa igual al doble del arrendamiento vigente en el momento del incumplimiento o violación, pagaderos en moneda legal colombiana a favor del arrendador, que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimientos de ninguna clase y sin perjuicios de los demás derechos del

arrendador, para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble arrendado y el pago de la renta debida. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. MÉRITO EJECUTIVO.** También el presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada, de los arrendamientos y/o incrementos que salga a deber el arrendatario y los servicios y/o administración así como cualquier otra suma a cargo del arrendatario, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por el arrendador que no podrá ser desvirtuada por el arrendatario, sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD.** El arrendador no asume responsabilidad por los daños o perjuicios que el arrendatario pueda sufrir por causas atribuidas a terceros o/a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble, o a culpa leve del arrendador o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Tampoco asume el arrendador responsabilidad si las autoridades en cumplimiento de normas vigentes o futuras no permitan al arrendatario dar el inmueble la destinación comercial. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CESIÓN O CAMBIO DE TENENCIA:** Estipulan expresamente los contratantes que el presente contrato no formará parte para integral de ningún establecimiento de comercio y por lo tanto, no se podrá ceder, ni subarrendar. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** Este contrato se regirá por lo dispuesto en los artículos 15,16,17,18,24,27 y 61 de la ley 80 de 1993 y concordantes. Igualmente se regirá por lo establecido para el efecto en las normas civiles y demás concordantes. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CLÁUSULA DE OPERATIVIDAD DE LA CADUCIDAD:** (Art. 18 de la Ley 80 de 1993) Se manifiesta, en esa forma se pacta y de ello tienen conocimiento las partes que en el presente contrato se encuentra inmersa CADUCIDAD, que opera y es efectiva en el evento de que se presenten algunos de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones contractuales que afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.** Forman parte integral del presente contrato los documentos relacionados, tales como: estudios y documentos previos del servicio, Contrato legalizado, Certificado de

Disponibilidad Presupuestal y demás que hagan parte de la ejecución del mismo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Las partes buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual acudiendo a los mecanismos previstos en la Ley 80 de 1993, en especial la conciliación, la amigable composición y transacción. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato se perfecciona con su suscripción por las partes y la entrega del bien inmueble arrendado al Arrendatario. Para su ejecución se requiere la expedición del registro presupuestal. Para constancia se

firma en Tunja, a los cuatro (04) días del mes de enero de dos mil doce (2012).

MARÍA ANAYME BARÓN DURAN
Delegada para la Contratación
Secretaria de Hacienda
ARRENDATARIO

LUZ STELLA MOLINA SANDOVAL
ARRENDADOR

JUAN HUMBERTO CÁRDENAS LEYVA
ARRENDADOR

REVISOR: EDGAR JAVIER PULIDO CARO
Subdirector de Contratación

ADICIONAL No. 01 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 551 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LUZ STELLA MOLINA SANDOVAL Y JUAN HUMBERTO CÁRDENAS LEYVA.

Entre los suscritos a saber, **MARÍA ANAYME BARÓN DURAN**, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 46.368.556 de Sogamoso, en su condición de Secretaria de Hacienda, delegada para la contratación mediante Decreto 1447 de marzo de 2009 y que para efectos del presente contrato se denominará **EL DEPARTAMENTO**, por una parte y por la otra **LUZ STELLA MOLINA SANDOVAL** y **JUAN HUMBERTO CÁRDENAS LEYVA**, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 40.013.555 de Tunja y No. 19.056.326 de Bogota, respectivamente y quienes se denominaron el **ARRENDADOR**; hemos decidido celebrar el presente **ADICIONAL** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Que el Departamento de Boyacá celebró el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 551 de 2011**, mediante el cual «**EL ARRENDADOR** confiere en calidad de arrendamiento al DEPARTAMENTO, un BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 11 No. 20-54 EN LA CIUDAD DE TUNJA, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 070-36416, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ». 2. Que el contrato se estableció por un valor de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$116.688.000,00) M/CTE.** 3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del decreto 2474 de 2008, los contratos cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán publicarse en la gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial, y como

la cuantía del contrato de arrendamiento No. 551 de 2012, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes debe ser publicado en la Gaceta oficial del Departamento. 5. Por lo anterior las partes acuerdan suscribir el presente **Adicional**, el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Adicionar la CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: PUBLICACIÓN, la cual quedara así: «CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: PUBLICACIÓN:** El Arrendador dentro de los cuatro (4) meses siguientes al perfeccionamiento del contrato, deberá cancelar y realizar la publicación del mismo, en la gaceta de la Gobernación de Boyacá». **CLÁUSULA SEGUNDA:** El CONTRATISTA se obliga a realizar la publicación del contrato de arrendamiento No. 551 de 2012, junto con el presente adicional. **CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación o aclaración alguna. Para constancia se firma en Tunja, a los treinta (30) días del mes de Marzo de 2012.

MARÍA ANAYME BARÓN DURAN
Delegada para la Contratación
Secretaria de Hacienda
ARRENDATARIO

LUZ STELLA MOLINA SANDOVAL
ARRENDADOR

JUAN HUMBERTO CÁRDENAS LEYVA
ARRENDADOR

V.B. MARCO ANTONIO ARAQUE PEÑA
Director Oficina de Contratación

Revisor: EDGAR JAVIER PULIDO CARO
Subdirector Oficina de Contratación

ADICIONAL EN PLAZO No. 01 AL CONTRATO No. 0576 DE 2010 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y EL CONSORCIO SAMACA OM CUYO OBJETO ES: CONSTRUCCION DE CUATRO (4) AULAS Y UNA (1) BATERIA SANITARIA EN EL COLEGIO LA LIBERTAD MUNICIPIO DE SAMACA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Entre los suscritos a saber **MARIA ANAYME BARON DURAN**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 46'368.556 de Sogamoso, en su condición de Secretaria de Hacienda, Delegada para la contratación mediante Decreto 1447 de 2009, quien para los efectos del presente contrato se denominará el **DEPARTAMENTO**, por una parte y por la otra el **CONSORCIO SAMACA OM**, NIT 900341685-2, Representado Legalmente por **BLANCA INES OVALLE MORA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.022.957 expedida en Tunja y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos decidido celebrar el presente adicional en plazo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, que se regirá por las Normas dispuestas en la Ley 80 de 1993 y demás que regulen la materia, previa las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el Departamento de Boyacá celebró el **CONTRATO No. 0576 de 2010** cuyo objeto es la «**CONSTRUCCION DE CUATRO (4) AULAS, UNA (1) BATERIA SANITARIA Y DOTACION DE MOBILIARIO BASICO ESCOLAR EN EL COLEGIO LA LIBERTAD MUNICIPIO DE SAMACA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**». **SEGUNDA:** Que el contrato se estableció por un valor de **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRES PESOS (\$407.773.003) M/CTE TERCERA:** Que se fijó en la **CLÁUSULA QUINTA: DURACION:** La duración del presente contrato es de NUEVE (09) MESES contados a partir del acta de iniciación. **PARAGRAFO:** Para la suscripción del acta de iniciación deberán haberse aprobado las pólizas respectivas por parte de la Dirección de Contratación de la Gobernación de Boyacá. **CUARTA:** Que el día 3 de Agosto de 2010 se suscribió el acta de iniciación del presente contrato, estableciéndose una fecha de terminación del 3 de Mayo de 2011. **QUINTA:** Que mediante acta del 3 de Septiembre de 2010 se suspendió el contrato, con el fin de realizar adecuaciones al terreno de la obra, así como realizar un estudio de suelos para revisar el diseño de la cimentación del proyecto. **SEXTA:** Que

mediante acta del 3 de Febrero de 2011 se dio reinicio al presente contrato, estableciéndose como nueva fecha de terminación el 3 de Octubre de 2011. **SEPTIMA:** Que mediante acta del 18 de Marzo de 2011 se suspendió el contrato, con el fin de realizar ajustes a los diseño arquitectónicos y estructurales del proyecto. **OCTAVA:** Que mediante acta del 23 de Mayo de 2011 se dio reinicio al presente contrato, estableciéndose como nueva fecha de terminación el 10 de Diciembre de 2011. **NOVENA:** Que mediante acta del 10 de Noviembre de 2011 se suspendió el contrato, como consecuencia del invierno presente en la región en ese momento. **DECIMA:** Que mediante acta del 23 de Enero de 2012 se dio reinicio al presente contrato, estableciéndose como nueva fecha de terminación el 23 de Febrero de 2012. **DECIMA PRIMERA:** Que mediante acta del 27 de Enero de 2012 se suspendió el contrato, como consecuencia del trámite por adición de recursos para mayores cantidades de obra. **DECIMA SEGUNDA:** Que mediante acta del 14 de Marzo de 2012 se dio reinicio al presente contrato, estableciéndose como nueva fecha de terminación el 10 de Abril de 2012. **DECIMA TERCERA:** Que mediante oficio con No de radicado 1087 de fecha 29 de Marzo de 2012 la Arquitecta **LEONOR VALDERRAMA DE GONZALEZ** en calidad de Profesional en Gestión Financiera y Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación y el Doctor **ALVARO BERNAL ROJAS** Secretario de Educación del Departamento, solicitan ampliación al plazo del contrato No. 0576 de 2010 por **CUARENTA Y CINCO DIAS (45) DIAS** más, dado que se hace necesario un lapso de tiempo adicional para terminar los trabajos objeto de unas mayores cantidades de obra aprobadas por valor de \$58'709.189, con lo cual se espera obtener la calidad requerida. Por lo anterior las partes acuerdan suscribir el presente Adicional en plazo, el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** Adicionar en tiempo, a la **CLÁUSULA QUINTA.- DURACION**, por **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS** más. **PARAGRAFO:** El plazo total del contrato es de **NUEVE (9) MESES Y CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, contados a partir del acta de

iniciación. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El CONTRATISTA se obliga a ampliar las garantías establecidas en la **CLÁUSULA OCTAVA** del contrato No. 0576 de 2010 de acuerdo al nuevo plazo y a realizar la correspondiente publicación del presente adicional. **CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación o aclaración alguna. Para constancia se firma en Tunja, a los veintinueve (29) días del mes de Marzo de 2012.

MARIA ANAYME BARON DURAN
Secretaria de Hacienda
Delegada para la Contratación

BLANCA INES OVALLE MORA
R/L CONSORCIO SAMACA OM

V.B. Dr. **MARCO ANTONIO ARAQUE**
ARAQUE
Director de Contratación

Revisó: **EDGAR JAVIER PULIDO CARO**
Subdirector Oficina de Contratación

CONTRATO DE VIGILANCIA No. 290 de 2012

CONTRATANTE: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E.

CONTRATISTA: MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA.

VALOR: CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$133.943.111).

VIGENCIA: DEL 01 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012

Entre los suscritos a saber: **VICTOR AUGUSTO PEDRAZA LOPEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía número 79.688.000 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Sogamoso, NIT. 891.855.039-9, en calidad de Gerente, según Decreto de Nombramiento No. 987 del 21 de junio de 2010 y acta de Posesión de fecha 28 de junio de 2010, debidamente facultado para contratar por el Acuerdo No. 018 de 2008 de la Junta Directiva del Hospital, quien en adelante se denominará el **HOSPITAL** y a la vez el **CONTRATANTE**, de una parte, y por la otra, **CARLOS ARTURO VELANDIA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.577.206, actuando en calidad de Representante Legal de **MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA.** NIT. 860.072.115-7, debidamente facultado para celebrar contratos a nombre de la sociedad en mención, según certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá No.00120453 y licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Resolución No.0011110 del 18 de marzo de 2008, se anexan al presente contrato, quien se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de vigilancia, contenido en las siguientes cláusulas, previa las siguientes consideraciones: 1). Que mediante Resolución 020 del 12 de Enero de 2012, se dio apertura al Proceso de Menor Cuantía No. 001 de 2012, cuyo objeto es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija y móvil, para las instalaciones del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. 2). Que se llevaron a cabo todos y cada unos de los procedimientos determinados en los Tér-

minos definitivos del Proceso de Menor Cuantía No. 001 de 2012. 3). Que una vez recibidas las propuestas fueron analizadas, evaluadas y calificadas por el Comité de Contratación y Evaluación de Propuestas, según los parámetros de los términos de referencia. 4). Que según resolución No. 046 del 30 de Enero de 2012, la Gerencia adjudicó el contrato para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija y móvil, para las instalaciones del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. a la propuesta presentada por **MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA.** 5). Que se cuenta con la correspondiente disponibilidad presupuestal. Hechas las anteriores consideraciones las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** El CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija y móvil, en las instalaciones del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. **CLÁUSULA SEGUNDA.- ESPECIFICACIONES TECNICAS: 1).** La prestación del servicio de vigilancia, será con dos puntos de veinticuatro (24) horas y un (1) punto de doce (12) horas diurnas, en las instalaciones en el Hospital Regional de Sogamoso Empresa Social del Estado. **2).** Suministrar sin costo adicional un sistema de circuito cerrado digital de televisión que incluya un (1) monitor de control de televisión y doce (12) cámaras tipo mínimo. **CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es hasta por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE.(\$133.943.111)** y/o agotamiento del valor del contrato, valor que constituye el monto que percibirá el CONTRATISTA por la realización de las actividades con-

tratadas, siendo por lo tanto la única obligación económica que adquiere EL HOSPITAL para con EL CONTRATISTA.

CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL reconocerá y pagará CONTRATISTA, la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$13.943.111) mensuales, previa la presentación de la factura, la certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor del Contrato y el pago de la seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y parafiscales.

CLAUSULA QUINTA.- VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato será desde el 01 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

CLAUSULA SEXTA.- IMPUTACION PRESUPUESTAL: El gasto que ocasione el presente contrato se hará con cargo al presupuesto del Hospital para la vigencia fiscal del 2012, Rubro 21020217 denominado Vigilancia, según certificado de disponibilidad presupuestal Número 17702 del 12 de ENERO de 2012, expedida por el Profesional Universitario - Presupuesto.

CLAUSULA SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. ESPECIFICAS: En desarrollo del presente contrato el Contratista se obliga para con el Hospital a:

- 1). Ejecutar el objeto del contrato con personal calificado, debidamente entrenado con los equipos y demás especificaciones ofrecidas en la propuesta aplicando toda su experiencia e idoneidad.
- 2). Suministrar sin costo adicional un sistema de circuito cerrado digital de televisión que incluya un (1) monitor de control de televisión y doce (12) cámaras tipo mínimo.
- 3). Prestar oportuna colaboración para la diligente ejecución del objeto contratado, utilizando de manera eficaz sus conocimientos e idoneidad en el desarrollo del mismo.
- 4). Dar curso a las directrices que formule el Interventor del Contrato.
- 5). No causar daños a personas o bienes de terceros o de la ENTIDAD, debiendo responder por los que se ocasione por impericia, negligencia, imprudencia o descuido.
- 6). Suministrar al personal encargado de la prestación del servicio el vestuario de dotación y los equipos ofrecidos en la propuesta, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional.
- 7). Suministrar para la prestación del servicio de vigilancia y sin costo adicional para la ENTIDAD los detectores de metales.
- 8). Suministrar sin costo adicional un sistema de circuito cerrado digital de televisión que incluye un monitor de control de televisión y doce (12) cámara tipo mínimo.
- 9). Suministrar los elementos que a continuación se relacionan para prestación del servicio contratado.
 - a). Carpetas: 1. Con las consignas correspondientes. 2. Archivo de órdenes de

3. Archivo de autorizaciones de entrada y salida de personal.
4. Archivo de control de visitantes.
- b). Libros: 1. Minuta para el puesto. 2. Minuta para cambio de turno.
- 10). Mantener en materia de comunicaciones, durante el término de ejecución del contrato los equipos y frecuencias ofrecidas en la propuesta, las cuales deben estar autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones.
- 11). Mantener vigentes las licencias de operación y funcionamiento durante el término de ejecución del contrato y un mes más.
- 12). Efectuar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal a su servicio para la ejecución del presente contrato, personal que bajo ninguna circunstancia tendrá vínculo jurídico legal o contractual con el HOSPITAL.
- 13). Constituir la garantía única y anexa estipulada en la cláusula décima del presente contrato.
- 14). Cumplir con las normas legales pertinentes para el cumplimiento del objeto del contrato.

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: Además de las derivadas del presente contrato y de las estipuladas por la Ley el CONTRATISTA se obliga para con la EMPRESA a cumplir con las siguientes actividades:

- 1). Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo del presente contrato.
- 2). Cumplir con el objeto del contrato de conformidad con las políticas disposiciones y normas reglamentarias que le sean impartidas por quien ejerce el control de ejecución del presente contrato en materia administrativa, conservando plena autonomía profesional para el desarrollo del mismo.
- 3). Utilizar adecuadamente los elementos y herramientas de trabajo que le sean entregadas para el desarrollo de sus actividades, debiendo responder por el mal uso o indebida utilización de los mismos.
- 4). Devolver a la terminación del presente contrato los implementos referidos en el numeral anterior.
- 5). Presentar con la periodicidad exigida por quien ejerce el control de ejecución, los informes de su gestión y que sean requeridos por éste.
- 6). Reportar en caso de cualquier novedad o anomalía, de manera inmediata la situación al funcionario encargado del control de ejecución.
- 7). Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades.
- 8). Dar estricto cumplimiento al objeto del contrato y por ningún motivo abandonar el objeto contratado. Si se llegare a presentar alguna anomalía que interrumpiera o impidiera la ejecución normal del presente contrato, el CONTRATISTA deberá informar a la mayor brevedad posible a quien ejerce el control de ejecución del mismo, para que éste tome las acciones pertinentes.
- 9). EL CONTRATISTA manifiesta que conoce y acepta las condiciones que para la prestación del servicio, tiene establecidas el HOSPITAL.
- 10). Cumplir dentro

del término establecido por el Hospital, con los requisitos exigidos para le ejecución del contrato.

- 11). Suministrar al interventor toda la información requerida para el ejercicio oportuno de su gestión.
- 12). Hacer uso adecuado, exclusivo y confidencial de la información suministrada por el Hospital.

CLAUSULA OCTAVA.- RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR DAÑOS O PÉRDIDAS FRENTE A TERCEROS Y AL PERSONAL CONTRATADO: EL CONTRATISTA: Será responsable por las pérdidas o daños ocurridos por culpa o dolo debidamente demostrados que se presenten en los bienes que se encuentren en los lugares donde debe prestar el servicio de vigilancia, así como por los riesgos y perjuicios que se causen a terceros en el desarrollo y cumplimiento del presente contrato.

PARAGRAFO 1. En caso de pérdidas o daños respecto de bienes que se encuentran en los lugares donde se preste el servicio, el Hospital deberá demostrar la ocurrencia del hecho, así como su cuantía, y se lo comunicará por escrito al CONTRATISTA a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se conoció la ocurrencia de la pérdida o daño.

PARAGRAFO 2: Para que el CONTRATISTA se exonere de responsabilidad deberá demostrar que en la ocurrencia del hecho causante del año, pérdida riesgo o perjuicio se presentaron factores imposibles de resistir o prevenir.

PARAGRAFO 3: En caso de no demostrarse a satisfacción de la ENTIDAD, causal alguna que exonere de la responsabilidad al CONTRATISTA, el cual deberá hacerlo por escrito dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya dado aviso de la ocurrencia del hecho, deberá responder o reparar el bien perdido o dañado por otro de las mismas o mejores características o capacidades, en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del aviso. Vencido dicho plazo sin que se produjere la restitución. LA ENTIDAD descontará el valor de los bienes perdidos o dañados, de las sumas que mensualmente que se cancelen a EL CONTRATISTA, tomando para ello el valor que tenga los bienes en el comercio, situación que se formalizará mediante comunicación escrita de la Subgerencia Administrativa del Hospital Regional de Sogamoso o del funcionario que para tal efecto se señale.

PARAGRAFO 4: El personal que preste el servicio será libremente escogido por el CONTRATISTA en su condición de empleador y entre el personal y la ENTIDAD no existirá ningún vínculo laboral, jurídico laboral, por lo tanto el pago de los salarios y prestaciones a que se haya lugar serán responsabilidad y a cargo del CONTRATISTA.

CLAUSULA NOVENA.- INDEMNI-

DAD DE LA ENTIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la ENTIDAD contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causar o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros ocasionados por este durante la ejecución del contrato. Igualmente el CONTRATISTA mantendrá indemne a la ENTIDAD contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones al personal de la ENTIDAD, del CONTRATISTA y/o a las propiedades de dicho personal.

PARAGRAFO 1. En caso que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra la ENTIDAD por asuntos que según el contrato sea responsabilidad del CONTRATISTA, ésta será notificada a la mayor brevedad posible, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas legales pertinentes y adelante las negociaciones necesarias para llegar aun arreglo del conflicto.

PARAGRAFO 2. En el caso anterior, la entidad a solicitud del CONTRATISTA podrá prestar su colaboración para atender los reclamos legales y el CONTRATISTA a su vez reconocerá los costos que dicho reclamos le ocasione a la ENTIDAD sin que la responsabilidad del CONTRATISTA se atenúe por este reconocimiento.

PARAGRAFO 3. Si en cualquiera de los caos previos a esta cláusula el CONTRATISTA no asume debida y oportunamente la defensa de la ENTIDAD, esta podrá, hacerlo directamente, previa notificación escrita a EL CONTRATISTA y este pagará todos los gastos de tales erogaciones de cualquier suma que adeude a EL CONTRATISTA, por razón de los servicios contratados o a utilizar cualquier otro medio legal para ello.

CLAUSULA DECIMA.- SEGURIDAD INDUSTRIAL: EL CONTRATISTA, es responsable por la salvaguarda de la seguridad, salud o integridad de las personas vinculadas a la prestación del servicio contratado, en cuanto a las condiciones y circunstancias en que se preste el mismo.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL HOSPITAL: En virtud del presente contrato, el HOSPITAL se obliga de acuerdo a

- 1). Suministrar la información necesaria y oportuna para el desarrollo del objeto del contrato.
- 2). Exigir del Contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.
- 2). Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el presente contrato y en los documentos que de él formen parte.
- 3). Dar respuesta oportuna a las solicitudes presentadas por el Contratista en los términos contemplados en la Ley.
- 4). Garantizar el acceso y movilidad dentro de sus dependencias a los empleados del Contratista para prestar los servicios.
- 5). Suministrar al Contratista un área cerrada para guardar la ropa del personal que prestará el servicio contratado.
- 6). Impartir las directri-

ces y orientaciones generales para el desarrollo del contrato. 7). Cancelar al Contratista la suma estipulada en la Cláusula tercera en la oportunidad y forma descrita en la cláusula cuarta. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- SUPERVISION Y VIGILANCIA:** El Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. controlará la prestación de los servicios a que se compromete EL CONTRATISTA a través de la Subgerencia Administrativa y Financiera, quien será el responsable de la supervisión y control de la debida ejecución del presente contrato y quien tendrá como funciones: 1. Tendrá el deber de supervisar técnica y administrativamente el desarrollo y ejecución del contrato. 2. Podrá exigir al contratista la información que considere necesaria para verificar la correcta ejecución del contrato y para ejercer de manera general el control del mismo. 3. Formular oportunamente los requerimientos en cuanto a los reemplazos que a su juicio no reúna las condiciones para el desempeño del servicio contratado. 4. Verificará directamente que el contratista cumpla con las condiciones de ejecución del contrato según los términos pactados, y tendrá la facultad de requerir al contratista para que corrija los incumplimientos en los que incurra o pueda incurrir. 5. Realizará las pruebas que considere necesarias para verificar que el objeto contratado cumpla con las características técnicas y funcionales exigidas en el contrato y reportar los incumplimientos y deficiencias observadas. 6. En general, vigilar y controlar que el contratista cumpla con sus obligaciones para el normal desarrollo del contrato. 7. Certificar el cumplimiento del objeto del contrato dentro de las condiciones exigidas. 8. Levantar y firmar las actas respectivas. **CLAUSULA DECIMA TERCERA.- GARANTIAS:** EL CONTRATISTA garantizará las obligaciones que adquiere por el presente contrato, mediante la constitución de una garantía única a favor del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuyos anexos aprobará LA ENTIDAD, si reúne los requisitos legales y contractuales establecidos para tal fin así: **a) CUMPLIMIENTO:** Por el diez por ciento (10%) del valor del contrato para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del mismo, por la vigencia del contrato y tres (3) años más. **b). CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS:** Por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, cuya vigencia será igual a la de ejecución del contrato. **c). DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Además de la garantía anterior, EL CONTRATISTA de-

berá constituir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 679 de 1994 que ampare a la ENTIDAD contra reclamaciones por responsabilidad civil extra-contractual, por daños causados a bienes o personas en razón o con ocasión de la prestación del servicio, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la duración del mismo y seis (6) meses más, expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz se encuentre debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria y cuyos anexos serán aprobados por la ENTIDAD. **d). SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES:** A favor de los empleados que el CONTRATISTA vincule para la ejecución del objeto contractual, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor del mismo y una vigencia igual al término del contrato y tres (3) años más. **CLAUSULA DECIMA CUARTA.- CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento de la obligaciones de las partes será sancionado de conformidad con las siguientes estipulaciones: a) Si el incumplimiento es total, la parte incumplida pagará a la cumplida a título de Cláusula Penal, una suma equivalente al 10% del valor del Contrato. b) Si el incumplimiento es parcial de EL CONTRATISTA este reconocerá y pagará a EL HOSPITAL una suma igual al Uno por Mil (1X1000) del valor del Contrato por cada día de retardo en el Cumplimiento de la respectiva obligación, sin que supere el 10% del valor del Contrato. **PARAGRAFO:** La imposición de multas se hará mediante resolución motivada en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ellas. EL HOSPITAL descontará y tomara directamente el valor de las multas de cualquier suma que le adeude a EL CONTRATISTA en razón del Contrato, para lo cual este autoriza expresamente a EL HOSPITAL a realizar dicho descuento o haciendo efectiva, en lo pertinente la GARANTIA UNICA o por vía Jurisdiccional. **CLAUSULA DECIMA QUINTA.- MULTAS:** En virtud de la autonomía de la voluntad, las partes acuerdan que en caso de mora o retardo en el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones señaladas en el presente contrato, a cargo del CONTRATISTA y como apremio para que las atienda oportunamente, la EMPRESA podrá imponerle mediante resolución motivada, multas equivalentes al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, previo requerimiento al contratista, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del valor del mismo. EL CONTRATISTA autoriza desde ya

que para que en caso de que la EMPRESA le imponga multas, el valor de las mismas se descuenten de los saldos a su favor. Lo anterior salvo en el caso en que el CONTRATISTA demuestre que su tardanza o mora obedeció a hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE MULTAS:** El procedimiento para la aplicación de las multas previstas en la cláusula anterior, será el siguiente: 1). El funcionario encargado del control de ejecución, enviará a la oficina Jurídica de la EMPRESA un informe escrito sobre los hechos que puedan constituir el fundamento para la aplicación de una multa. 2) Una vez recibido, se estudiará si tales hechos constituyen incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA que ameriten la aplicación de las multas pactadas. Para el efecto, se citará al CONTRATISTA con el fin de solicitarle las declaraciones del caso y determinar su grado de responsabilidad. 3) Si la EMPRESA considera que el incumplimiento amerita la multa, determinará su monto y lo descontará de los saldos a favor del CONTRATISTA, una vez se encuentre en firma el acto administrativo que declare el incumplimiento e imponga la multa. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- RELACION LABORAL:** Puesto que el CONTRATISTA ejecutará el objeto del contrato con total autonomía técnica y administrativa y sin continuada subordinación con respecto al HOSPITAL, queda entendido que no habrá vínculo laboral alguno entre este último y el CONTRATISTA. Igualmente las partes dejan constancia que el presente contrato no constituye contrato de trabajo entre ellas ni entre EL HOSPITAL y los dependientes del CONTRATISTA designados para ejecutar el objeto de este contrato. Por lo tanto los costos y riesgos de la contratación de empleados los asume EL CONTRATISTA bajo su exclusiva responsabilidad. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- JURIDICIDAD:** El presente contrato se rige por el derecho privado, teniendo en cuenta las cláusulas excepcionales de la Ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA NOVENA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El Contratista declara bajo la gravedad de juramento, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en el Artículo 6 del Acuerdo N° 018 de 2008. **CLAUSULA VIGESIMA.- CESION Y SUBCONTRATOS:** EL CONTRATISTA no podrá ceder total o parcialmente, ni subcontratar el objeto del presente contrato con persona alguna natural o jurídica, sin el previo consentimiento del HOSPITAL. **CLAUSULA VIGESI-**

MA PRIMERA.- INTERPRETACION, MODIFICACION Y TERMINACION DEL CONTRATO: El presente Contrato queda sujeto a los principios de interpretación, modificación y terminación y a los procedimientos previstos para tales efectos en las normas legales vigentes. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- CAUSALES DE TERMINACION:** Además de las causales de terminación previstas en la Ley, este contrato se podrá dar por terminado por: a) Agotamiento de los recursos financieros contratados. b) Por mutuo acuerdo entre las partes. c) Por la ocurrencia de hechos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito que generen la suspensión del servicio en forma permanente. En cada uno de los anteriores casos se deberá realizar el acta de liquidación y terminación del contrato. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- CADUCIDAD:** EL HOSPITAL podrá declarar la caducidad administrativa de este contrato por medio de resolución motivada. **PARAGRAFO PRIMERO:** Declarada la caducidad EL CONTRATISTA hará una relación detallada de las obras realizadas hasta la fecha de ejecutoria de la resolución que la declare, las cuales se consignarán en un acta que deberá llevar visto bueno de EL HOSPITAL. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Si EL HOSPITAL se abstiene de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesaria para garantizar la continuidad de las obras objetos del contrato. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- SOLUCION DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Las partes en aras de buscar en forma ágil, rápida y directa la solución a las diferencias y discrepancias surgidas de la ejecución del contrato, acudirán a los mecanismos de conciliación y transacción conforme a lo pactado en el Artículo 68 de la Ley 80 de 1.993. **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCION DEL CONTRATO.** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes, en desarrollo del artículo 6º del Acuerdo No.018 de 2008. Para su ejecución se requiere de la aprobación de la garantía y de la existencia de la **Disponibilidad Presupuestal** sin perjuicio de que se efectúe el **Registro Presupuestal** correspondiente, suscribir las garantías correspondientes. **PARAGRAFO:** Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la firma del presente contrato y el Contratista no ha cumplido con los anteriores requisitos, el Hospital podrá cancelar el contrato mediante Resolución motivada. **CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- CONTRIBUCIONES:** Que mediante Ordenanza 035 de 2004, se estableció la contribución del 3% con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre,

valor que se descontará en el momento de los pagos por parte del Hospital. **CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOCUMENTOS:** Hacen parte integral del presente contrato los siguientes documentos: a) Propuesta del contratista. b) RUT. c) Cámara de Comercio actualizada d) Fotocopia cédula del representante legal. e) Antecedentes disciplinarios, fiscales y penales. f) Disponibilidad y registro presupuestal. g). Pólizas de Garantía a favor del Hospital y aprobación. h). Las Actas y/o acuerdos suscritos o que se llegaren a suscribir entre las partes. i). Pago seguridad social y Parafiscales. **CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA.- PUBLICACION.** EL CONTRATISTA deberá publicar el contrato en un diario de amplia circulación nacional, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago. **CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.- LIQUIDACION.-** El presente contrato será objeto de liquidación de conformidad con los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento. EL CONTRATISTA

deberá tener terminadas todas las obras materia de este contrato a más tardar a la fecha final del plazo estipulado en el mismo. **CLAUSULA TRIGESIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio la ciudad de Sogamoso, las notificaciones o comunicaciones entre las partes contratantes, deberán dirigirse a las siguientes direcciones: **a). EL HOSPITAL:** Calle 8 No. 11A-43, Teléfono 7726048, Sogamoso. **b). EL CONTRATISTA:** Calle 38 No. 15 - 53, Teléfono 2451200 de Bogotá. En señal de conformidad, las partes suscriben el presente contrato en Sogamoso, a los treinta y un (31) días del mes de Enero del año dos mil doce (2012).

VICTOR AUGUSTO PEDRAZA LÓPEZ
Contratante

CARLOS ARTURO VELANDIA DÍAZ
Contratista

Vo. Bo. CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO
Asesora Jurídica Externa

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA
CONTRATO No. 040**

Clase: PRESTACION DE SERVICIOS
Objeto: Higienización, lavado, doblado, planchado de ropa de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá
Contratista: RAUL GUILLERMO LOPEZ BECERRA - MULTILAV
Cuantía: \$63.600.000.00

Entre los suscritos a saber: ROKNEY GIOVANNI BARRERA GAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'164.420 expedida en Tunja, obrando en nombre y representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA, con Nit.891800982-3 con autonomía para contratar mediante Acuerdo No. 001 del 12 de febrero de 2009, emanado de la Junta Directiva de la Empresa, por una parte, quien en adelante se denominará la Empresa y RAUL GUILLERMO LOPEZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'164.082 expedida en Tunja, obrando en representación de la firma Multiservicios y Suministros MULTILAV, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Duitama según certificación de Matrícula Mercantil de fecha 20 de enero de 2011, Matrícula Mercantil No. 00044767 del 29 de julio de 2005, con domicilio en carrera 35 No. 16-36 ó 16-17 Duitama, quien para efecto de éste Contrato se denominará el Contratista, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, el cual se regirá por las siguientes cláusulas, previa las siguientes

consideraciones: Primera.- Que se hace necesario contratar los servicios de: Higienización, lavado, doblado, planchado de ropa de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, por no contar en su Plan de Cargos con personal que realice éstas funciones. Segunda.- Que la Empresa publicó los Proyectos de Pliego de condiciones en la página WEB de la entidad, y se dio apertura a dicha invitación mediante Resolución No.037 del 14 de febrero de 2012. Tercera.- Que la Empresa cuenta con la Disponibilidad Presupuestal necesaria para respaldar el presente contrato conforme consta en las Certificaciones de Disponibilidad Presupuestal número 64 del 14 de febrero de 2012, expedidas para tal fin por la Subgerencia de la Empresa. Cuarta.- Que mediante Resolución No.054 del 29 de febrero de 2012, el Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, adjudica la Contratación para la prestación del servicio de Higienización, lavado, doblado y planchado de la ropa de la Empresa. Quinta.- Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.001 de 2009, Estatuto

Contractual de la Empresa, hemos celebrado el presente contrato de prestación del servicio de Higienización, lavado, doblado y planchado de la ropa de la Empresa; por lo tanto se regirá por las siguientes cláusulas: Cláusula

Primera Objeto.- El Contratista se obliga para con la Empresa a prestar los servicios que a continuación se relacionan en la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, según el siguiente detalle:

Higienización, lavado, Doblado, Planchado de ropa de la Empresa

Item	Descripción	Valor de ropa higienizada, doblada y planchada kilo
1	Recoger la ropa en cada uno de los servicios asistenciales clasificarla, lavarla, desinfectarla, plancharla, doblarla y hacer las reparaciones si hay lugar a ello y entregarla en cada uno de los servicios, según los protocolos y horarios aprobados por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá	- Valor kilo procesado: \$1.700 incluido IVA

Cláusula Segunda.- Valor y Forma de Pago.-

El valor del presente contrato es de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$63.600.600.00), que la Empresa cancelará al Contratista, previa presentación de la Factura correspondiente dentro del mes siguiente a la prestación del servicio, acompañada de fotocopia de Aportes a la Seguridad Social y Aportes Parafiscales del mes inmediatamente anterior vencido y facturado en los porcentajes exigidos por la normatividad vigente del personal que presta el servicio al Contratante y Certificación de Cumplimiento a satisfacción expedida por el Subgerente de la Empresa, quien es designado como Supervisor del presente Contrato. **Cláusula Tercera.- Duración.-** El presente Contrato tendrá vigencia diez (10) meses, comprendidos entre el 1° de marzo y 31 de diciembre de 2012.

Cláusula Cuarta.- Obligaciones del Contratista deberá:

a) Atender las solicitudes de la Institución para la gestión de los procesos, procedimientos y actividades asistenciales y administrativas generadas en todo lo relacionado con el sistema integral de gestión de calidad: MECl, sistema obligatorio de garantía de calidad, Hospital verde, proyecto de atención segura y políticas para lograr la obtención de cada uno de los programas y proyectos en que se inscriba. b) El contratista aplicará las ideas centrales del humanismo, en las relaciones interpersonales y en el trato digno al usuario. c) El contratista actuará como representante legal y judicial antes las autoridades judiciales y administrativas, por hechos derivados de la ejecución del objeto del contrato. d) El contratista presentará las respectivas facturas con el lleno de los requisitos legales, debidamente soportadas con el respectivo informe, aprobadas con la certificación expedida por el interventor del contrato. e) El contratista se sujetará a la supervisión de quien sea designado por la institución, atendiendo oportunamente los requerimientos de este. f) Informar a la empresa de manera escrita

tan pronto como se haya ejecutado el 85% del valor del contrato. g) Asistir y participar activamente a las convocatorias a reuniones institucionales. h) El contratista diseñará y desarrollará un programa de bienestar y capacitación a sus empleados. i) El contratista deberá entregar el plan básico legal compuesto por: Política de salud ocupacional, reglamento de higiene y seguridad industrial conformación y capacitación de los comités de salud ocupacional, plan de brigadas y emergencia y el fomento de estilos de vida y trabajo saludables. Para la ejecución de este plan y la articulación con los de la institución, la empresa deberá designar un coordinador con licencia vigente en salud ocupacional, de manera que garantice el cumplimiento de las políticas de salud ocupacional en la ejecución del objeto del contrato. j) El contratista se comprometerá a carnetizar al recurso con el cual prestará el servicio y a verificar que el carnet sea portado durante el tiempo de permanencia en la institución. k) El contratista se compromete a ejecutar y a atender las actividades académicas establecidas por la institución, coordinadas con la subgerencia. l) Las demás que correspondan con la naturaleza del contrato y que garanticen la correcta ejecución de los procesos contratados. m) Atender y cumplir con lo establecido en el código de ética y buen gobierno de la institución. n) Las demás que se puedan derivar de acuerdo con la naturaleza del presente contrato.

Cláusula Quinta.- Obligaciones de la Empresa.-

La Empresa deberá: a) Pagar el valor del presente contrato en la forma señalada en la Cláusula Segunda, b) Coordinar con el Contratista a través del Subgerente de la Empresa el ingreso del personal que prestará el servicio objeto de éste contrato. **Cláusula Sexta.- Terminación.-** El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o en forma unilateral por incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, previa manifestación por escrito con un mes de

anterioridad. **Cláusula Séptima.- Cláusula Penal Pecuniaria.-** Las partes acuerdan en caso de incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones del Contratista a título de cláusula Penal Pecuniaria el equivalente al 10% del valor total del contrato, cantidad que la Empresa podrá cobrar ejecutivamente sin necesidad de requerimiento previo ni constitución en mora independientemente de los perjuicios que el Contratista ocasione. **Cláusula Octava.- Independencia del Contratista por la naturaleza del Contrato.-** El Contratista actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con la Empresa, y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa y al pago de las mensualidades estipuladas por el suministro de los servicios. **Cláusula Novena.- Inexistencia de Relación Laboral.-** Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre la Empresa y el Contratista o el personal que utilice en la ejecución del objeto del presente contrato, el Contratista declara que es Contratista independiente para los efectos laborales y es por tanto el verdadero y único patrono de su personal. El pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales, así como también el suministro de uniformes, son responsabilidad exclusiva del Contratista y a la Empresa no le será aplicable la solidaridad de que habla el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. **Parágrafo.-** El Contratista se obliga a cancelar en forma oportuna los salarios de los Empleados que están vinculados con motivo del presente contrato administrativo. **Cláusula Décima.- Garantías.-** Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones el Contratista suscribirá con una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia las siguientes pólizas: **Garantía Única:** El Contratista se compromete a constituir a favor de la Empresa, la garantía única que avale el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato en especial: **a.) Cumplimiento:** Por una cuantía del 10% del valor total del presente contrato y por el termino de duración del mismo. **b.)** póliza que ampare el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones del personal que haya de utilizar para la ejecución de éste contrato por la suma equivalente al 10% del valor del contrato y una vigencia igual al término de duración del mismo y tres años más. **Parágrafo.-** Cada vez que por alguna razón se incremente el valor del contrato o en caso de prórroga de éste El Contratista deberá ampliar o prorrogar el valor y la vigencia de las

pólizas en los términos que exige La Empresa Las primas que ocasionen en la renovación de las pólizas que están a cargo del contratista. **Cláusula Décima Primera.- Cesión del Contrato.-** El Contratista no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, salvo previa autorización expresa y escrita de la Empresa. **Cláusula Décima Segunda.- Caducidad.-** La Empresa podrá declarar la caducidad Administrativa del presente contrato, mediante Resolución motiva por la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas en el Estatuto Contractual de la Empresa – Acuerdo No.001 de 2009. Declararada la caducidad administrativa, se dará por terminado el contrato, se hará efectiva la cláusula penal pecuniaria y las garantías pactadas. **Parágrafo.-** Serán causales de caducidad además de las expuestas, las siguientes: a) La incapacidad financiera del Contratista para cumplir cabalmente el contrato b.) Cuando el Contratista incumpla las obligaciones que contrae por intermedio de este contrato. **Cláusula Décima Tercera.- Cláusulas Excepcionales.-** La Empresa podrá hacer uso de las cláusulas excepcionales de terminación modificación e interpretación unilateral del contrato conforme a los requisitos y condiciones previstas en el Estatuto de Contratación de la Empresa Acuerdo No.001 de 2009. **Cláusula Décima Cuarta.- Inhabilidades e Incompatibilidades.-** El Contratista declara bajo gravedad de juramento, que se entiende prestado a la firma del presente contrato que no se encuentra incurso en ninguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el Estatuto de Contratación de la Empresa Acuerdo No.001 de 2009. **Cláusula Décima Quinta.- Documentos del Contrato.-** Forman parte integral de éste contrato todos los documentos que legalmente se requieran para su legalización, los cuales deberán ser entregados a la firma del contrato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suscripción del mismo y los que se produzcan dentro de la ejecución y desarrollo del mismo. **Cláusula Décima Sexta.- Imputación Presupuestal.-** Los pagos a los que se compromete la Empresa, se hará con cargo al rubro 22010398 Otras Compras de Servicios para la Venta, según Certificado de Disponibilidad número 64 del 14 de febrero de 2012, para la presente vigencia fiscal. **Cláusula Décima Séptima.- Perfeccionamiento del Contrato.-** Este contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes, aprobada la garantía por parte de la Gerencia y para su ejecución y legalización requerirá del cumplimiento de los siguientes requisitos: a.) Certificado de Disponibilidad Presupuestal b.) Registro

Presupuestal c.) Constitución de las Pólizas de Garantía d.) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales del Contratista e.) Pasado Judicial del Contratista o representante Legal, f.) Registro de Cámara de Comercio g.) Registro Único Tributario expedido por la DIAN. h.) Publicación del Contrato en la Gaceta Departamental, requisito que se entenderá cumplido con la entrega del recibo de pago respectivo. Los costos que se generen para el cumplimiento de la presente cláusula estarán a cargo del Contratista. **Cláusula Décima Octava.- Liquidación del Contrato.-** Una vez terminado y cumplido el presente contrato las partes de común acuerdo procederá

a su liquidación dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de vencimiento del mismo. En constancia se firma en Tunja, a primero (1°) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

**ROKNEY GIOVANNI BARRERA
GAMA**
Contratante

RAUL GUILLERMO LOPEZ B.
Contratista

**Vo. Bo. SANTIAGO EDUARDO
TRIANA MONROY**
Asesor Jurídico

**MODIFICATORIO No. 02 AL CONTRATO N° 002039 DE 2011
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y
CONSORCIO TOPAGA 2011 R/L CARLOS MANUEL BENAVIDES
QUIÑONES CUYO OBJETO ES «MEJORAMIENTO,
MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE VIAS
DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, VIAS PARA LA
COMPETITIVIDAD Y VIAS DE LA RED TERCARIA NACIONAL,
PRINCIPALMENTE LAS VIAS PUENTE BLANCO-SANTA
TERESA-SECTOR SOGAMOSO (PUENTE BLANCO-COLEGIO
GUSTAVO JIMENEZ) HASTA VADO CASTRO EN EL MUNICIPIO
DE TÓPAGA; VIA TOPAGA-MONGUA Y LA VIA CORRALES
TASCO EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ»**

Entre los suscritos a saber **MARIA ANAYME BARÓN DURÁN**, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.368.556 de Sogamoso, en su condición de Secretaria de Hacienda, Delegada para la contratación mediante Decreto 1447 de Marzo 19 de 2009 y que para efectos del presente MODIFICATORIO se denomina el DEPARTAMENTO, por una parte y por la otra el **CONSORCIO TOPAGA 2011**, con NIT 900462970-6 representado legalmente por el señor **CARLOS MANUEL BENAVIDES QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.300.759 de Chiquinquirá, hemos decidido celebrar el presente MODIFICATORIO al contrato 2039 de 2011 y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: **1.-** Que el Departamento de Boyacá celebró el **CONTRATO DE OBRA No. 2039 de 2011**, cuyo objeto es «MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE VIAS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, VIAS PARA LA COMPETITIVIDAD Y VIAS DE LA RED TERCARIA NACIONAL, PRINCIPALMENTE LAS VIAS PUENTE BLANCO-SANTA TERESA-SECTOR SOGAMOSO (PUENTE BLANCO-COLEGIO GUSTAVO JIMENEZ) HASTA VADO

CASTRO EN EL MUNICIPIO DE TÓPAGA; VIA TOPAGA-MONGUA Y LA VIA CORRALES TASCO EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ», **2.-** Que el contrato se estableció por un valor de **CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (5´760.107.452,50) M/CTE**, **3.-** Que en la **CLAUSULA CUARTA: SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** El valor del presente contrato será tomado con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal de 2011, según disponibilidad presupuestal N° 2871, 2872, 4030, 4031 y 4032 de 2011, **4.-** Que la resolución 003 de enero 2 de 2012 «Por la cual se constituye la reserva presupuestal de la administración central del Departamento para la vigencia fiscal 2011», incluye el saldo a los compromisos a 31 de diciembre de 2011 con cargo al recurso 1597 (Recurso del Crédito Ordenanza 042 de 2010) **5.-** Que en virtud del artículo 144 de la ley 1530 de 2012 y con el propósito de minimizar el impacto del servicio de la deuda sobre el nuevo sistema general de Regalías, el Departamento de Boyacá con fecha 29 de marzo de 2012, efectuó el prepago de los recursos recibidos, dejando sin efectos financieros el cupo de

endeudamiento autorizado mediante la ordenanza 042 de 2010 (Recurso 1597). **6-**. Que mediante resolución Numero 00107 de 28 de septiembre de 2012 por medio de la cual se aclara la resolución 003 de enero de 2012, se establece que es necesario aclarar la fuente de financiación de los compromisos incluidos en la Resolución 003 de enero 2 de 2012 con cargo al recurso 1597, en el sentido de disponer su pago con cargo al recurso 1010; recursos de Regalías Directas previstos en el artículo 144 de la ley 1530 de 2012. **7-**. Que el contrato a la fecha se encuentra vigente siendo financiera y jurídicamente viable. Que de acuerdo a las anteriores consideraciones hemos acordado celebrar el presente modificatorio que se registrará por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.-** Modificar la CLAUSULA CUARTA: SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES del contrato 2039 de 2011, la cual quedará de la siguiente manera: CLAUSULA CUARTA: SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. El valor del Contrato, será tomado con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal

de 2012, según la siguiente **Disponibilidad Presupuestal** N° 1379 de 2012 y **Registro Presupuestal** N° 2529 de 2012 por valor de (\$687.196.779,57), con la identificación presupuestal N° 1010 denominado Regalías Directas en cumplimiento a la Resolución N° 00107 del 28 de septiembre de 2012. **CLÁUSULA SEGUNDA.-** Las demás cláusulas continuarán vigentes, sin modificación alguna. Para constancia se firma en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre de 2012.

MARIA ANAYME BARÓN DURÁN
Delegada para la Contratación
Secretaría de Hacienda

CONSORCIO TOPAGA 2011
R/L CARLOS MANUEL BENAVIDES
Contratista

Vo.Bo. MARCO ANTONIO ARAQUE
PEÑA
Director de Contratación

REVISÓ. EDGAR JAVIER PULIDO
CARO
Subdirector de Contratación

mismo una adición en tiempo de 30 días más para ejecutar las actividades mencionadas. **SEXTA:** Que la adición a efectuar es jurídicamente viable. **SEPTIMA:** Que con base en las actas de inicio y los adicionales 1, 2 y 3 se establece que el contrato se encuentra vigente. Por lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan celebrar la presente adición en plazo teniendo en cuenta las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.:** Adicionar a la cláusula sexta del contrato 1070 de 2011 referente al termino de ejecución del contrato, en treinta (30) días más. **Párrafo.** El término total de ejecución será de ocho (8) meses. **CLAUSULA SEGUNDA:** El contratista se compromete a cancelar los derechos de publicación y a ampliar las garantías del contrato de

acuerdo al presente adicional. **CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación o aclaración alguna. Para constancia se firma en Tunja.

RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO
Secretario de Hacienda

UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS
TUNJA
R/L JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ
MILLÁN
Contratista

YANYD CECILIA PINILLA P.
V. B. Directora de Contratación

EDGAR PULIDO CARO
V. B. Subdirector de Contratación

ADICIONAL No. 2 EN VALOR AL CONTRATO 1070 DE 2011/ CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y LA UNION TEMPORAL VIAS URBANAS

Entre los suscritos a saber, **RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.756.699 expedida en Tunja actuando como Secretario de Hacienda del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en su calidad de delegado para la contratación mediante decreto No. 1447 del 19 de marzo de 2009 y que para los efectos del presente contrato se denomina **EL DEPARTAMENTO**, y de otra parte **LA UNION TEMPORAL VIAS URBANAS con Nit. 900.423.883-7** representada legalmente por **JAIME ANDRES RODRIGUEZ MILLAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.374 de TUNJA, quien en adelante se denominara **EL CONTRATISTA** hemos decidido celebrar el presente adicional previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el Departamento de Boyacá celebró el contrato 1070 DE 2011 cuyo objeto es **LA CONSTRUCCION GLORIETA EN LA INTERSECCION VIAL ENTRE AVENIDA OLIMPICA Y LA AVENIDA UNIVERSITARIA DE TUNJA. SEGUNDA:** Que el valor del contrato es por la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 27/100 (\$1.480.644.763,27) M/CTE. SEGUNDA:** Que la duración del contrato según la cláusula cuarta es de cuatro meses. **TERCERA:** Que mediante adicional del 16 de Septiembre de 2011 se adiciono el plazo del contrato en un (1) mes y quince (15) días más. **CUARTA:** Que mediante adicional del 31 de Octubre de 2011 se adiciono el contrato en treinta (30) días mas. **QUINTA:** Que

mediante adicional del 01 de Diciembre de 2011 se adicionó el contrato en quince (15) días más y la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON 56/100 (\$31.193.707,56). SEXTA:** Que mediante oficio de fecha 06 de Diciembre de de 2011 el representante legal de interventoría del contrato, **ORLANDO RIVERA MORA** solicita una adición en valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON 65/100 (\$124.935.167.65) M/CTE**, argumentando que para la buena conclusión de la obra es necesario ejecutar las siguientes actividades: proteger las dos márgenes contra la socavación en el empalme entre el potrón existente aguas arriba y el box coulvert construido, garantizar un sendero peatonal adecuado tipo andén en concreto para el paso de los transeúntes, instalar la postería faltante adecuar la estructura de pavimento en el empalme de la avenida olímpica. **SEXTA:** Que la adición a efectuar es jurídicamente viable. **PARAGRAFO.** «Los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». **SEPTIMA.** Que existe disponibilidad presupuestal **No. 7162 del 15 de Diciembre de 2011** para la celebración del presente adicional. **OCTAVA:** Que con base en las actas de inicio y los adicionales 1, 2 y 3 se establece que el contrato se encuentra vigente. Por lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan celebrar la presente adición en valor teniendo en

ADICIONAL No. 4 EN TIEMPO AL CONTRATO 1070 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y LA UNION TEMPORAL VIAS URBANAS

Entre los suscritos a saber, **RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.756.699 expedida en Tunja actuando como Secretario de Hacienda del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en su calidad de delegado para la contratación mediante decreto No. 1447 del 19 de marzo de 2009 y que para los efectos del presente contrato se denomina **EL DEPARTAMENTO**, y de otra parte **LA UNION TEMPORAL VIAS, URBANAS con Nit. 900.423.883-7** representada legalmente por **JAIME ANDRES RODRIGUEZ MILLAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.374 de TUNJA, quien en adelante se denominara **EL CONTRATISTA** hemos decidido celebrar el presente adicional previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el Departamento de Boyacá celebró el contrato 1070 DE 2011 cuyo objeto es **LA CONSTRUCCION GLORIETA EN LA INTERSECCION VIAL ENTRE AVENIDA OLIMPICA Y LA AVENIDA UNIVERSITARIA DE TUNJA. SEGUNDA:** Que el valor del contrato es por la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 27/100**

(\$1.480.644.763,27) M/CTE. SEGUNDA: Que la duración del contrato según la cláusula cuarta es de cuatro meses. **TERCERA:** Que mediante adicional del 16 de Septiembre de 2011 se adiciono el plazo del contrato en un (1) mes y quince (15) días más. **CUARTA:** Que mediante adicional del 31 de Octubre de 2011 se adiciono el contrato en treinta (30) días mas. **QUINTA:** Que mediante adicional del 01 de Diciembre de 2011 se adicionó el contrato en quince (15) días más y la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON 56/100 (\$31.193.707,56). SEXTA:** Que mediante oficio de fecha 06 de Diciembre de 2011 el representante legal de interventoría del contrato, **ORLANDO RIVERA MORA** solicita una adición en tiempo de 30 días más, argumentando que para la buena conclusión de la obra es necesario ejecutar las siguientes actividades: proteger las dos márgenes contra la socavación en el empalme entre el patrón existente aguas arriba y el box coulvert construido, garantizar un sendero peatonal adecuado tipo andén en concreto para el paso de los transeúntes, instalar la postería faltante adecuar la estructura de pavimento en el empalme de la avenida olímpica; así

cuenta las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.-** Adicionar en valor a la **CLÁUSULA TERCERA- VALOR DEL CONTRATO** la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 48/100 (\$1.636.773.638.48) M/CTE..** **CLAUSULA SEGUNDA: FORMA DE PAGO:** la forma de pago será así: un anticipo del 40% del valor de presente adicional equivalente a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON 06/100 (49.974.067.06) M/CTE,** y el saldo restante mediante actas parciales de avance de obra. **CLAUSULA TERCERA:** El contratista se compromete a cancelar los derechos de publicación y a ampliar las garantías

del contrato de acuerdo al presente adicional. **CLÁUSULA CUARTA:** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación o aclaración alguna. Para constancia se firma en Tunja, a 1 de Diciembre de 2011.

RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO
Secretario de Hacienda

**UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS
TUNJA**
**R/L JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ
MILLÁN**
Contratista

YANYD CECILIA PINILLA P.
V.B. Directora de Contratación

EDGAR PULIDO CARO
V. B. Subdirector de Contratación

CLÁUSULA PRIMERA.- Adicionar en tiempo, a la **CLÁUSULA QUINTA: DURACIÓN,** por **TRES (03) MESES** mas. **PARÁGRAFO:** La duración total del contrato será de **OCHO (08) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **CLÁUSULA SEGUNDA.-** Adicionar en valor, a la **CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO,** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$32.532.084,00) M/CTE.** **PARÁGRAFO.** El valor total del contrato será de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$236.784.884,00) M/CTE.** **CLÁUSULA TERCERA:** El CONTRATISTA se obliga a ampliar las garantías establecidas en la Cláusula séptima del contrato No.

002077 de 2011 de acuerdo al nuevo plazo y valor; así como a realizar la correspondiente publicación del presente adicional **CLÁUSULA CUARTA:** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación o aclaración alguna. Para constancia se firma en Tunja, a los dos (02) días del mes de abril de 2012.

MARIA ANAYME BARÓN DURÁN
Delegada para la Contratación
Secretaria de Hacienda

**CONSORCIO GI BOYACÁ
R/L LEONEL GUIZA RUEDA**
Contratista

**Vo.Bo: MARCO ANTONIO ARAQUE
PEÑA**
Director de Contratación

Revisó: EDGAR JAVIER PULIDO CARO
Subdirector de Contratación

**ADICIONAL EN PLAZO Y EN VALOR No. 1 AL CONTRATO
No. 002077 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO
DE BOYACÁ Y CONSORCIO GI BOYACÁ LR/ LEONEL GUIZA
RUEDA .**

Entre los suscritos a saber, **MARÍA ANAYME BARÓN DURAN**, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.368.556 de Sogamoso, en su condición de Secretaria de Hacienda, Delegada para la contratación mediante Decreto 1447 de marzo de 2009 y que para efectos del presente contrato se denominará **EL DEPARTAMENTO**, por una parte y por la otra **CONSORCIO GI BOYACÁ** con Nit. **900.471.150-1**, representado legalmente por **LEONEL GUIZA RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.845.793 expedida en Bucaramanga, quien se denominó **EL CONTRATISTA**; hemos decidido celebrar el presente **adicional en plazo y en valor** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: **1.** Que el Departamento de Boyacá celebró el **CONTRATO No. 002077 de 2011**, cuyo objeto es la **«INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SUBBASE GRANULAR, BASE GRANULAR,, CARPETA ASFÁLTICA, SARDINELES, OBRAS DE DRENAJE, SEÑALIZACIÓN, MUROS DE CONTENCIÓN, REPARCHEO Y MANTENIMIENTO PARA EL PROYECTO COMUNITARIO Y EMPRESARIAL POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA «PASEO DE LA GOBERNACIÓN» EN TUNJA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ»**. **2.** Que el contrato se estableció por un valor de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$204.252.800,00) M/CTE.** **3.** Que se fijo

en la en **CLÁUSULA QUINTA: DURACIÓN:** La duración del presente contrato es de **CINCO (5) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **4.** Que mediante estudios previos de fecha 21 de febrero de 2012, el Ingeniero **HELBER DANILO MARTÍNEZ**, Secretario de Infraestructura; el Ingeniero **EBERFRANCKS TORRES ESPITIA**, Director de Obras Públicas, y El ingeniero **JAVIER IVÁN BARRETO**, supervisor del contrato, solicitan la ampliación del plazo del Contrato **en tres (03) meses**, y en valor por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$32.532.084,00) M/CTE**, en razón a que el contrato de objeto de interventoría fue adicionado en valor y tiempo, lo que hace necesario garantizar la continuidad de la interventoría durante la ejecución del contrato de obra.. **5.** Que la adición solicitada es jurídicamente viable en virtud del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO. «Los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»** que hecha la conversión a salarios mínimos legales mensuales esta adición no supera el 50% del valor del contrato, siendo la misma necesaria para concluir y cumplir satisfactoriamente con el objeto contratado. **6.** Que existe disponibilidad presupuestal **No. 3125 de 14 de Marzo de 2012**, para la celebración del presente adicional. **7.** Por lo anterior las partes acuerdan suscribir el presente Adicional en plazo y valor, el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas:

**ADICIONAL EN VALOR No. 02 Y PLAZO No. 1 AL CONTRATO
NO. 01062 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO
DE BOYACA Y ADMINISTRA RAM LTDA.**

Entre los suscritos a saber **MARIA ANAYME BARON DURAN**, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.368.556 de Sogamoso, actuando como Secretaria de Hacienda del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, y en su calidad de delegada para la Contratación mediante Decreto No. 1447 del 19 de marzo de 2009 y que para efectos del presente se denomina **EL DEPARTAMENTO**, por una parte y por la otra **ADMINISTRA RAM LTDA** identificado con el NIT 860.529.223-8, representado legalmente por **LUIS ADRIANO GIL SILVA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.114.141 de Paz de Río, quien se denomina **EL CONTRATISTA**; hemos decidido celebrar el presente adicional valor y plazo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: **1.-** Que el Departamento de Boyacá celebró el **CONTRATO No. 001062 de 2011**, cuyo objeto es **«SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y APOYO A LA CAFETERIA PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACION DE BOYACÁ»**. **2.-** que el valor inicial del contrato en mención es de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTAY DOS MIL DIECINUEVE PESOS (\$622.592.019,00) M/CTE.** **3.-** La duración del contrato es de diez (10) Meses cantados partir de la firma del acta de inicio. **4.** Que con fecha de 21 de diciembre de 2011, se adiciono en valor al contrato 1062 de 2011 la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS. (\$115.000.000,00) M/CTE.** **5 -** Que según estudio previo firmado por el

Secretario General **FABIO TADEO BUSTOS BALLESTEROS**, se solicita la adición en valor por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS CON 50/100 (\$196.296.009,50) M/CTE** y adicional en plazo por ochenta y tres (83) días calendario, el fin de este adicional es el de prestar con el servicio de aseo y apoyo a la cafetería para mantener en condiciones aptas de higiene y salubridad las instalaciones de las dependencias de la Gobernación del Departamento y el apoyo al servicio de cafetería en los eventos programados en la Gobernacion de Boyacá» **6.-** Que la adición en valor solicitada es jurídicamente viable en virtud del **Artículo 40 de la Ley 80 de 1993. PARAGRAFO. «Los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»** que hecha la conversión a salarios mínimos legales mensuales esta adición no supera el 50% del valor del contrato, siendo necesaria para concluir satisfactoriamente con el objeto contratado. **7.-** Que el contrato a la fecha se encuentra vigente, Por lo anterior las partes acuerdan suscribir el presente Adicional en valor y plazo, el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas. **CLÁUSULA PRIMERA.-** Adicionar a la **CLAUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO** en recursos al valor inicial del contrato 1062 de 2011 en **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS CON 50/100**

(\$196.296.009,50) M/CTE. **PARAGRAFO:** El valor total del contrato será de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS CON 50/100 (933.888.028,50)**. **CLÁUSULA SEGUNDA:** el valor de este adicional se tomara a cargo de los certificados de disponibilidad **No 2004 y 2005 de 2012**. **CLAUSULA TERCERA:** Adicionar a la **CLÁUSULA SEXTA: DURACIÓN Y EJECUCIÓN** en plazo al tiempo inicial del contrato 1062 de 2011 en ochenta y tres (83) días más calendario. **PARAGRAFO:** El plazo total de ejecución es de doce (12) meses y veintitrés (23) días calendario cantados partir de la firma del acta de inicio. **CLÁUSULA CUARTA** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación alguna **CLÁUSULA QUINTA:** El contratista se compromete

a publicar y ampliar las garantías del Contrato de acuerdo al nuevo valor y plazo. **CLÁUSULA SEXTA:** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación alguna. Para constancia se firma en Tunja, a 01 de febrero de 2012.

RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO
Delegado para la Contratación
Secretario de Hacienda

ADMINISTRA RAM LTDA
LUIS ADRIANO GIL SILVA
Contratista

REVISO: MARCO ANTONIO ARAQUE PEÑA
Directora de Contratación

EDGAR JAVIER PULIDO CARO
Subdirector de Contratación

será hasta el 29 de Febrero de 2012, en todo caso el consultor debe realizar la interventoría hasta la liquidación final de las obras. **CLAUSULA TERCERA:** El contratista se compromete a cancelar los derechos de publicación y a ampliar las garantías del contrato de acuerdo al presente adicional. **CLÁUSULA CUARTA:** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación o aclaración alguna. Para constancia se firma en Tunja, a 16 de diciembre de 2011.

RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO
Secretario de Hacienda

CONSORCIO OCAÑA 2011
R/L GUSTAVO ROSO
Contratista

YANYD CECILIA PINILLA P.
V.B. Directora de Contratación

EDGAR PULIDO CARO
V.B. Subdirector de Contratación

ADICIONAL EN PLAZO No. 02 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 002077 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CONSORCIO GI BOYACÁ.

Entre los suscritos a saber, **MARÍA ANAYME BARÓN DURAN**, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.368.556 de Sogamoso, en su condición de Secretaria de Hacienda, Delegada para la contratación mediante Decreto 1447 de marzo de 2009 y que para efectos del presente contrato se denominará **EL DEPARTAMENTO**, por una parte y por la otra **CONSORCIO GI BOYACÁ NIT 900471150-1** representada legalmente por **LEONEL GUIZA RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.845.793 expedida en Bucaramanga (Santander), quien se denominó **EL CONTRATISTA**; hemos decidido celebrar el presente **adicional en plazo** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el Departamento de Boyacá celebró el **CONTRATO No. 02077 DE 2011**, cuyo objeto es el «INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SUBBASE GRANULAR, BASE GRANULAR, CARPETA ASFÁLTICA, SARDINELES, OBRAS DE DRENAJE, SEÑALIZACIÓN, MUROS DE CONTENCIÓN, REPARCHEO Y MANTENIMIENTO PARA EL PROYECTO COMUNITARIO Y EMPRESARIAL POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA «PASEO DE LA GOBERNACIÓN» EN TUNJA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ». **SEGUNDA:** Que el contrato se estableció por un valor de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$204.252.800.00) M/CTE**. **TERCERA:** Que se fijo en la **CLÁUSULA QUINTA: DURACIÓN:** La duración del presente contrato es de **CINCO (5) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **CUARTA:** Que para el día 02 de Abril de 2012 se realiza Adicional en tiempo 01 al Contrato 2077 de 2011 por tres (03) meses más, el plazo total será de ocho (08) meses contados a

partir de la suscripción del acta de inicio. **QUINTA:** Que mediante oficio de fecha 19 de julio de 2012, el Ingeniero **JAVIER IVAN BARRET() PINTO**, Supervisor del Contrato de Interventoría No 2077 de 2011, anexa oficio de fecha 19 de julio de 2012, realizado por el Interventor del contrato de Interventoría No 2077 de 2011 Ingeniero **LEONEL GUIZA RUEDA** en el cual manifiesta; la necesidad de un adicional en tiempo tres (03) meses y diez (10) días para la completa ejecución de las obras contratadas, debido a que el contratista no ha recibido los tramos por parte de la Gobernación de Boyacá para su normal ejecución. **SEXTA:** Que el contrato a la fecha se encuentra vigente. Por lo anterior las partes acuerdan suscribir el presente **Adicional en plazo**, el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.-** Adicionar en tiempo a la **CLÁUSULA QUINTA**, en tres (03) meses y diez (10) días más **PARÁGRAFO:** El plazo total del contrato será de **ONCE (11) meses y DIEZ (10) días** contados a partir de la suscripción del acta de inicio. **CLÁUSULA SEGUNDA:** El Contratista se obliga a ampliar las garantías establecidas en la **CLÁUSULA SÉPTIMA** del contrato 2077 de 2011 de acuerdo al nuevo plazo **CLÁUSULA TERCERA:** Las demás cláusulas continúan vigentes sin modificación o aclaración alguna.

MARIA ANAYME BARÓN DURÁN
Delegada para la Contratación
Secretaria de Hacienda

CONSORCIO GI BOYACÁ
R/L LEONEL GUIZA RUEDA
Contratista

Vo.B.: MARCO ANTONIO ARAQUE PEÑA
Director de Contratación

Revisó: EDGAR JAVIER PULIDO CARO
Subdirector de Contratación

ADICIONAL No. 1 EN TIEMPO Y EN VALOR AL CONTRATO 1940 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y EL CONSORCIO OCAÑA 2011.

Entre los suscritos a saber, **RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.756.699 expedida en Tunja actuando como Secretario de Hacienda del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en su calidad de delegado para la contratación mediante decreto No. 1447 del 19 de marzo de 2009 y que para los efectos del presente contrato se denomina **EL DEPARTAMENTO**, y de otra parte **EL CONSORCIO OCAÑA 2011 con Nit. 900.448.594-1** representada legalmente por **GUSTAVO ROSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.135.839 de Ocaña, quien en adelante se denominara **EL CONTRATISTA** hemos decidido celebrar el presente adicional previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el Departamento de Boyacá celebró el contrato 1940 de 2011 cuyo objeto es **LA INTERVENTORIA TENICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO, PAVIMENTACION VIA CHISCAS – EL MATADERO REGIONAL MUNICIPIO DE CHISCAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**. **SEGUNDA:** Que el valor del contrato es por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$86.723.520.00) M/CTE**. **TERCERA:** Que la duración del contrato según la clausula séptima es hasta el 31 de Diciembre de 2011, en todo caso el consultor debe realizar la interventoría hasta la liquidación final de las obras. **CUARTA:** Que mediante oficio de fecha 22 de Diciembre de 2011 el representante legal de interventoria del contrato,

GUSTAVO ROSO GOMEZ, con visto bueno del Secretario de Infraestructura Pública solicita una adición en valor de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$17.344.704.00) M/CTE** y un plazo de dos (2) meses más, argumentando que se debió ampliar el plazo del contrato de obra N° 1546 de 2011, para dar cumplimiento con el objeto contractual pactado. **QUINTA:** Que la adición a efectuar es jurídicamente viable. **PARAGRAFO.** «Los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales» **SEXTA.** Que existe disponibilidad presupuestal **No. 7171 del 16 de Diciembre de 2011** para la celebración del presente adicional. **SEPTIMA:** Que con base en la clausula séptima del contrato se establece que el contrato se encuentra vigente. Por lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan celebrar la presente adición en valor y plazo teniendo en cuenta las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.-** Adicionar en valor a la **CLÁUSULA QUINTA - VALOR DEL CONTRATO** la suma **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$17.344.704.00) M/CTE**. **Parágrafo.** El valor total del contrato será por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$104.068.224.00) M/CTE**. **CLAUSULA SEGUNDA:** Adicionar a la clausula séptima del contrato 1940 de 2011 referente al termino de ejecución del contrato, en dos (2) meses más. **Parágrafo.** El término total de ejecución

CONTENIDO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN No. 084 DE 2012 (26 DE NOVIEMBRE DE 2012) Por la cual se ordena la inscripción de dignatarios y de un Afiliado de la Asociación de Municipios de la Provincia de Lengupa, «ASOLENGUPA».	1
RESOLUCIÓN No. 000151 DE 2012 (21 DE DICIEMBRE DE 2012) Por la cual se establecen los plazos y descuentos para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores para la vigencia 2013.	1
RESOLUCIÓN No. 000152 DE 2012 (26 DE DICIEMBRE DE 2012) Por la cual se fija la tarifa del impuesto de degüello para la vigencia fiscal del año 2013.	2
RESOLUCIÓN No. 093 DE 2012 (28 DE DICIEMBRE DE 2012) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de un Club Deportivo.	2
RESOLUCIÓN No. 010 DE 2013 (06 DE FEBRERO DE 2013) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de un Club Deportivo.	2
RESOLUCIÓN No. 013 DE 2013 (14 DE FEBRERO DE 2013) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.	3
RESOLUCIÓN No. 014 DE 2013 (14 DE FEBRERO DE 2013) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.	3
RESOLUCIÓN No. 015 DE 2013 (15 DE FEBRERO DE 2013) Por la cual se ordena la inscripción de dignatarios de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios.	4
RESOLUCIÓN No. 020 DE 2013 (15 DE MARZO DE 2013) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.	4
RESOLUCIÓN No. 021 DE 2013 (18 DE MARZO DE 2013) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.	5

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 001106 DE 2012 (14 DE DICIEMBRE DE 2012) POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN DEPARTAMENTAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.	5
DECRETO NÚMERO 000013 DE 2013 (09 DE ENERO DE 2013) «Por el cual se crea un empleo en la planta de personal y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la Administración Central del Departamento de Boyacá».	5
DECRETO NÚMERO 000042 DE 2013 (01 DE FEBRERO DE 2013) «Por el cual se crea un empleo en la planta de personal y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la administración Central del Departamento de Boyacá».	6

DECRETO NÚMERO 000046 DE 2013 (01 DE FEBRERO DE 2013) Por el cual se modifica el Decreto No. 00940 del 19 de octubre de 2012. 7

DECRETO NÚMERO 099 DE 2013 (20 DE FEBRERO DE 2013) Por el cual se declara insubsistente el nombramiento de una Notaría designada en propiedad por no aceptación y se efectúa con lista de elegibles el nombramiento de un Notario en propiedad, en el Círculo Notarial de Muzo. 8

DECRETO NÚMERO 000200 DE 2013 (28 DE FEBRERO DE 2013) Por el cual se establece el formato de evaluación del desempeño para los empleados nombrados en provisionalidad y de libre nombramiento de los niveles profesional, técnico y asistencial. 9

DECRETO NÚMERO 000397 DE 2013 (07 DE MARZO DE 2013) POR EL CUAL SE DELEGAA FUNCIONARIOS DE LA GOBERNACION DE BOYACA PARA CONFORMAR LOS OCAD MUNICIPALES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS. 10

DECRETO NÚMERO 000405 DE 2013 (14 DE MARZO DE 2013) "Por el cual se crea un transforma un empleo la planta de personal y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la Administración Central del Departamento de Boyacá". 11

DECRETO NÚMERO 000407 DE 2013 (14 DE MARZO DE 2013) POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO NÚMERO 2601 DEL 27 DE AGOSTO DE 2009 EN RELACION A LA CONFORMACION Y FUNCIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE ESTUPEFACIENTES. 12

DECRETO NÚMERO 000438 DE 2103 (18 DE MARZO DE 2013) Por el cual se reestructura el Comité Territorial de Formación Docente (CTFD) del Departamento de Boyacá. 13

DECRETO NÚMERO 000488 DE 2013 (02 DE ABRIL DE 2013) Por medio del cual se designa Alcalde y se convoca a elecciones en el municipio de Covarachía. 14

ORDENANZA

ORDENANZA NÚMERO 022 DE 2012 (28 DE DICIEMBRE DE 2012) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DEROGA LA ORDENANZA No. 053 DE 2004". 15

CONTRATOS

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 00000551 DE 2012, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LUZ STELLA MOLINA SANDOVAL y JUAN HUMBERTO CÁRDENAS LEYVA. 42

ADICIONAL No. 01 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 551 DE 2012 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, LUZ STELLA MOLINA SANDOVAL Y JUAN HUMBERTO CÁRDENAS LEYVA. 43

ADICIONAL EN PLAZO No. 01 AL CONTRATO No. 0576 DE 2010 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y EL CONSORCIO SAMACA OM CUYO OBJETO ES: CONSTRUCCION DE CUATRO (4) AULAS Y UNA (1) BATERIA SANITARIA EN EL COLEGIO LA LIBERTAD MUNICIPIO DE SAMACA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. 44

CONTRATO DE VIGILANCIA No. 290 de 2012. 44

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACA CONTRATO No. 040. 47

MODIFICATORIO No. 02 AL CONTRATO N° 002039 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y CONSORCIO TOPAGA 2011 R/L CARLOS MANUEL BENAVIDES QUIÑONES CUYO OBJETO ES «MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE VIAS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, VIAS PARA LA COMPETITIVIDAD Y VIAS DE LA RED TERCIARIA NACIONAL, PRINCIPALMENTE LAS VIAS PUENTE BLANCO-SANTA TERESA-SECTOR SOGAMOSO (PUENTE BLANCO-COLEGIO GUSTAVO JIMENEZ) HASTA VADO CASTRO EN EL MUNICIPIO DE TÓPAGA; VIA TOPAGA-MONGUA Y LA VIA CORRALES TASCO EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ». 48

ADICIONAL No. 4 EN TIEMPO AL CONTRATO 1070 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y LA UNION TEMPORAL VIAS URBANAS. 49

ADICIONAL No. 2 EN VALOR AL CONTRATO 1070 DE 2011/CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y LA UNION TEMPORAL VIAS URBANAS. 49

ADICIONAL EN PLAZO Y EN VALOR No. 1 AL CONTRATO No. 002077 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CONSORCIO GI BOYACÁ LR/ LEONEL GUIZA RUEDA. 50

ADICIONAL EN VALOR No. 02 Y PLAZO No. 1 AL CONTRATO NO. 01062 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y ADMINISTRA RAM LTDA. 50

ADICIONAL No. 1 EN TIEMPO Y EN VALOR AL CONTRATO 1940 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y EL CONSORCIO OCAÑA 2011. 51

ADICIONAL EN PLAZO No. 02 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 002077 DE 2011 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CONSORCIO GI BOYACÁ. 51